



DECRETO por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019

PROCESO LEGISLATIVO	
01	21-05-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Presentada por Senadores Integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 21 de mayo de 2019.
02	21-05-2019 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Aprobado en lo general y en lo particular, por 110 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 21 de mayo de 2019. Discusión y votación 21 de mayo de 2019.
03	23-05-2019 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 23 de mayo de 2019.
04	23-05-2019 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 436 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 23 de mayo de 2019. Discusión y votación 23 de mayo de 2019.
05	27-05-2019 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Los que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, **así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias**, por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente inmediato

Con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo próximo pasado, se ordenó en el párrafo tercero del artículo primero transitorio que el Congreso de la Unión expediría la ley nacional que reglamente el uso de la fuerza dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de dichas modificaciones a la Ley Fundamental, al tiempo que en la fracción III del artículo cuarto transitorio se dispuso que el nuevo ordenamiento establecería, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, menos letales y letales;
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia y en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Esta iniciativa de ley atiende las disposiciones transitorias del citado Decreto de reformas constitucionales y es producto de un amplio ejercicio de diálogo, intercambio de impresiones, voluntad de entendimiento y construcción de acuerdos entre los distintos Grupos Parlamentarios conformados al interior del Senado de la República y la representación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión para atender ese mandato legislativo con una visión de Estado en el objetivo compartido de hacer frente con las mejores capacidades a los distintos fenómenos delictivos que merma la seguridad pública y la paz social entre nosotros, en la convicción de actuar conforme a las previsiones del Estado democrático de Derecho que está inserto en la Norma Suprema.

II. Antecedentes generales

Desde hace alrededor de veinticinco años, la criminalidad y la seguridad pública se han convertido en un tema central en la agenda política, no solo del Estado Mexicano, sino también alrededor del mundo. Se ha convertido en un tema prioritario, por el incremento de la criminalidad desde la década de los noventa¹, principalmente debido: a) el deterioro de las condiciones de vida, específicamente la creciente desigualdad entre las poblaciones más ricas y las más pobres del continente² b) el fin de los conflictos armados en la región, que dejaron patrones culturales tolerantes a la violencia; c) La disponibilidad de armas; c) patrones sociales de consumo de alcohol y drogas, relacionados con la comisión de delitos violentos y el crimen organizado.

¹ García Perez, C. Gabriela, Diagnóstico Sobre la Seguridad Pública en México, Abril 2004, Fundar Centro de Análisis e Investigación. Disponible en el archivo electrónico de la Universidad de Georgetown, Citizen Security

² D. Lederman, N. Loayza y A. M. Menéndez, "Violent Crime: Does social capital matter?", Economic Development and Cultural Change, 50(2002), pp. 509-539. En este artículo se establece la correlación que existe entre caídas en el PIB y cambios en la proporción de ricos y pobres y el incremento del crimen, específicamente crimen violento.

La seguridad es una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado, teóricos como Rosseau³, Locke⁴ y Hobbes⁵ destacan que esta función es uno de los planteamientos fundamentales que llevan a la sociedad a firmar el "pacto social", el cual adquiere sentido con la finalidad de la sociedad de buscar la protección de sus integrantes en la convivencia como comunidad. De esta forma, la sociedad otorga, y el Estado asume, una facultad que le permite ejercer el monopolio del uso legítimo de la fuerza con el fin de garantizar el orden y la paz al interior de cada organización social.

En este contexto la conformación del Estado moderno ha transitado básicamente entre dos esquemas: el autoritario y el democrático. En el primero, el Estado concede a sus "gobernados" el orden interior a cualquier precio, incluso pasando por encima de los derechos humanos; en el segundo, el Estado atiende la función de brindar el orden público y la paz social a sus habitantes a partir de la premisa del respeto irrestricto a los derechos humanos. Así, el Estado moderno que adopta el esquema democrático, asume la responsabilidad de brindar orden público y paz social atendiendo a las conductas que la misma sociedad considera lesivas y contrarias a su pensamiento, usos y costumbres. Para salvaguardar las libertades se consolidó el Estado de Derecho, cuya característica fundamental es establecer límites al ejercicio del poder público con base en un orden constitucional.

En este contexto un Estado social y democrático de Derecho crea una base normativa que le permite contar con instituciones confiables y procedimientos sólidos que regulan su actuación, otorgan certeza y seguridad jurídica y garantizan el orden y la seguridad pública con respeto irrestricto de la dignidad humana. No obstante, en ocasiones las violaciones a los derechos humanos ocurren, y éstas son cometidas por las propias autoridades encargadas de garantizar su cumplimiento, lo que anula la confianza en las instituciones y debilita al Estado.

El ejercicio de la fuerza pública junto con la sanción penal de determinadas conductas constituyen la manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado, en razón de que protegen los bienes jurídicos considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico, como son la vida, la integridad física y psicológica y la libertad de las personas. Esta función de protección que tiene el Estado le legitima para ejercer el uso de la fuerza en aras de preservar la seguridad de las personas, lo cual en determinadas situaciones genera la tensión propia de proteger la vida y las libertades de las personas con el uso de la fuerza. Es decir, en situaciones en las que la vida o libertad de unos se ven amenazados por otros, se hace necesario el uso de la fuerza, al estar en riesgo derechos emanados de la dignidad de toda persona y que deben protegerse, de ahí que el uso de la fuerza deba ser regulado, entre otros, bajo los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, atendiendo a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar.

En el ámbito nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) establece que la seguridad es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios que comprende la prevención

³ Rosseau, Jean- Jacques, El Contrato Social: Principios el Derecho Politico, México, Fondo de Cultura Economica, 2001

⁴ Locke, John. Dos ensayos sobre el Gobierno Civil, Porrúa, 2005

⁵ Hobbes, Thomas. El Leviatan, México, Fondo de Cultura Economica, 2001

de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias. Asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En cumplimiento de lo anterior, actualmente existen diversas regulaciones relacionadas con el uso de la fuerza. En el orden local se puede observar lo siguiente:

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	AGUASCALIENTES	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA SUR	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CAMPECHE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CHIAPAS	Solía tener un código de uso legítimo de la fuerza, pero fue abrogado en 2014 por considerarse intimidante y contrario a los derechos humanos
	CHIHUAHUA	Cuenta con un protocolo específico sobre el uso de la fuerza
	CIUDAD DE MÉXICO	Emitió la primera ley en materia del uso de la fuerza en 2008
	COAHUILA DE ZARAGOZA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	COLIMA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	DURANGO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	GUANAJUATO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	GUERRERO	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	HIDALGO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	JALISCO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	MÉXICO	Emitió su ley en materia en 2016, la cual entró en vigor hasta el 27 de marzo de 2017 (Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016)
	MICHOACAN DE OCAMPO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables
	MORELOS	Emitió su legislación en la materia en 2014
	NAYARIT	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	NUEVO LEÓN	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	OAXACA	Emitió su legislación en la materia en 2001
	PUEBLA	Emitió su legislación en la materia en 2014
	QUERETARO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	QUINTANA ROO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	SAN LUIS POTOSÍ	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	SINALOA	Cuenta con un decreto que propone directrices de actuación para el uso de la fuerza
	SONORA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	TABASCO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables
	TAMAULIPAS	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	TLAXCALA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	YUCATAN	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	ZACATECAS	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Por su parte, el Gobierno Federal ha publicado varios acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, tales como:

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
	Acuerdo 04/2012, que expide los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	<p>Dentro de los objetivos del uso de la fuerza se encuentra:</p> <p>Hacer cumplir la ley Evitar violaciones a los derechos humanos Mantener el estado de derecho Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada Garantizar el normal funcionamiento del servicio público y el libre tránsito Disuadir a las personas que participan de manera violenta en conflictos Establece los principios del uso de la fuerza</p> <p>Establece niveles de uso de la fuerza</p> <p>Las instituciones policiales deben establecer los métodos y técnicas para prevención, reacción e investigación del uso de la fuerza, así como las reglas del uso de armas</p> <p>Los integrantes de la policía que no adopten las medidas necesarias para el uso lícito de la fuerza, estarán sujetos a investigación al interior</p>
	Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza	COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL	<p>Agrega como objetivos del uso de la fuerza:</p> <p>Proteger bienes jurídicos tutelados Contrarrestar la resistencia de personas en caso de flagrancia o mandamiento de autoridad competente Prevención del delito</p>

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>Proteger la vida e integridad de terceros y de los integrantes</p> <p>Establece el estricto apego a tres principios legalidad, necesidad y proporcionalidad</p> <p>Desglosa las acciones que considera dentro de cada nivel de uso de la fuerza, siendo estos: presencial, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas menos letales y fuerza potencialmente letal.</p> <p>El uso de la fuerza solo se justifica cuando la agresión es real, actual e inminente</p> <p>Clasifica el equipo y armamento que pueden portar.</p> <p>Establece la obligación de cada integrante de dar aviso a su superior, a la unidad de asuntos internos y a la de derechos humanos cuando haya uso letal de la fuerza</p> <p>Establece que no podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en el protocolo y cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>Todas las áreas debieron adoptar todas las acciones necesarias para implementar y cumplir el protocolo</p>
	<p>Acuerdo A/080/1, para limitar el uso de la fuerza por parte de la policía Ministerial</p>	<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</p>	<p>Define como violaciones graves a los derechos humanos la tortura o cualquier otro trato cruel e inhumano.</p> <p>Son causas para hacer uso de la fuerza:</p> <p>Resistencia ante una detención</p> <p>Defender bienes tutelados</p> <p>Legítima defensa</p> <p>Las autoridades emplearán armas de</p>

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>fuego en contra de las personas, cuando deba repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho</p> <p>Se establece la obligación de capacitar a los integrantes de la policía, pero sin directrices</p> <p>Establece que se dará especial atención a la ética, derechos humanos y mecanismos de negociación.</p>
	<p>Acuerdo 05/2012 para poner a disposición de las autoridades competentes</p>	<p>SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POLICÍA FEDERAL</p>	<p>El integrante de la Policía Federal, cuando ponga a disposición del Ministerio Público a los probables responsables deberán expresar que existió una oposición a la detención, el procedimiento utilizado y la gradualidad del uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia ejercida</p>
	<p>Manual del uso de la fuerza</p>	<p>Secretaria de la Defensa Nacional</p> <p>Aplicable a todos elementos de las fuerzas armadas.</p>	<p>Concepto de uso de la fuerza</p> <p>Concepto de legítima defensa (acreditación)</p> <p>Concepto de uso indebido de la fuerza</p> <p>Principios aplicables al uso de la fuerza</p> <p>Oportunidad</p> <p>Proporcionalidad</p> <p>Racionalidad</p> <p>Legalidad</p> <p>Niveles de resistencia (no agresiva, agresiva, agresiva grave)</p> <p>Niveles del uso de la fuerza</p> <p>Circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza, el tipo de armas y mecanismos</p> <p>Actuando en apoyo de las autoridades civiles</p>

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave</p> <p>Impedir la comisión inminente o real de delitos</p> <p>Proteger de una agresión, bienes jurídicamente tutelados</p> <p>Legítima defensa</p> <p>Controlar a una persona que se resista a la detención en casos de flagrancia</p> <p>Reglamenta el tipo de acciones que deben considerar para el uso de la fuerza, divididas en tres etapas:</p> <p>Acciones previas</p> <p>Acciones durante el uso de la fuerza y armas</p> <p>Acciones posteriores al uso de la fuerza</p>

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe de la visita realizada en México en el 2013 por el Relator Especial, emitió la Recomendación B. 81, en la que señaló lo siguiente:

- El Gobierno ha emprendido una serie de iniciativas positivas para reforzar la protección de los derechos humanos de las personas vulnerables y varias reformas constitucionales importantes, entre otras mejoras institucionales y de política. Aun así, sigue produciéndose un número alarmante de violaciones del derecho a la vida de los grupos vulnerables. La impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico;
- Es necesario un marco jurídico para el uso de la fuerza. El Relator Especial quedó con la viva impresión de que a nivel federal y en la mayoría de los estados no hay un marco jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, en particular en las detenciones y las manifestaciones;
- En el momento de la visita del Relator, Existían cuatro leyes locales y diversos protocolos sobre la cuestión. Fue informado de que el Gobierno federal había preparado un proyecto de ley, pero insistió en que es necesario contar con una ley amplia y de sólida autoridad;
- Esa legislación debe reservar el uso de fuerza letal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger vidas en peligro inmediato y establecer que el uso de la fuerza

de cualquier tipo debe perseguir siempre fines policiales legítimos y ser proporcional a estos objetivos lícitos. También es importante que la ley prevea medidas de rendición de cuentas por el uso ilícito de cualquier tipo de fuerza;

- La promulgación de leyes en esta materia será un indicador importante de la voluntad de México de establecer un marco nacional de derechos humanos más sólido. Esta voluntad debería manifestarse en todos los niveles de gobierno y debería propagarse mediante actividades de capacitación y de otros canales de comunicación, de modo que llegue a formar parte de la cultura de todos los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, así como de la ciudadanía en general;

Como advierte el Relator Especial y del análisis de la reglamentación del uso de la fuerza vigente entonces en nuestro país, en esos instrumentos se adoptan diversos contenidos sobre cómo debe operar el uso de la fuerza por parte de las autoridades. Esta diversidad de cuerpos normativos genera disparidad de criterios en la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad de las personas en nuestra sociedad. La ausencia de un orden normativo homogéneo a nivel nacional que establezca los conceptos; principios generales; especifique las situaciones en las que los elementos de las instituciones de seguridad del Estado puedan emplear los medios y métodos necesarios para emplear el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, tomando en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión de las personas o la situación a controlar, y oriente sus funciones, genera dificultades al atender de manera precisa todas las situaciones relacionadas con el uso de la fuerza. Ello produce un efecto contrario al propósito de brindar seguridad jurídica, tanto para los elementos de las instituciones de seguridad del Estado como para las personas que habitan dentro del territorio nacional.

Es decir, el Estado -para poder cumplir con su propósito de brindar seguridad de manera eficaz y en cumplimiento de los derechos humanos- debe contar con instituciones confiables y personal de capacitado, ya que “el sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin policía, y en ocasiones, sin el uso de la fuerza”⁶. En definitiva, la legitimidad de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley y del Estado en su conjunto, está en riesgo cuando se hace uso de la fuerza y, en particular, de armas de fuego de manera excesiva, arbitraria, abusiva o ilícita. En ese sentido, al no contarse con parámetros que establezcan con claridad el límite para su uso y, al mismo tiempo, criterios para la actuación de las autoridades, genera un riesgo mayor para la sociedad, específicamente ante situaciones de violación a los derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) se ha pronunciado al respecto, señalando que la falta de lineamientos claros que establezcan los supuestos en los que es oportuno hacer uso de la fuerza debe ser considerada como una

⁶ ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, Parr. 22

omisión por parte del Poder Legislativo y plantea que el ordenamiento que se emita a nivel nacional debe establecer:

1. Los principios plasmados en la Constitución, ya que éstos son la base sobre la cual debe legislarse, al ser los ejes que permitirán preservar los derechos humanos en la materia;
2. Las instrucciones y orientación operativas que ayudan a tomar las decisiones adecuadas;
3. El equipo y capacitación adecuados, que permitan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevar a la práctica estas instrucciones.

La creación de dicho orden legal contribuiría a que en el ámbito gubernamental se garantice una actuación por parte de las instituciones con atribuciones para ejercer la fuerza pública se preserven el orden público y la paz social con respeto a los derechos humanos y de manera lícita y eficaz. Con ello se atendería de mejor forma el cumplimiento de la obligación esencial del poder público de garantizar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sus libertades.

La necesidad de legislar en la materia resulta trascendente, no solo para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano ante la comunidad internacional y a las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos, sino que constituye una respuesta a la situación de seguridad actual; una acción que refleja la preocupación que tenemos por enmendar las desafortunadas situaciones que se han presentado en el pasado y la experiencia adquirida de las mismas.

Gracias a la labor que desempeña la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el análisis de conflictos suscitados entre los agentes de seguridad del Estado y los grupos de resistencia, podemos constatar la necesidad de llevar a cabo las acciones necesarias para reglamentar el uso de la fuerza. En la recomendación No. 7VG/2017, por los hechos de violencia en Nochixtlán, la CNDH analiza los hechos suscitados dentro de un operativo para determinar si hubo un uso legítimo o ilegítimo de la fuerza. En el documento se puede advertir que a la luz de situaciones concretas:

1. Existe una falta de diseño operativo y, por tanto, una mala ejecución de las autoridades encargadas de llevar a cabo los operativos. En el caso específico, no se trazó una ruta de salida, no se consideró el día, lugar y hora para planear las acciones que debían tomar y las posibles consecuencias;
2. Los elementos de las instituciones de seguridad pública hicieron uso de la fuerza sin un análisis de la situación y sin considerar que este debe atender a un fin legítimo, ser proporcional, necesario y legal;
3. Al hacerse uso de la fuerza, éste no fue progresivo y diferenciado, es decir, no se agotaron los mecanismos de disuasión y persuasión, ni se buscó o se generó el diálogo para hacer frente a la resistencia, se procedió directamente al uso de fuerza no letal y letal y no disminuyó una vez que tienen controlada la situación;

4. No se envió personal capacitado a los operativos y la CNDH constató, a través de las declaraciones de los propios elementos que derivado de la falta de personal, tienen que concurrir servidores públicos cuya función no es de agente de campo;
5. Los elementos de seguridad no contaban con el equipo necesario, de igual manera, en las declaraciones consta que en operativo hubo elementos sin equipo el equipo de protección adecuado;
6. No existieron mecanismos de coordinación entre los mandos y los elementos durante el operativo. En el caso que analizó la recomendación, las autoridades ordenadoras no dieron instrucciones para la retirada, los policías declararon que la orden de retirada y del uso de armas de fuego, fue dictada por su instinto de supervivencia y la necesidad de protección;

Lo anterior, permitió al organismo nacional de protección de los derechos humanos concluir con la declaración de la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, principalmente en contra de la vida y la dignidad humana, debido al número de personas afectadas, la actuación excesiva de los servidores públicos, y la falta de mando ante la toma de decisiones de hacer u omisivas. En esa recomendación la propia CNDH establece que ha reconocido (recomendación general 12, de 26 de enero de 2006) que no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva, como tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley atiendan ese deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en los principios y criterios consagrados en la Constitución, tratados internacionales y demás leyes y reglamentos aplicables. No obstante, señaló la CNDH , hasta 2005, se registró un total de 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y la armas de fuego y , dentro del análisis y resolución de éstas, ha podido establecerse que -desafortunadamente- servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, han empleado un uso ilegítimo de la fuerza para hacerlo.

Por otro lado, la comunidad internacional señala que existe una estrecha relación entre el uso de la fuerza y la protección del derecho a la vida e integridad de las personas. Es por esta razón que diversos organismos internacionales han emitido instrumentos, recomendaciones y observaciones al respecto.

Comité Internacional de la Cruz Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organismo especializado en la aplicación y verificación del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, el cual reglamenta el derecho aplicable a los conflictos armados, mantiene un diálogo directo con las fuerzas policiales de diversos estados, aun aquellos que no forman parte del mismo, en razón de la protección y cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente aquellos que se ven lesionados por los conflictos armados y otras formas de manifestación de la violencia.

El CICR, destaca que a pesar de la existencia de normas jurídicas claras en el ámbito internacional respecto del uso de la fuerza, lo cierto es que su aplicación no es exacta, debido a que los funcionarios encargados de mantener el orden se enfrentan a situaciones

estresantes o de peligro y deben tratar en forma constante con personas que han infringido o que son sospechosas de haber infringido la ley, lo cual implica la obligación de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias. Remarca que las violaciones a la ley por parte de los funcionarios encargados de hacerla cumplir tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público que debe garantizar el Estado. Agrega que, en un entorno violento, donde la comisión del delito es alta y son elevadas las dificultades que se presentan en el cumplimiento de su deber, suele aceptarse con facilidad la premisa de que "el fin justifica los medios". Lo anterior fomenta formas de proceder que van más allá del ámbito discrecional de actuación dentro de las funciones de las fuerzas policiales.

Por ello, prevenir la violencia y evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza deberían ser principios rectores en el manejo de cualquier situación que está relacionada con el mantenimiento del orden público. Todo ello en consonancia con los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario sobre restricciones al uso de las armas y mecanismos de uso de la fuerza, previstos por los Convenios de Ginebra y, en lo particular por el principio no. 20, el cual establece que en todas las situaciones relacionadas con el orden, se debe dar prioridad a las técnicas de comunicación, negociación y reducción de conflictos.

El cumplimiento de dichos principios busca garantizar la más amplia protección, no solo a la vida y la integridad, sino también al derecho a la reunión pacífica, reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente prevé que únicamente podrán ser limitados por las causales previstas en ley, siempre que estas estén relacionadas con la protección a la sociedad democrática, al orden público, a la seguridad nacional, la salud, la moral y otros derechos humanos.

Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

Es el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual correlaciona el uso de la fuerza con los derechos consagrados en el artículo 4° y 5° de ésta, donde presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente y que debe protegerse la integridad personal, además requiere que los Estados parte se obliguen a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, así como a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar estos derechos, de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe anual del año 2015, señala en el *Capítulo IV.A "Uso de la Fuerza"*, que en todo Estado recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y que de esta premisa se desprende la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza. Sin embargo, esta facultad tiene su limitante en la observancia de los derechos humanos, por lo cual indica que alcanzar los fines del Estado no implica que el poder del mismo sea ilimitado, porque su función es protectora.

Por lo tanto, la CIDH, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Corte Interamericana considera adicionalmente que el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego por parte de las autoridades debe ajustarse a ciertos principios rectores, como la excepcionalidad y la necesidad. Además, estima que las labores específicas de disuasión y contención del delito deben ser también considerados como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, ya que se prevé la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves o, en todo caso, evitar la comisión de un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha sentado diversos precedentes en esta materia, que resultan rectores para las atribuciones del Estado mexicano, pues considera que para la preservación del orden público y el restablecimiento de la paz, el Estado debe vigilar que sus corporaciones de seguridad respeten la vida y que se establezcan las políticas, parámetros y directrices necesarios para buscar las estrategias adecuadas que restrinjan el uso de armas que puedan lesionar u ocasionar la muerte, tal como lo estableció en el caso "Nadage y Otros Vs. República Dominicana (2012)":

"80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de 'vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.' El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.

81. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo."

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Por su parte, la ONU recomienda a los Estados Parte adoptar las directrices establecidas dentro de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante, "Principios básicos"), que fueron elaborados por diversos expertos del área de la aplicación de la ley, incluidos agentes de policía, los cuales debatieron en una serie de reuniones preparatorias y consultas entre 1987 y 1990, antes de ser adoptados finalmente por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba (27 de agosto - 7 de septiembre de 1990). La Asamblea General de la ONU acogió con satisfacción los Principios básicos en su Resolución 45/121,

de 14 de diciembre de 1990. Desde entonces, los Principios básicos se han convertido en referencia y orientación fundamentales para quienes tienen como objetivo garantizar que el uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respeten los derechos humanos, en particular prestando la debida atención a la protección del derecho a la vida y a la seguridad de la persona, tal como se expresa en el preámbulo:

“[...] Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, [...]

[...] Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos, [...]

[...] Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta. Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, [...].”

En seguimiento de lo anterior, la ONU expidió *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979. A través de este instrumento que busca establecer que el desempeño de las tareas por parte de los agentes es proteger la dignidad humana, lo cual se logrará solo a través del mantenimiento y protección de los derechos humanos, así como de la ponderación sobre la necesidad y la excepcionalidad del uso de la fuerza.

Posteriormente, la propia Asamblea General aprobó los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados el 7 de septiembre de 1990, Dicho documento especifica las condiciones que deberán cumplirse para el buen empleo de armas de fuego, los cuales son:

- La necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones;
- La defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente; y
- La pertinencia de evitar un delito grave que implique una seria amenaza a la vida.

En cualquiera de estas situaciones, la ONU considera que solo deberá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida. Es por esta situación que los gobiernos deben dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones, así como de la preparación adecuada, lo que resultará en el "uso progresivo y diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego".

En este sentido, los Estados deben impulsar la adopción de un orden jurídico adecuado, que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. Esta legislación nacional debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de la fuerza y de las armas de fuego, así como adoptar, entre otras cosas, la capacitación de las autoridades encargadas de llevar a cabo esta función de la seguridad pública, conforme a los principios y normas imperantes en la protección a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y preocupados por la seguridad de los mexicanos y de las autoridades que se arriesgan para proteger a nuestras familias, es que se consideró necesaria la expedición de una ley de nacional que regule el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y, destacadamente, de las instituciones policiales, a fin de favorecer la seguridad jurídica y, sobre todo, la protección y salvaguarda de los derechos humanos en armonía con el artículo primero de la Constitución, lo que requiere atender las convenciones internacionales suscritas y adecuarse a los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, y, por supuesto, incorporar la experiencia obtenida de los resultados de los operativos en los que se emplea el uso de la fuerza por parte de todas las autoridades encargadas de salvaguardar la seguridad pública y el orden social, para así establecer las obligaciones y lineamientos necesarios tendientes a alcanzar esos objetivos con el menor daño y la mayor protección a las personas.

En este sentido, la presente iniciativa pretende subsanar la ausencia de criterios uniformes en la materia y encuentra su justificación, en primer lugar, en la necesidad de regular la actuación de las instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus facultades, cuando éstas requieren hacer uso de la fuerza, que ha sido un tema pendiente en las actuaciones de las mismas.

Y, en segundo lugar, en los fundamentos jurídicos en los que toda legislación debe apoyarse. Por un lado, la Norma Fundamental, consistente en los principios establecidos en el artículo 21 por el Órgano Revisor de la Constitución, donde se precisa que es facultad de la Federación, de las entidades federativas, y de los municipios dar cumplimiento a las funciones de seguridad pública, de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Y, por otro lado, lo dispuesto en el artículo 1 de la propia Constitución, al establecerse la obligación de todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Aunado a lo expuesto, es preciso hacer referencia al bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad por el cual se obliga a las autoridades, en el ámbito de su competencia, a considerar los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En el caso presente, para la actuación del Poder Legislativo al momento de expedir o reformar cualquier disposición, debido a que forman parte de la ley suprema de toda la unión, en armonía con el artículo 133 de la Constitución. Nuestra referencia

particular al formular la presente iniciativa es, como se ha expuesto, las previsiones de los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos y las distintas determinaciones y criterios de organizaciones internacionales competentes para dilucidar los estándares universales sobre el uso legítimo de la fuerza.

En efecto, los instrumentos internacionales establecen que el uso legítimo de la fuerza debe atender los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto quiere decir que para que un elemento a cargo de funciones en materia de seguridad pública pueda hacer uso de la fuerza, debe de tener: 1) una facultad que así lo prevea; 2) un fin legítimo; 3) una consideración para que su actuación sea cualitativa, cuantitativa y que no se prolongue en el tiempo más de lo necesario; 4) una convicción racional que es la única forma de llegar al objetivo. En este mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte en la Tesis: P. LIII/2010 que al tenor señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.⁷

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.”

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, dentro de su periodo de sesiones

⁷ Tesis Aislada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

número 26 y con motivo del "Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias" (Señor Christof Heyns), dentro del tema 3 de la agenda de dicho periodo, en el cual se discutieron y emitieron las recomendaciones pertinentes relacionadas a la promoción y protección de los derechos humanos, civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, mismas que fueron aceptadas por el Estado mexicano y por lo cual revisten el compromiso de cumplirlas. A En este contexto, se señala, en primer lugar, que no existe un orden jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza, por parte de los agentes con competencia en materia de seguridad pública en nuestro país, lo que se advierte en particular en las detenciones y manifestaciones. Al efecto, el Relator Especial señala que existen cuatro leyes locales y diversos protocolos en cuestión que no están homologados.

Además, en 2014 el Gobierno Federal expuso al Relator Especial que se elaboraría una ley sobre el uso de la fuerza, ya que había firmado un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tendiente a ese objetivo, a lo cual agregó que *"esta legislación debe reservar el uso de la fuerza letal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger vidas en peligro inmediato y establecer que el uso de la fuerza de cualquier tipo debe perseguir siempre fines policiales legítimos y ser proporcional a estos objetivos lícitos. También es importante que la ley prevea medidas de rendición de cuentas por el uso ilícito de cualquier tipo de fuerza"*⁸. Además, el Relator Especial también señaló que *"el grado en que se promulguen leyes sobre la utilización de la fuerza será un indicador importante de la voluntad de México de establecer un marco nacional de derechos humanos más sólido. Esta voluntad debería manifestarse en todos los niveles de gobierno y debería propagarse mediante actividades de capacitación y de otros canales de comunicación, de modo que llegue a formar parte de la cultura de todos los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, así como de la ciudadanía en general"*⁹.

Al finalizarse el análisis del Consejo de Derechos Humanos se estableció, dentro de la recomendación 107 del documento citado, que México:

Debería adoptar las acciones necesarias para *"aprobar una ley general sobre el uso de la fuerza -en particular durante las manifestaciones y los arrestos- que se aplique a todas las fuerzas de seguridad federales, estatales y municipales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos más exigentes."*¹⁰

III. La reforma constitucional y la presente iniciativa de ley

En un ejercicio histórico, el Senado de la República de la LXIV Legislatura aprobó por unanimidad el Decreto de reformas constitucionales en materia de seguridad pública y para

⁸ A/HRC/26/36/Add.1, párrafo 31, C. Otras necesidades legislativas, Un marco jurídico para el uso de la fuerza.

⁹ Ídem, párrafo 32

¹⁰ A/HRC/26/36/Add.1, VI. Recomendaciones. A. Marco jurídico y de política, párrafo 107

la creación de la Guardia Nacional, como una nueva institución policial civil de la Federación, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año en curso. Conforme a sus disposiciones se otorga al Congreso de la Unión la facultad para emitir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, concebido como un ordenamiento que habrá de regular a todas las instituciones de seguridad pública e incluso a la Fuerza Armada permanente que realice funciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza

La discusión de las distintas propuestas inherentes a la modificación de la Ley Fundamental se enmarcó en un amplio ejercicio de parlamento abierto, en la que muy diversos y plurales especialistas de la academia, el sector público y la sociedad civil expusieron su experiencia, opiniones, puntos de vista y propuestas con el fin de aportar a la creación del mejor orden jurídico para encontrar soluciones al grave problema de inseguridad que enfrenta el país, sobre la base de conciliar la eficiencia y la eficacia que requieren las instituciones policiales y irrestricto el respeto a los derechos humanos, tanto el propio de brindar seguridad pública, como los de seguridad jurídica de quienes pudieran encontrarse en la comisión de un ilícito penal o se tengan indicios de que lo han cometido.

La mesa de trabajo, "Profesionalización, capacitación y uso de la fuerza en temas de seguridad" en el marco del ejercicio parlamento abierto que realizó el Senado, nos permitió escuchar a 19 personas de diversos ámbitos de especialidad. Una de las conclusiones principales de esa mesa fue que el uso de la fuerza debe atender a los protocolos internacionales, a las recomendaciones y principios que han determinado instancias internacionales, como son: la legalidad, la estricta necesidad y la racionalidad, así como atender la perspectiva de género. En este sentido, se planteó que el ordenamiento en la materia debe ser claro en la facultad de las corporaciones para actuar antes, durante y después del uso de la fuerza, determinar criterios de proporcionalidad y poder apelar a la rendición de cuentas de quienes ejercen este uso de la fuerza.

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Esto constituye un marco de referencia fundamental en la generación de políticas y acciones por parte de cualquier Estado. La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una regulación relativa a los deberes de los Estados, con relación a los derechos que deben protegerse en la generación de normas vinculadas a la integridad personal, señalando en su artículo 5, entre otros, los siguientes supuestos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En su Informe Anual 2015, la CIDH señaló que, desde finales de 2014 a la fecha de aprobación de dicho informe, en la región la fuerza ha sido empleada de forma "incompatible con los estándares internacionales", y agrega que la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control, han causado daños irreparables a la vida e integridad personal.

De las observaciones emitidas por ese órgano internacional se destaca que en México hay ausencia de un instrumento que se apegue a los estándares internacionales y que sea aplicado a todos los cuerpos de seguridad pública. En particular resalta que, en ese momento, si bien existían entidades federativas que habían emitido leyes estatales "en la materia, así como diversos instrumentos que regulan el uso de la fuerza, lo cierto es que son esquemas aislados y no están contenidos en un marco institucional de carácter nacional que atienda criterios, alcances, requisitos y regulaciones específicas sobre el tema.

En tal sentido, la CIDH recomendó, para que el uso de la fuerza sea acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, lo siguiente:

"Adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para regular el uso de la fuerza letal y menos letal por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los Principios sobre empleo de la fuerza, el Código de conducta para funcionarios y demás instrumentos internacionales relevantes. Al regular el uso de la fuerza letal, las normas deberán ser detalladas y precisas, sin vacíos que pudiesen ser susceptibles a interpretaciones contrarias al sentido de los estándares internacionales en materia de los derechos humanos y que retome las directrices internacionales, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990."

Dicho instrumento internacional establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, en sus consideraciones señala que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subrayó que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Es decir, sólo se recurrirá al empleo de la fuerza con el máximo respeto por la ley y con la debida atención al grave impacto que pueda causar en diversos derechos humanos: el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, a la privacidad y a la libertad de circulación, por citar sólo los que se ven afectados con más frecuencia.

Para efectos de lo anterior, se propone con el nuevo ordenamiento regular los principios generales siguientes:

- I. Los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- II. En el desempeño de sus tareas, los cuerpos de seguridad respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
- III. Los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas y, en la medida en que razonablemente sea necesaria según las circunstancias, para la prevención de un delito, efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o ayudar a efectuarla. Así, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Asimismo, no dará lugar interpretación alguna relativa a que el ordenamiento que se propone autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- IV. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. No podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones.
- V. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento las instituciones de seguridad pública se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Toda revelación de tal información con otros fines será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

VI. Ningún miembro de las instituciones de seguridad pública podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VII. Las instituciones de seguridad pública y sus integrantes deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

VIII. Las instituciones de seguridad pública y sus integrantes no incurrirán en ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que en cualquier otro abuso de autoridad será sancionado en los términos que la legislación aplicable establezca.

IX. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán rendir cuentas del desempeño que sus funciones y de su respeto al orden jurídico y a las disposiciones operativas que los vinculan. Esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también quienes las dicten, supervisen o controlen de algún otro modo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o bien sean responsables de la planificación y preparación de las operaciones de aplicación de la ley, así como el organismo en su conjunto.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de mérito se contempla establecer las reglas generales sobre la manera en que los Estados y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben llevar a la práctica los principios y las consideraciones legales subyacentes en lo relativo al uso de la fuerza contra personas:

- I. Utilización de comandos de voz: Se refiere al acto en el que el integrante ejerciendo su potestad de autoridad, libra instrucciones a la persona o personas para que desistan de su conducta y eviten oponer resistencia a las órdenes dictadas, advirtiendo la posibilidad de hacer uso de acciones disuasivas, de control y aseguramiento.
- II. Técnicas de control: Se refiere al empleo de procedimientos tácticos de coacción defensiva o proactiva, reducción física de movimientos y utilización de armas no letales.
- III. Presencia de autoridad: Consiste en el hecho de que el integrante haga acto de presencia frente a las personas informando del objetivo de su intervención o haciendo notar su investidura de autoridad.
- IV. Uso de armas: Consiste en el nivel extremo del uso de la fuerza y del armamento, orientado a defender la vida propia del integrante, de sus compañeros o de terceros, frente a una agresión violenta agravada del o los sujetos a controlar, que represente un escenario

de violencia mortal. En estos casos debe velarse por el principio de protección; es decir, toda fuerza que implique una alta probabilidad de que se deriven consecuencias letales, en particular el uso de armas de fuego, sólo podrá emplearse para proteger contra una amenaza de muerte o lesiones graves. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que la fuerza se debe usar sólo en los casos en que es estrictamente indispensable.

Entonces, se puede señalar que el poder público, como representante del interés general expresado en la ley, requiere de la posibilidad de recurrir a la legítima coacción física para asegurar el cumplimiento del orden jurídico y así asegurar la eficacia a sus disposiciones, siempre cuidando el debido respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución en términos de lo previsto por su artículo 1º.

Cuando se presentan estos casos extremos, se deben analizar tres elementos: causalidad objetiva, proporcionalidad y congruencia con el Estado democrático de Derecho.

En 2016, la organización *Open Society Justice Initiative*, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, el Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, presentaron el informe "*ATROCIDADES INNEGABLES. CONFRONTANDO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN MÉXICO*", en el cual se precisa que existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en México.

El informe en cita sugiere que el aumento de la violencia se ha debido a la perpetrada por el crimen organizado, la fallida estrategia de seguridad del gobierno y a que se suele recurrir excesivamente al uso indiscriminado y extrajudicial de la fuerza, lo que a su juicio ha contribuido -en buena medida- a la ola de violencia que se ha apoderado de las calles de nuestro país.

Por lo antes expuesto, dada la necesidad de contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la cual se retoman los principios normativos establecidos en los instrumentos internacionales aportados por la ONU, a saber: *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; *las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, y el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, estableciendo a cargo de los servidores públicos responsables de la función de salvaguardar la seguridad pública, la obligación de cumplir en todo momento los deberes que les impondrá el nuevo ordenamiento jurídico, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Se establece, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones, responsabilidades y tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las

personas; asimismo, se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que quien forma parte de una institución de seguridad pública no empleará la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El texto normativo que se propone a través de la presente iniciativa hace hincapié en que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que ese uso resulte razonable al riesgo que se enfrenta, según las circunstancias para la prevención de un delito y para efectuar la detención legal de una persona, recalándose que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites y reiterándose que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La ley que se propone precisa, además, que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar manifestaciones. Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública e incluso de la Fuerza Armada permanente que realicen funciones de seguridad pública, lo que implica su extensión a quienes tienen tareas en instituciones de ejecución de sanciones penales. En todo caso, quien forme parte de una institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infligir, instigar o tolerar ningún acto de violencia sin justificación y, mucho menos, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.; Se propone, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes aseguren la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende, desde luego, que quien forme parte de una institución de seguridad pública proporcionará también la atención médica necesaria inmediata a las víctimas de un delito.

Cabe señalar que uno de los logros fundamentales del trabajo realizado conjuntamente por los Grupos Parlamentarios conformados al interior del Senado con los representantes del Ejecutivo Federal para la construcción del régimen jurídico derivado de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, fue la inclusión expresa de la aplicación del nuevo ordenamiento a los integrantes de la Fuerza Armada permanente cuando realicen tareas de seguridad pública.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas remitió un documento a esta Representación Popular, donde incluía recomendaciones para la adecuada regulación del uso de la fuerza, los cuales, con independencia de la definición previa en la reforma constitucional del carácter nacional del ordenamiento, constituyen elementos fundamentales de la ley que se propone:

- *“La Ley debería ser de alcance nacional, esto es, aplicable para todas las personas funcionarias públicas encargadas de hacer cumplir la ley en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y obligatoria para todas las instituciones y corporaciones estatales que emplean la fuerza.*
- *La definición de uso de la fuerza en la Ley Nacional debería ser lo suficientemente comprensiva para regular todos los aspectos en que se utilice la misma por parte de agentes estatales.*
- *La Ley Nacional debería incluir como sujetos obligados a todos aquellos agentes a través de los cuales el Estado ejerce la fuerza en funciones de seguridad pública, de procuración de justicia (específicamente en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de investigación de delitos), autoridades penitenciarias y autoridades migratorias, así como a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Nacional.*
- *La Ley Nacional debería incorporar por lo menos los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, entre los que destacan los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, prevención/precaución y no discriminación.*
- *La Ley Nacional debería regular el uso de la fuerza con perspectiva de género.*
- *La transparencia y rendición de cuentas deberían ser principios rectores de la Ley Nacional, así como una herramienta para erradicar la cultura del secretismo que todavía prevalece en sectores relacionados con la seguridad y justicia.*
- *La Ley Nacional debería asegurar la investigación de violaciones a derechos humanos, particularmente las de afectación a la vida e integridad personal, incluidas las denuncias de uso excesivo de la fuerza letal, acorde con estándares internacionales. Igualmente, deberá regular las responsabilidades en cuatro dimensiones: 1) la responsabilidad directa, 2) la responsabilidad por omisión, 3) la responsabilidad de los mandos y 4) la responsabilidad de los mandos por las acciones de sus subordinados.*
- *La Ley Nacional debería permitir la supervisión ciudadana y civil de los agentes estatales que usan la fuerza y de la implementación de la Ley.*
- *La Ley Nacional debería regular el uso de la fuerza en manifestaciones y protestas sociales de acuerdo con estándares internacionales sobre la base de que las protestas o manifestaciones públicas no constituyen una amenaza al orden público, que no debe obstaculizarse el acompañamiento por parte de periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos en las mismas, y la obligación de planificar cuidadosa y minuciosamente la intervención de las fuerzas de seguridad al respecto.*
- *La Ley Nacional debería prohibir de manera absoluta todo uso de la fuerza que inflija dolor o sufrimiento intencional, así como prohibir de manera absoluta la fabricación, la producción, el comercio y el uso de armas y otros medios de despliegue de la fuerza que*

sean intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes.”

El 17 de mayo del 2019, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió sus observaciones finales en torno al séptimo informe periódico de México, ahí estableció diversas obligaciones que nuestro país debe de observar, por ejemplo:

A) Velar porque se investigue de manera pronta en imparcial todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza, especialmente la fuerza letal por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal militar, asegurarse de que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se repare plenamente a las víctimas o sus familiares;

B) Hacer públicas las cifras de personas muertas, heridas y detenidas durante los operativos de seguridad;

C) Garantizar que las tareas de mantenimiento del orden público estén a cargo, en la mayor medida posible, de autoridades civiles y no militares. Se deberá garantizar también el mando civil de la guardia nacional, a fin de preservar la independencia;

D) Adoptar la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza prevista en el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución, conforme al contenido de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

E) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad en todo momento durante el ejercicio de sus funciones.

Se establece un régimen de responsabilidades para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, bajo las siguientes consideraciones:

- El cumplimiento del deber de acuerdo con los niveles de uso de la fuerza.
- El deber de verificación por parte de los mandos, de que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados conforme a la ley y las disposiciones de la materia;
- La subsistencia del régimen civil, administrativo o penal para sancionar las conductas derivadas del uso indebido de la fuerza, con independencia de aquellas investigaciones que puedan realizar las áreas de asuntos internos, Órganos Internos de Control u homólogos para la determinación de otro tipo de responsabilidades; y
- El deber de denunciar hechos en los que se considere que hubo un uso indebido o ilegal de la fuerza, ante la autoridad competente.

A nuestra consideración, la presente iniciativa cumple con dichas obligaciones, por lo que el orden jurídico está proyectado para que no solamente sea constitucional, sino también convencional a la luz de los tratados internacionales y de las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por nuestro derecho interno

En el texto que integra la presente iniciativa de ley se consideran atendidos los elementos expuestos por la citada Oficina del Alto Comisionado.

Además, se incluyen obligaciones para la capacitación de los agentes en el uso de la fuerza y los distintos niveles de aplicación, así como técnicas de solución pacífica de conflictos. En este mismo sentido, se establece una obligación para la modernización paulatina de los equipos en aras de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Por las razones y motivos expuestos, y en ejercicio del derecho reconocido en la Constitución a los integrantes del Senado de la República, proponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;

- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
- V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;
- VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una

persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo II

Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III

Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el Impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de Autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a. El uso adecuado del uniforme;
 - b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c. Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV

Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:
 - a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
 - c. Esposas o candados de mano;
 - d. Sustancias irritantes en aerosol, y
 - e. Mangueras de agua a presión;
- II. Letales:
 - a. Armas de fuego permitidas, y
 - b. Explosivos permitidos, en éste y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo V

Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI

Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII

Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

Capítulo VIII

Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el

- objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
 - IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
 - V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;
 - VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
 - VII. Antes del operativo pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
 - VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
 - IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
 - X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
 - XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX

Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los datos relacionados con las detenciones;
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por género y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán, con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

Capítulo X

Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Principios para el uso de la fuerza;
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas no letales;
- VII. Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII. Ética y doctrina policial;
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV. Manejo y control de multitudes;
- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

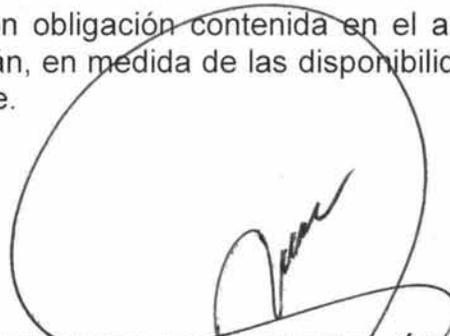
Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Para cumplir con obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.



SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

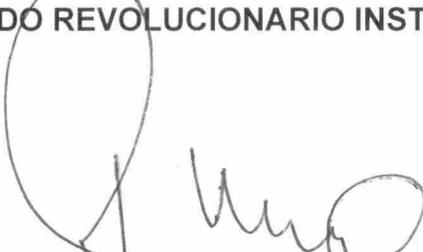


SEN. MAURICIO KURI GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEN. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



SEN. DANTE DELGADO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



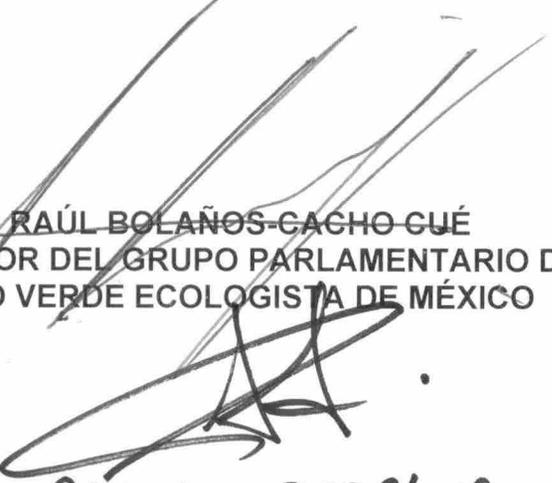
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



SEN. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



SEN. SASIL DE LEÓN VILLARD
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

San Jule

SEN. Osmaier Repelús



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen a fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de recepción de la iniciativa y su turno para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En el apartado correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de la reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de las propuestas de reforma por el que se expide de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- IV. En el Capítulo relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**" se presentan las propuestas específicas de reformas y efectos del Decreto planteado, para su entrada en vigor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO.

1. El día 20 de mayo de 2019, los Grupos Parlamentarios representados en este Senado de la República presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó mediante oficio No. DGPL-1PE-2R1A.-28 la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El día 15 de enero de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General del Uso de la Fuerza.

En misma fecha se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El día 21 de mayo de 2019, la Mesa Directiva determinó rectificar el turno de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General del Uso de la Fuerza del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa.

A fin de realizar el adecuado estudio de las iniciativas, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizamos diversos intercambios de impresiones conducentes a la formulación del presente documento y procedimos a la elaboración del proyecto de dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, presentada por los Grupos Parlamentarios representados en este Senado de la República.

La presente iniciativa es producto de los acuerdos generados en las Mesas de trabajo entre las Senadoras y los Senadores de los distintos Grupos Parlamentarios aquí representados, y del Gobierno de la República; en atención a las demandas de las distintas Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos Internacionales y titulares de los tres Órdenes de Gobierno, en este sentido la presente descripción se desarrolla al tenor de la siguiente exposición de motivos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Los que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, **así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias**, por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente inmediato

Con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo próximo pasado, se ordenó en el párrafo tercero del artículo primero



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

transitorio que el Congreso de la Unión expediría la ley nacional que reglamente el uso de la fuerza dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de dichas modificaciones a la Ley Fundamental, al tiempo que en la fracción III del artículo cuarto transitorio se dispuso que el nuevo ordenamiento establecería, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, menos letales y letales;
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;
6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia y en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Esta iniciativa de ley atiende las disposiciones transitorias del citado Decreto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

reformas constitucionales y es producto de un amplio ejercicio de diálogo, intercambio de impresiones, voluntad de entendimiento y construcción de acuerdos entre los distintos Grupos Parlamentarios conformados al interior del Senado de la República y la representación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión para atender ese mandato legislativo con una visión de Estado en el objetivo compartido de hacer frente con las mejores capacidades a los distintos fenómenos delictivos que merma la seguridad pública y la paz social entre nosotros, en la convicción de actuar conforme a las previsiones del Estado democrático de Derecho que está inserto en la Norma Suprema.

II. Antecedentes generales

Desde hace alrededor de veinticinco años, la criminalidad y la seguridad pública se han convertido en un tema central en la agenda política, no solo del Estado Mexicano, sino también alrededor del mundo. Se ha convertido en un tema prioritario, por el incremento de la criminalidad desde la década de los noventa¹, principalmente debido: a) el deterioro de las condiciones de vida, específicamente la creciente desigualdad entre las poblaciones más ricas y las más pobres del continente² b) el fin de los conflictos armados en la región, que dejaron patrones culturales tolerantes a la violencia; c) La disponibilidad de armas; c) patrones sociales de consumo de alcohol y drogas, relacionados con la comisión de delitos violentos y el crimen organizado.

La seguridad es una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado, teóricos como Rosseau³, Locke⁴ y Hobbes⁵ destacan que esta función es uno de los planteamientos fundamentales que llevan a la sociedad a firmar el "pacto social", el cual adquiere sentido con la finalidad de la sociedad de buscar la protección de sus integrantes en la convivencia como comunidad. De esta forma, la sociedad otorga, y el Estado asume, una facultad que le permite ejercer el monopolio del uso legítimo de la fuerza con el fin de garantizar el orden y la paz al interior de cada organización social.

¹ García Perez, C. Gabriela, Diagnóstico Sobre la Seguridad Pública en México, Abril 2004, Fundar Centro de Análisis e Investigación. Disponible en el archivo electrónico de la Universidad de Georgetown, Citizen Security

² D. Lederman, N. Loayza y A. M. Menéndez, "Violent Crime: Does social capital matter?", Economic Development and Cultural Change, 50(2002), pp. 509-539. En este artículo se establece la correlación que existe entre caídas en el PIB y cambios en la proporción de ricos y pobres y el incremento del crimen, específicamente crimen violento.

³ Rosseau, Jean- Jacques, El Contrato Social: Principios el Derecho Politico, México, Fondo de Cultura Economica, 2001

⁴ Locke, John. Dos ensayos sobre el Gobierno Civil, Porrúa, 2005

⁵ Hobbes, Thomas. El Leviatan, México, Fondo de Cultura Economica, 2001



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En este contexto la conformación del Estado moderno ha transitado básicamente entre dos esquemas: el autoritario y el democrático. En el primero, el Estado concede a sus “gobernados” el orden interior a cualquier precio, incluso pasando por encima de los derechos humanos; en el segundo, el Estado atiende la función de brindar el orden público y la paz social a sus habitantes a partir de la premisa del respeto irrestricto a los derechos humanos. Así, el Estado moderno que adopta el esquema democrático, asume la responsabilidad de brindar orden público y paz social atendiendo a las conductas que la misma sociedad considera lesivas y contrarias a su pensamiento, usos y costumbres. Para salvaguardar las libertades se consolidó el Estado de Derecho, cuya característica fundamental es establecer límites al ejercicio del poder público con base en un orden constitucional.

En este contexto un Estado social y democrático de Derecho crea una base normativa que le permite contar con instituciones confiables y procedimientos sólidos que regulan su actuación, otorgan certeza y seguridad jurídica y garantizan el orden y la seguridad pública con respeto irrestricto de la dignidad humana. No obstante, en ocasiones las violaciones a los derechos humanos ocurren, y éstas son cometidas por las propias autoridades encargadas de garantizar su cumplimiento, lo que anula la confianza en las instituciones y debilita al Estado.

El ejercicio de la fuerza pública junto con la sanción penal de determinadas conductas constituyen la manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado, en razón de que protegen los bienes jurídicos considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico, como son la vida, la integridad física y psicológica y la libertad de las personas. Esta función de protección que tiene el Estado le legitima para ejercer el uso de la fuerza en aras de preservar la seguridad de las personas, lo cual en determinadas situaciones genera la tensión propia de proteger la vida y las libertades de las personas con el uso de la fuerza. Es decir, en situaciones en las que la vida o libertad de unos se ven amenazados por otros, se hace necesario el uso de la fuerza, al estar en riesgo derechos emanados de la dignidad de toda persona y que deben protegerse, de ahí que el uso de la fuerza deba ser regulado, entre otros, bajo los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, atendiendo a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar.

En el ámbito nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) establece que la seguridad es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias. Asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



DECRETOS
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En cumplimiento de lo anterior, actualmente existen diversas regulaciones relacionadas con el uso de la fuerza. En el orden local se puede observar lo siguiente:

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	AGUASCALIENTES	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA SUR	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CAMPECHE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CHIAPAS	Solía tener un código de uso legítimo de la fuerza, pero fue abrogado en 2014 por considerarse intimidante y contrario a los derechos humanos
	CHIHUAHUA	Cuenta con un protocolo específico sobre el uso de la fuerza
	CIUDAD DE MÉXICO	Emitió la primera ley en materia del uso de la fuerza en 2008
	COAHUILA DE ZARAGOZA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	COLIMA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	DURANGO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	GUANAJUATO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	GUERRERO	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	HIDALGO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	JALISCO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	MÉXICO	Emitió su ley en materia en 2016, la cual entró en vigor hasta el 27 de marzo de 2017 (Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016)
	MICHOACAN DE OCAMPO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
		probables responsables
	MORELOS	Emitió su legislación en la materia en 2014
	NAYARIT	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	NUEVO LEÓN	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	OAXACA	Emitió su legislación en la materia en 2001
	PUEBLA	Emitió su legislación en la materia en 2014
	QUERETARO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	QUINTANA ROO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	SAN LUIS POTOSÍ	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	SINALOA	Cuenta con un decreto que propone directrices de actuación para el uso de la fuerza
	SONORA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	TABASCO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables
	TAMAULIPAS	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	TLAXCALA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	YUCATAN	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	ZACATECAS	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Por su parte, el Gobierno Federal ha publicado varios acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, tales como:

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
	Acuerdo 04/2012, que expide los lineamientos	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	Dentro de los objetivos del uso de la fuerza se encuentra: Hacer cumplir la ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
	<p>generales para la regulación del uso de la fuerza pública</p>		<p>Evitar violaciones a los derechos humanos Mantener el estado de derecho Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada Garantizar el normal funcionamiento del servicio público y el libre tránsito Disuadir a las personas que participan de manera violenta en conflictos Establece los principios del uso de la fuerza Establece niveles de uso de la fuerza Las instituciones policiales deben establecer los métodos y técnicas para prevención, reacción e investigación del uso de la fuerza, así como las reglas del uso de armas Los integrantes de la policía que no adopten las medidas necesarias para el uso lícito de la fuerza, estarán sujetos a investigación al interior</p>
	<p>Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza</p>	<p align="center">COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL</p>	<p>Agrega como objetivos del uso de la fuerza: Proteger bienes jurídicos tutelados Contrarrestar la resistencia de personas en caso de flagrancia o mandamiento de autoridad competente Prevención del delito Proteger la vida e integridad de terceros y de los integrantes Establece el estricto apego a tres principios legalidad, necesidad y proporcionalidad Desglosa las acciones que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>considera dentro de cada nivel de uso de la fuerza, siendo estos: presencial, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas menos letales y fuerza potencialmente letal.</p> <p>El uso de la fuerza solo se justifica cuando la agresión es real, actual e inminente</p> <p>Clasifica el equipo y armamento que pueden portar.</p> <p>Establece la obligación de cada integrante de dar aviso a su superior, a la unidad de asuntos internos y a la de derechos humanos cuando haya uso letal de la fuerza</p> <p>Establece que no podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en el protocolo y cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>Todas las áreas debieron adoptar todas las acciones necesarias para implementar y cumplir el protocolo</p>
	<p>Acuerdo A/080/1, para limitar el uso de la fuerza por parte de la policía Ministerial</p>	<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</p>	<p>Define como violaciones graves a los derechos humanos la tortura o cualquier otro trato cruel e inhumano.</p> <p>Son causas para hacer uso de la fuerza:</p> <p>Resistencia ante una detención Defender bienes tutelados Legítima defensa</p> <p>Las autoridades emplearán armas de fuego en contra de las personas, cuando deba repeler una agresión real, actual o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>inminente y sin derecho</p> <p>Se establece la obligación de capacitar a los integrantes de la policía, pero sin directrices</p> <p>Establece que se dará especial atención a la ética, derechos humanos y mecanismos de negociación.</p>
	<p>Acuerdo 05/2012 para poner a disposición de las autoridades competentes</p>	<p>SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, POLICÍA FEDERAL</p>	<p>El integrante de la Policía Federal, cuando ponga a disposición del Ministerio Público a los probables responsables deberán expresar que existió una oposición a la detención, el procedimiento utilizado y la gradualidad del uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia ejercida</p>
	<p>Manual del uso de la fuerza</p>	<p>Secretaria de la Defensa Nacional Aplicable a todos elementos de las fuerzas armadas.</p>	<p>Concepto de uso de la fuerza</p> <p>Concepto de legítima defensa (acreditación)</p> <p>Concepto de uso indebido de la fuerza</p> <p>Principios aplicables al uso de la fuerza</p> <p>Oportunidad</p> <p>Proporcionalidad</p> <p>Racionalidad</p> <p>Legalidad</p> <p>Niveles de resistencia (no agresiva, agresiva, agresiva grave)</p> <p>Niveles del uso de la fuerza</p> <p>Circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza, el tipo de armas y mecanismos</p> <p>Actuando en apoyo de las autoridades civiles</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

NO.	NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
			<p>Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave</p> <p>Impedir la comisión inminente o real de delitos</p> <p>Proteger de una agresión, bienes jurídicamente tutelados</p> <p>Legítima defensa</p> <p>Controlar a una persona que se resista a la detención en casos de flagrancia</p> <p>Reglamenta el tipo de acciones que deben considerar para el uso de la fuerza, divididas en tres etapas:</p> <p>Acciones previas</p> <p>Acciones durante el uso de la fuerza y armas</p> <p>Acciones posteriores al uso de la fuerza</p>

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe de la visita realizada en México en el 2013 por el Relator Especial, emitió la Recomendación B. 81, en la que señaló lo siguiente:

- El Gobierno ha emprendido una serie de iniciativas positivas para reforzar la protección de los derechos humanos de las personas vulnerables y varias reformas constitucionales importantes, entre otras mejoras institucionales y de política. Aun así, sigue produciéndose un número alarmante de violaciones del derecho a la vida de los grupos vulnerables. La impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico;
- Es necesario un marco jurídico para el uso de la fuerza. El Relator Especial quedó con la viva impresión de que a nivel federal y en la mayoría de los estados no hay un marco jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, en particular en las detenciones y las manifestaciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- En el momento de la visita del Relator, Existían cuatro leyes locales y diversos protocolos sobre la cuestión. Fue informado de que el Gobierno federal había preparado un proyecto de ley, pero insistió en que es necesario contar con una ley amplia y de sólida autoridad;
- Esa legislación debe reservar el uso de fuerza letal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger vidas en peligro inmediato y establecer que el uso de la fuerza de cualquier tipo debe perseguir siempre fines policiales legítimos y ser proporcional a estos objetivos lícitos. También es importante que la ley prevea medidas de rendición de cuentas por el uso ilícito de cualquier tipo de fuerza;
- La promulgación de leyes en esta materia será un indicador importante de la voluntad de México de establecer un marco nacional de derechos humanos más sólido. Esta voluntad debería manifestarse en todos los niveles de gobierno y debería propagarse mediante actividades de capacitación y de otros canales de comunicación, de modo que llegue a formar parte de la cultura de todos los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, así como de la ciudadanía en general;

Como advierte el Relator Especial y del análisis de la reglamentación del uso de la fuerza vigente entonces en nuestro país, en esos instrumentos se adoptan diversos contenidos sobre cómo debe operar el uso de la fuerza por parte de las autoridades. Esta diversidad de cuerpos normativos genera disparidad de criterios en la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad de las personas en nuestra sociedad. La ausencia de un orden normativo homogéneo a nivel nacional que establezca los conceptos; principios generales; especifique las situaciones en las que los elementos de las instituciones de seguridad del Estado puedan emplear los medios y métodos necesarios para emplear el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, tomando en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión de las personas o la situación a controlar, y oriente sus funciones, genera dificultades al atender de manera precisa todas las situaciones relacionadas con el uso de la fuerza. Ello produce un efecto contrario al propósito de brindar seguridad jurídica, tanto para los elementos de las instituciones de seguridad del Estado cómo ha las personas que habitan dentro del territorio nacional.

Es decir, el Estado -para poder cumplir con su propósito de brindar seguridad de manera eficaz y en cumplimiento de los derechos humanos- debe contar con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

instituciones confiables y personal de capacitado, ya que “el sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin policía, y en ocasiones, sin el uso de la fuerza”⁶. En definitiva, la legitimidad de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley y del Estado en su conjunto, está en riesgo cuando se hace uso de la fuerza y, en particular, de armas de fuego de manera excesiva, arbitraria, abusiva o ilícita. En ese sentido, al no contarse con parámetros que establezcan con claridad el límite para su uso y, al mismo tiempo, criterios para la actuación de las autoridades, genera un riesgo mayor para la sociedad, específicamente ante situaciones de violación a los derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) se ha pronunciado al respecto, señalando que la falta de lineamientos claros que establezcan los supuestos en los que es oportuno hacer uso de la fuerza debe ser considerada como una omisión por parte del Poder Legislativo y plantea que el ordenamiento que se emita a nivel nacional debe establecer:

1. Los principios plasmados en la Constitución, ya que éstos son la base sobre la cual debe legislarse, al ser los ejes que permitirán preservar los derechos humanos en la materia;
2. Las instrucciones y orientación operativas que ayudan a tomar las decisiones adecuadas;
3. El equipo y capacitación adecuados, que permitan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevar a la práctica estas instrucciones.

La creación de dicho orden legal contribuiría a que en el ámbito gubernamental se garantice una actuación por parte de las instituciones con atribuciones para ejercer la fuerza pública se preserven el orden público y la paz social con respeto a los derechos humanos y de manera lícita y eficaz. Con ello se atendería de mejor forma el cumplimiento de la obligación esencial del poder público de garantizar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sus libertades.

La necesidad de legislar en la materia resulta trascendente, no solo para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano ante la comunidad internacional y a las recomendaciones de organismos nacionales e

⁶ ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, Parr. 22



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

internacionales de protección a los derechos humanos, sino que constituye una respuesta a la situación de seguridad actual; una acción que refleja la preocupación que tenemos por enmendar las desafortunadas situaciones que se han presentado en el pasado y la experiencia adquirida de las mismas.

Gracias a la labor que desempeña la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el análisis de conflictos suscitados entre los agentes de seguridad del Estado y los grupos de resistencia, podemos constatar la necesidad de llevar a cabo las acciones necesarias para reglamentar el uso de la fuerza. En la recomendación No. 7VG/2017, por los hechos de violencia en Nochixtlán, la CNDH analiza los hechos suscitados dentro de un operativo para determinar si hubo un uso legítimo o ilegítimo de la fuerza. En el documento se puede advertir que a la luz de situaciones concretas:

1. Existe una falta de diseño operativo y, por tanto, una mala ejecución de las autoridades encargadas de llevar a cabo los operativos. En el caso específico, no se trazó una ruta de salida, no se consideró el día, lugar y hora para planear las acciones que debían tomar y las posibles consecuencias;
2. Los elementos de las instituciones de seguridad pública hicieron uso de la fuerza sin un análisis de la situación y sin considerar que este debe atender a un fin legítimo, ser proporcional, necesario y legal;
3. Al hacerse uso de la fuerza, éste no fue progresivo y diferenciado, es decir, no se agotaron los mecanismos de disuasión y persuasión, ni se buscó o se generó el diálogo para hacer frente a la resistencia, se procedió directamente al uso de fuerza no letal y letal y no disminuyó una vez que tienen controlada la situación;
4. No se envió personal capacitado a los operativos y la CNDH constató, a través de las declaraciones de los propios elementos que derivado de la falta de personal, tienen que concurrir servidores públicos cuya función no es de agente de campo;
5. Los elementos de seguridad no contaban con el equipo necesario, de igual manera, en las declaraciones consta que en operativo hubo elementos sin equipo el equipo de protección adecuado;
6. No existieron mecanismos de coordinación entre los mandos y los elementos durante el operativo. En el caso que analizó la recomendación, las autoridades ordenadoras no dieron instrucciones para la retirada, los policías declararon que la orden de retirada y del uso de armas de fuego, fue dictada por su instinto de supervivencia y la necesidad de protección;

Lo anterior, permitió al organismo nacional de protección de los derechos humanos concluir con la declaración de la existencia de violaciones graves a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

derechos humanos, principalmente en contra de la vida y la dignidad humana, debido al número de personas afectadas, la actuación excesiva de los servidores públicos, y la falta de mando ante la toma de decisiones de hacer u omisivas. En esa recomendación la propia CNDH establece que ha reconocido (recomendación general 12, de 26 de enero de 2006) que no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva, como tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley atiendan ese deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en los principios y criterios consagrados en la Constitución, tratados internacionales y demás leyes y reglamentos aplicables. No obstante, señaló la CNDH, hasta 2005, se registró un total de 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y la armas de fuego y, dentro del análisis y resolución de éstas, ha podido establecerse que -desafortunadamente- servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, han empleado un uso ilegítimo de la fuerza para hacerlo.

Por otro lado, la comunidad internacional señala que existe una estrecha relación entre el uso de la fuerza y la protección del derecho a la vida e integridad de las personas. Es por esta razón que diversos organismos internacionales han emitido instrumentos, recomendaciones y observaciones al respecto.

Comité Internacional de la Cruz Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organismo especializado en la aplicación y verificación del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, el cual reglamenta el derecho aplicable a los conflictos armados, mantiene un diálogo directo con las fuerzas policiales de diversos estados, aun aquellos que no forman parte del mismo, en razón de la protección y cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente aquellos que se ven lesionados por los conflictos armados y otras formas de manifestación de la violencia.

El CICR, destaca que a pesar de la existencia de normas jurídicas claras en el ámbito internacional respecto del uso de la fuerza, lo cierto es que su aplicación no es exacta, debido a que los funcionarios encargados de mantener el orden se enfrentan a situaciones estresantes o de peligro y deben tratar en forma constante con personas que han infringido o que son sospechosas de haber infringido la ley, lo cual implica la obligación de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias. Remarca que las violaciones a la ley por parte de los funcionarios encargados de hacerla cumplir tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público que debe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

garantizar el Estado. Agrega que, en un entorno violento, donde la comisión del delito es alta y son elevadas las dificultades que se presentan en el cumplimiento de su deber, suele aceptarse con facilidad la premisa de que “el fin justifica los medios”. Lo anterior fomenta formas de proceder que van más allá del ámbito discrecional de actuación dentro de las funciones de las fuerzas policiales.

Por ello, prevenir la violencia y evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza deberían ser principios rectores en el manejo de cualquier situación que está relacionada con el mantenimiento del orden público. Todo ello en consonancia con los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario sobre restricciones al uso de las armas y mecanismos de uso de la fuerza, previstos por los Convenios de Ginebra y, en lo particular por el principio no. 20, el cual establece que en todas las situaciones relacionadas con el orden, se debe dar prioridad a las técnicas de comunicación, negociación y reducción de conflictos.

El cumplimiento de dichos principios busca garantizar la más amplia protección, no solo a la vida y la integridad, sino también al derecho a la reunión pacífica, reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente prevé que únicamente podrán ser limitados por las causales previstas en ley, siempre que estas estén relacionadas con la protección a la sociedad democrática, al orden público, a la seguridad nacional, la salud, la moral y otros derechos humanos.

Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

Es el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual correlaciona el uso de la fuerza con los derechos consagrados en el artículo 4º y 5º de ésta, donde presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente y que debe protegerse la integridad personal, además requiere que los Estados parte se obliguen a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, así como a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar estos derechos, de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe anual del año 2015, señala en el *Capítulo IV.A “Uso de la Fuerza”*, que en todo Estado recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y que de esta premisa se desprende la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza. Sin embargo, esta facultad tiene su limitante en la observancia de los derechos humanos, por lo cual indica que alcanzar los fines del Estado no implica que el poder del mismo sea ilimitado, porque su función es protectora.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Por lo tanto, la CIDH, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Corte Interamericana considera adicionalmente que el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego por parte de las autoridades debe ajustarse a ciertos principios rectores, como la excepcionalidad y la necesidad. Además, estima que las labores específicas de disuasión y contención del delito deben ser también considerados como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, ya que se prevé la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves o, en todo caso, evitar la comisión de un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha sentado diversos precedentes en esta materia, que resultan rectores para las atribuciones del Estado mexicano, pues considera que para la preservación del orden público y el restablecimiento de la paz, el Estado debe vigilar que sus corporaciones de seguridad respeten la vida y que se establezcan las políticas, parámetros y directrices necesarios para buscar las estrategias adecuadas que restrinjan el uso de armas que puedan lesionar u ocasionar la muerte, tal como lo estableció en el caso "Nadage y Otros Vs. República Dominicana (2012)":

"80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de 'vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.' El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.

81. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Por su parte, la ONU recomienda a los Estados Parte adoptar las directrices establecidas dentro de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante, "Principios básicos"), que fueron elaborados por diversos expertos del área de la aplicación de la ley, incluidos agentes de policía, los cuales debatieron en una serie de reuniones preparatorias y consultas entre 1987 y 1990, antes de ser adoptados finalmente por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba (27 de agosto - 7 de septiembre de 1990). La Asamblea General de la ONU acogió con satisfacción los Principios básicos en su Resolución 45/121, de 14 de diciembre de 1990. Desde entonces, los Principios básicos se han convertido en referencia y orientación fundamentales para quienes tienen como objetivo garantizar que el uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respeten los derechos humanos, en particular prestando la debida atención a la protección del derecho a la vida y a la seguridad de la persona, tal como se expresa en el preámbulo:

"[...] Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, [...]"

"[...] Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos, [...]"

"[...] Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta. Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, [...]"

En seguimiento de lo anterior, la ONU expidió *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979. A



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

través de este instrumento que busca establecer que el desempeño de las tareas por parte de los agentes es proteger la dignidad humana, lo cual se logrará solo a través del mantenimiento y protección de los derechos humanos, así como de la ponderación sobre la necesidad y la excepcionalidad del uso de la fuerza.

Posteriormente, la propia Asamblea General aprobó los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados el 7 de septiembre de 1990, Dicho documento especifica las condiciones que deberán cumplirse para el buen empleo de armas de fuego, los cuales son:

- La necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones;
- La defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente; y
- La pertinencia de evitar un delito grave que implique una seria amenaza a la vida.

En cualquiera de estas situaciones, la ONU considera que solo deberá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida. Es por esta situación que los gobiernos deben dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones, así como de la preparación adecuada, lo que resultará en el “uso progresivo y diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”.

En este sentido, los Estados deben impulsar la adopción de un orden jurídico adecuado, que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. Esta legislación nacional debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de la fuerza y de las armas de fuego, así como adoptar, entre otras cosas, la capacitación de las autoridades encargadas de llevar a cabo esta función de la seguridad pública, conforme a los principios y normas imperantes en la protección a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y preocupados por la seguridad de los mexicanos y de las autoridades que se arriesgan para proteger a nuestras familias, es que se consideró necesaria la expedición de una ley de nacional que regule el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y, destacadamente, de las instituciones policiales, a fin de favorecer la seguridad jurídica y, sobre todo, la protección y salvaguarda de los derechos humanos en armonía con el artículo primero de la Constitución, lo que requiere atender las convenciones internacionales suscritas y adecuarse a los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, y, por supuesto, incorporar la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

experiencia obtenida de los resultados de los operativos en los que se emplea el uso de la fuerza por parte de todas las autoridades encargadas de salvaguardar la seguridad pública y el orden social, para así establecer las obligaciones y lineamientos necesarios tendientes a alcanzar esos objetivos con el menor daño y la mayor protección a las personas.

En este sentido, la presente iniciativa pretende subsanar la ausencia de criterios uniformes en la materia y encuentra su justificación, en primer lugar, en la necesidad de regular la actuación de las instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus facultades, cuando éstas requieren hacer uso de la fuerza, que ha sido un tema pendiente en las actuaciones de las mismas.

Y, en segundo lugar, en los fundamentos jurídicos en los que toda legislación debe apoyarse. Por un lado, la Norma Fundamental, consistente en los principios establecidos en el artículo 21 por el Órgano Revisor de la Constitución, donde se precisa que es facultad de la Federación, de las entidades federativas, y de los municipios dar cumplimiento a las funciones de seguridad pública, de acuerdo con los los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Y, por otro lado, lo dispuesto en el artículo 1 de la propia Constitución, al establecerse la obligación de todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. ,

Aunado a lo expuesto, es preciso hacer referencia al bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad por el cual se obliga a las autoridades, en el ámbito de su competencia, a considerar los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En el caso presente, para la actuación del Poder Legislativo al momento de expedir o reformar cualquier disposición, debido a que forman parte de la ley suprema de toda la unión, en armonía con el artículo 133 de la Constitución. Nuestra referencia particular al formular la presente iniciativa es, como se ha expuesto, las previsiones de los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos y las distintas determinaciones y criterios de organizaciones internacionales competentes para dilucidar los estándares universales sobre el uso legítimo de la fuerza.

En efecto, los instrumentos internacionales establecen que el uso legítimo de la fuerza debe atender los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto quiere decir que para que un elemento a cargo de funciones en materia de seguridad pública pueda hacer uso de la fuerza, debe de tener: 1) una facultad que así lo prevea; 2) un fin legítimo; 3) una consideración para que su actuación sea cualitativa, cuantitativa y que no se prolongue en el tiempo más de lo necesario; 4) una convicción racional que es la única forma de llegar al objetivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte en la Tesis: P. LIII/2010 que al tenor señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.⁷

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles toman necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.”

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, dentro de su periodo de sesiones número 26 y con motivo del “Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias” (Señor Christof Heyns), dentro del tema 3 de la agenda de dicho periodo, en el cual se discutieron y emitieron las recomendaciones pertinentes relacionadas a la promoción y protección de los

⁷ Tesis Aislada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

derechos humanos, civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, mismas que fueron aceptadas por el Estado mexicano y por lo cual revisten el compromiso de cumplirlas. A En este contexto, se señala, en primer lugar, que no existe un orden jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza, por parte de los agentes con competencia en materia de seguridad pública en nuestro país, lo que se advierte en particular en las detenciones y manifestaciones. Al efecto, el Relator Especial señala que existen cuatro leyes locales y diversos protocolos en cuestión que no están homologados.

Además, en 2014 el Gobierno Federal expuso al Relator Especial que se elaboraría una ley sobre el uso de la fuerza, ya que había firmado un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tendiente a ese objetivo, a lo cual agregó que *“esta legislación debe reservar el uso de la fuerza letal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger vidas en peligro inmediato y establecer que el uso de la fuerza de cualquier tipo debe perseguir siempre fines policiales legítimos y ser proporcional a estos objetivos lícitos. También es importante que la ley prevea medidas de rendición de cuentas por el uso ilícito de cualquier tipo de fuerza”*⁸. Además, el Relator Especial también señaló que *“el grado en que se promulguen leyes sobre la utilización de la fuerza será un indicador importante de la voluntad de México de establecer un marco nacional de derechos humanos más sólido. Esta voluntad debería manifestarse en todos los niveles de gobierno y debería propagarse mediante actividades de capacitación y de otros canales de comunicación, de modo que llegue a formar parte de la cultura de todos los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, así como de la ciudadanía en general”*⁹.

Al finalizarse el análisis del Consejo de Derechos Humanos se estableció, dentro de la recomendación 107 del documento citado, que México:

Debería adoptar las acciones necesarias para *“aprobar una ley general sobre el uso de la fuerza -en particular durante las manifestaciones y los arrestos- que se aplique a todas las fuerzas de seguridad federales, estatales y municipales, de*

⁸ A/HRC/26/36/Add.1, párrafo 31, C. Otras necesidades legislativas, Un marco jurídico para el uso de la fuerza.

⁹ Ídem, párrafo 32



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

conformidad con las normas internacionales de derechos humanos más exigentes.
“10

III. La reforma constitucional y la presente iniciativa de ley

En un ejercicio histórico, el Senado de la República de la LXIV Legislatura aprobó por unanimidad el Decreto de reformas constitucionales en materia de seguridad pública y para la creación de la Guardia Nacional, como una nueva institución policial civil de la Federación, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año en curso. Conforme a sus disposiciones se otorga al Congreso de la Unión la facultad para emitir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, concebido como un ordenamiento que habrá de regular a todas las instituciones de seguridad pública e incluso a la Fuerza Armada permanente que realice funciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza

La discusión de las distintas propuestas inherentes a la modificación de la Ley Fundamental se enmarcó en un amplio ejercicio de parlamento abierto, en la que muy diversos y plurales especialistas de la academia, el sector público y la sociedad civil expusieron su experiencia, opiniones, puntos de vista y propuestas con el fin de aportar a la creación del mejor orden jurídico para encontrar soluciones al grave problema de inseguridad que enfrenta el país, sobre la base de conciliar la eficiencia y la eficacia que requieren las instituciones policiales y irrestricto el respeto a los derechos humanos, tanto el propio de brindar seguridad pública, como los de seguridad jurídica de quienes pudieran encontrarse en la comisión de un ilícito penal o se tengan indicios de que lo han cometido.

La mesa de trabajo, “Profesionalización, capacitación y uso de la fuerza en temas de seguridad” en el marco del ejercicio parlamento abierto que realizó el Senado, nos permitió escuchar a 19 personas de diversos ámbitos de especialidad. Una de las conclusiones principales de esa mesa fue que el uso de la fuerza debe atender a los protocolos internacionales, a las recomendaciones y principios que han determinado instancias internacionales, como son: la legalidad, la estricta necesidad y la racionalidad, así como atender la perspectiva de género. En este sentido, se planteó que el ordenamiento en la materia debe ser claro en la facultad de las corporaciones para actuar antes, durante y después del uso de la fuerza, determinar criterios de proporcionalidad y poder apelar a la rendición de cuentas de quienes ejercen este uso de la fuerza.

¹⁰ A/HRC/26/36/Add.1, VI. Recomendaciones. A. Marco jurídico y de política, párrafo 107



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Esto constituye un marco de referencia fundamental en la generación de políticas y acciones por parte de cualquier Estado. La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una regulación relativa a los deberes de los Estados, con relación a los derechos que deben protegerse en la generación de normas vinculadas a la integridad personal, señalando en su artículo 5, entre otros, los siguientes supuestos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En su Informe Anual 2015, la CIDH señaló que, desde finales de 2014 a la fecha de aprobación de dicho informe, en la región la fuerza ha sido empleada de forma "incompatible con los estándares internacionales", y agrega que la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control, han causado daños irreparables a la vida e integridad personal.

De las observaciones emitidas por ese órgano internacional se destaca que en México hay ausencia de un instrumento que se apegue a los estándares internacionales y que sea aplicado a todos los cuerpos de seguridad pública. En particular resalta que, en ese momento, si bien existían entidades federativas que habían emitido leyes estatales "en la materia, así como diversos instrumentos que regulan el uso de la fuerza, lo cierto es que son esquemas aislados y no están contenidos en un marco institucional de carácter nacional que atienda criterios, alcances, requisitos y regulaciones específicas sobre el tema.

En tal sentido, la CIDH recomendó, para que el uso de la fuerza sea acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, lo siguiente:

"Adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para regular el uso de la fuerza letal y menos letal por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los Principios sobre empleo de la fuerza, el Código de conducta para funcionarios y demás instrumentos internacionales relevantes. Al regular el uso de la fuerza letal, las normas deberán ser detalladas y precisas, sin vacíos que pudiesen ser



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

susceptibles a interpretaciones contrarias al sentido de los estándares internacionales en materia de los derechos humanos y que retome las directrices internacionales, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.”

Dicho instrumento internacional establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, en sus consideraciones señala que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subrayó que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Es decir, sólo se recurrirá al empleo de la fuerza con el máximo respeto por la ley y con la debida atención al grave impacto que pueda causar en diversos derechos humanos: el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, a la privacidad y a la libertad de circulación, por citar sólo los que se ven afectados con más frecuencia.

Para efectos de lo anterior, se propone con el nuevo ordenamiento regular los principios generales siguientes:

- I. Los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
- II. En el desempeño de sus tareas, los cuerpos de seguridad respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
- III. Los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas y, en la medida en que razonablemente sea necesaria según las circunstancias, para la prevención de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

un delito, efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o ayudar a efectuarla. Así, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Asimismo, no dará lugar interpretación alguna relativa a que el ordenamiento que se propone autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

- IV. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. No podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones.
- V. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento las instituciones de seguridad pública se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Toda revelación de tal información con otros fines será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- VI. Ningún miembro de las instituciones seguridad pública podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.
- VII. Las instituciones de seguridad pública y sus integrantes deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
- VIII. Las instituciones de seguridad pública y sus integrantes no incurrirán en ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que en cualquier otro abuso de autoridad será sancionado en los términos que la legislación aplicable establezca.
- IX. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán rendir cuentas del desempeño que sus funciones y de su respeto al orden jurídico y a las disposiciones operativas que los vinculan. Esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también quienes las dicten, supervisen o controlen de algún otro modo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o bien sean responsables de la planificación y preparación de las operaciones de aplicación de la ley, así como el organismo en su conjunto.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de mérito se contempla establecer las reglas generales sobre la manera en que los Estados y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben llevar a la práctica los principios y las consideraciones legales subyacentes en lo relativo al uso de la fuerza contra personas:

- I. Utilización de comandos de voz: Se refiere al acto en el que el integrante ejerciendo su potestad de autoridad, libra instrucciones a la persona o personas para que desistan de su conducta y eviten oponer resistencia a las órdenes dictadas, advirtiendo la posibilidad de hacer uso de acciones disuasivas, de control y aseguramiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- II. Técnicas de control: Se refiere al empleo de procedimientos tácticos de coacción defensiva o proactiva, reducción física de movimientos y utilización de armas no letales.
- III. Presencia de autoridad: Consiste en el hecho de que el integrante haga acto de presencia frente a las personas informando del objetivo de su intervención o haciendo notar su investidura de autoridad.
- IV. Uso de armas: Consiste en el nivel extremo del uso de la fuerza y del armamento, orientado a defender la vida propia del integrante, de sus compañeros o de terceros, frente a una agresión violenta agravada del o los sujetos a controlar, que represente un escenario de violencia mortal. En estos casos debe velarse por el principio de protección; es decir, toda fuerza que implique una alta probabilidad de que se deriven consecuencias letales, en particular el uso de armas de fuego, sólo podrá emplearse para proteger contra una amenaza de muerte o lesiones graves. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que la fuerza se debe usar sólo en los casos en que es estrictamente indispensable.

Entonces, se puede señalar que el poder público, como representante del interés general expresado en la ley, requiere de la posibilidad de recurrir a la legítima coacción física para asegurar el cumplimiento del orden jurídico y así asegurar la eficacia a sus disposiciones, siempre cuidando el debido respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución en términos de lo previsto por su artículo 1º.

Cuando se presentan estos casos extremos, se deben analizar tres elementos: causalidad objetiva, proporcionalidad y congruencia con el Estado democrático de Derecho.

En 2016, la organización *Open Society Justice Initiative*, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, el Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, presentaron el informe "*ATROCIDADES INNEGABLES. CONFRONTANDO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN MÉXICO*", en el cual se precisa que existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en México.

El informe en cita sugiere que el aumento de la violencia se ha debido a la perpetrada por el crimen organizado, la fallida estrategia de seguridad del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

gobierno y a que se suele recurrir excesivamente al uso indiscriminado y extrajudicial de la fuerza, lo que a su juicio ha contribuido -en buena medida- a la ola de violencia que se ha apoderado de las calles de nuestro país.

Por lo antes expuesto, dada la necesidad de contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la cual se retoman los principios normativos establecidos en los instrumentos internacionales aportados por la ONU, a saber: *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, y el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, estableciendo a cargo de los servidores públicos responsables de la función de salvaguardar la seguridad pública, la obligación de cumplir en todo momento los deberes que les impondrá el nuevo ordenamiento jurídico, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Se establece, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones, responsabilidades y tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; asimismo, se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que quien forma parte de una institución de seguridad pública no empleará la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El texto normativo que se propone a través de la presente iniciativa hace hincapié en que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que ese uso resulte razonable al riesgo que se enfrenta, según las circunstancias para la prevención de un delito y para efectuar la detención legal de una persona, recalcándose que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites y reiterándose que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La ley que se propone precisa, además, que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

manifestaciones. Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública e incluso de la Fuerza Armada permanente que realicen funciones de seguridad pública, lo que implica su extensión a quienes tienen tareas en instituciones de ejecución de sanciones penales. En todo caso, quien forme parte de una institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infligir, instigar o tolerar ningún acto de violencia sin justificación y, mucho menos, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.; Se propone, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes aseguren la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende, desde luego, que quien forme parte de una institución de seguridad pública proporcionará también la atención médica necesaria inmediata a las víctimas de un delito.

Cabe señalar que uno de los logros fundamentales del trabajo realizado conjuntamente por los Grupos Parlamentarios conformados al interior del Senado con los representantes del Ejecutivo Federal para la construcción del régimen jurídico derivado de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, fue la inclusión expresa de la aplicación del nuevo ordenamiento a los integrantes de la Fuerza Armada permanente cuando realicen tareas de seguridad pública.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas remitió un documento a esta Representación Popular, donde incluía recomendaciones para la adecuada regulación del uso de la fuerza, los cuales, con independencia de la definición previa en la reforma constitucional del carácter nacional del ordenamiento, constituyen elementos fundamentales de la ley que se propone:

- *“La Ley debería ser de alcance nacional, esto es, aplicable para todas las personas funcionarias públicas encargadas de hacer cumplir la ley en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y obligatoria para todas las instituciones y corporaciones estatales que emplean la fuerza.*
- *La definición de uso de la fuerza en la Ley Nacional debería ser lo suficientemente comprensiva para regular todos los aspectos en que se utilice la misma por parte de agentes estatales.*
- *La Ley Nacional debería incluir como sujetos obligados a todos aquellos agentes a través de los cuales el Estado ejerce la fuerza en funciones de seguridad pública,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

de procuración de justicia (específicamente en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de investigación de delitos), autoridades penitenciarias y autoridades migratorias, así como a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Nacional.

- *La Ley Nacional debería incorporar por lo menos los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, entre los que destacan los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, prevención/precaución y no discriminación.*
- *La Ley Nacional debería regular el uso de la fuerza con perspectiva de género.*
- *La transparencia y rendición de cuentas deberían ser principios rectores de la Ley Nacional, así como una herramienta para erradicar la cultura del secretismo que todavía prevalece en sectores relacionados con la seguridad y justicia.*
- *La Ley Nacional debería asegurar la investigación de violaciones a derechos humanos, particularmente las de afectación a la vida e integridad personal, incluidas las denuncias de uso excesivo de la fuerza letal, acorde con estándares internacionales. Igualmente, deberá regular las responsabilidades en cuatro dimensiones: 1) la responsabilidad directa, 2) la responsabilidad por omisión, 3) la responsabilidad de los mandos y 4) la responsabilidad de los mandos por las acciones de sus subordinados.*
- *La Ley Nacional debería permitir la supervisión ciudadana y civil de los agentes estatales que usan la fuerza y de la implementación de la Ley.*
- *La Ley Nacional debería regular el uso de la fuerza en manifestaciones y protestas sociales de acuerdo con estándares internacionales sobre la base de que las protestas o manifestaciones públicas no constituyen una amenaza al orden público, que no debe obstaculizarse el acompañamiento por parte de periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos en las mismas, y la obligación de planificar cuidadosa y minuciosamente la intervención de las fuerzas de seguridad al respecto.*
- *La Ley Nacional debería prohibir de manera absoluta todo uso de la fuerza que inflija dolor o sufrimiento intencional, así como prohibir de manera absoluta la fabricación, la producción, el comercio y el uso de armas y otros medios de despliegue de la fuerza que sean intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes.”*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El 17 de mayo del 2019, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió sus observaciones finales en torno al séptimo informe periódico de México, ahí estableció diversas obligaciones que nuestro país debe de observar, por ejemplo:

A) Velar porque se investigue de manera pronta e imparcial todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza, especialmente la fuerza letal por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal militar, asegurarse de que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se repare plenamente a las víctimas o sus familiares;

B) Hacer públicas las cifras de personas muertas, heridas y detenidas durante los operativos de seguridad;

C) Garantizar que las tareas de mantenimiento del orden público estén a cargo, en la mayor medida posible, de autoridades civiles y no militares. Se deberá garantizar también el mando civil de la guardia nacional, a fin de preservar la independencia;

D) Adoptar la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza prevista en el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución, conforme al contenido de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

E) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad en todo momento durante el ejercicio de sus funciones.

Se establece un régimen de responsabilidades para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, bajo las siguientes consideraciones:

- El cumplimiento del deber de acuerdo con los niveles de uso de la fuerza.
- El deber de verificación por parte de los mandos, de que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados conforme a la ley y las disposiciones de la materia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- La subsistencia del régimen civil, administrativo o penal para sancionar las conductas derivadas del uso indebido de la fuerza, con independencia de aquellas investigaciones que puedan realizar las áreas de asuntos internos, Órganos Internos de Control u homólogos para la determinación de otro tipo de responsabilidades; y
- El deber de denunciar hechos en los que se considere que hubo un uso indebido o ilegal de la fuerza, ante la autoridad competente.

A nuestra consideración, la presente iniciativa cumple con dichas obligaciones, por lo que el orden jurídico está proyectado para que no solamente sea constitucional, sino también convencional a la luz de los tratados internacionales y de las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por nuestro derecho interno

En el texto que integra la presente iniciativa de ley se consideran atendidos los elementos expuestos por la citada Oficina del Alto Comisionado.

Además, se incluyen obligaciones para la capacitación de los agentes en el uso de la fuerza y los distintos niveles de aplicación, así como técnicas de solución pacífica de conflictos. En este mismo sentido, se establece una obligación para la modernización paulatina de los equipos en aras de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

-EL TEXTO DEL DECRETO PRESENTADO EN LA INICIATIVA, PUEDE CONSULTARSE EN LA GACETA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SE OMITE SU INCORPORACIÓN POR SER COINCIDENTE CON EL DECRETO PROPUESTO EN EL PRESENTE DICTAMEN EN SU PARTE RESOLUTIVA-

- 2. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General del Uso de la Fuerza presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

No obstante lo anterior, cabe señalar que la presente iniciativa en la materia, presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera, fue considerada en las consideraciones de este dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El proponente señala que, la seguridad pública y la protección ciudadana son tareas fundamentales del Estado constitucional y del Imperio de la ley”, como se tratan de bienes públicos, se considera que su provisión está a cargo de las instituciones jurídicas y al ser bienes jurídicos protegidos, son susceptibles de ser protegidos aún contra la voluntad de ciertas personas.

Lo anterior da lugar a que la seguridad pública y la protección den lugar a la necesidad de ejercer acciones que pueden limitar de manera parcial o total la capacidad de los individuos de ejercer su libertad.

Esta limitación de la libertad, que se encuentra prohibida de manera general para los ciudadanos salvo en casos especificados por las normas, solo puede ser ejercida de manera legítima por las instituciones que el mismo sistema jurídico indica, y solamente en los términos que el mismo establece.

A este modo “monopolístico” de ejercer esta limitación de capacidades y libertades se le llama en los estados de derecho “El uso legítimo de la fuerza”.

El uso de término “legítimo”, en la doctrina política y jurídica, se utiliza para distinguir el uso de la fuerza que lleva a cabo el Estado en contraposición a la que ejercen particulares.

Así mismo agrega que esta capacidad de Estado ha sido considerada por muchos teóricos que han estudiado la materia y el derecho, el fundamento de la autoridad política y jurídica. Thomas Hobbes, en el Leviatán, sostiene que el Estado es tal, en tanto tiene la capacidad de “monopolizar el uso de la fuerza”. Hans Kelsen fundamenta su Teoría Positiva del Derecho, en el concepto de sanción, y en que solamente aquellas autoridades facultadas por las normas jurídicas válidas pueden ejercer esta coacción de una manera jurídicamente válida.

El proponente compara diversos sistemas en donde se ha utilizado este mecanismo para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, uno que utiliza el Derecho Interamericano, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una posición muy clara sobre el uso legítimo de la fuerza y sus limitaciones para los estados firmantes.

Al respecto, la Corte Interamericana cuenta con doctrina, que puede verse en el extracto del Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C número 150:

“80. En todo caso de **uso** de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

De esta manera, la Corte señala que los cuerpos del orden que ejerzan el uso de la fuerza, así como las demás instituciones del Estado, deben probar que sus acciones estuvieron justificadas.

La doctrina interamericana, establece además que los estados firmantes tienen la obligación de establecer los protocolos de uso de la fuerza, especialmente del uso de la fuerza letal como señala la sentencia del Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C número 237:

Los ejemplos ya analizados en la iniciativa del proponente convergen en que la propuesta de Ley contiene la salvaguarda de los Derechos Humanos, por eso se mencionan los títulos y ya no se colocan explícitamente en esta descripción.

El proponente hace análisis de caso de diversas situaciones en Estados Unidos, donde el Uso de la Fuerza ha funcionado para bajar los niveles de Inseguridad respetando los Derechos Humanos.

Por otro lado, un ejemplo muy cercano en el derecho americano, en el caso Tennessee v. Garner, 471 U.S. 1 (1985), la Corte determinó que bajo la cuarta enmienda, un policía no estaba facultado a dispararle a una persona que corriera para escapar, sin que mediara una causa probable que hiciera pensar al oficial que se ponía en riesgo la integridad física de otros oficiales o personas.

En el caso Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989), la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, estableció la necesidad de un “estándar de razonabilidad” en el ejercicio de la fuerza por parte de la policía.

En el Caso Mullenix v. Luna, 577 U.S. (2015), la Corte Suprema determinó que un policía que disparaba durante una persecución no contaba con “inmunidad sobre sus acciones”, lo que implicaba que sus decisiones y acciones, podían ser sujetas de escrutinio de manera posterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El caso de los Estados Unidos es relevante en tanto se ha acusado en la última década la militarización de las fuerzas policiales. La militarización policial puede definirse como la modelación de la policía a través de la adopción de patrones y cultura militar (Kraska 2007).

El análisis del proponente sobre estos temas define, entonces que: la militarización policial exhibe tres aspectos: a) la difusión de la línea entre policías y militares; b) el uso de dotación de equipamiento militar, como armamento, vehículos y armas por parte de las fuerzas policiacas y c) el uso de tecnología cada vez más avanzada en las tareas policiales (Kraska 2001).

El proponente menciona que hay que distinguir entre la militarización de la policía y la policitación de la milicia, un ejemplo claro, menciona, es el caso de SWAT que se considera uno de los primeros ejemplos de militarización policiaca.

En el caso de la polización (*de policezation*) de los cuerpos militares, el proceso es inverso. De la cultura militar, es necesario transitar a la cultura y limitaciones propias de la policía civil, lo que se ha demostrado más complicado (Kraska 2007). En citado estudio, se identifica en las actividades humanitarias del Huracán Katrina, un cambio de enfoque a cuestiones de logística propiamente militar, en contraposición a tareas de protección de carácter civil y ayuda a las personas. Este cambio se observa también en sociedades como la venezolana en la que la tarea de contención de manifestaciones civiles se ha tornado más violenta.

En nuestro país se identifican siete entidades federativas que ya cuentan con una ley sobre el uso de la fuerza, las cuales son La ciudad de México, Estado de México, San Luis Potosí, Oaxaca, Morelos, Hidalgo y Puebla. El proponente confirma que el estudio de estas leyes se identifica el uso común de ciertos principios, similares a los que establece la jurisprudencia del sistema interamericano

De este análisis de derecho comparado se identifica casi sin excepción el principio de legalidad en el ejercicio de la fuerza. Este principio establece que el ejercicio de la fuerza debe ejercerse por aquellas personas facultadas por las normas jurídicas pertinentes y en los términos que estas normas determinen.

También el principio de necesidad. Este principio establece que el uso de la fuerza es una *última ratio*. Es decir, el uso de la fuerza es un recurso se utiliza



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

cuando se han agotado o no es posible agotar otro método para el cumplimiento de las funciones de los sujetos encargados de las tareas de policía.

De igual forma el principio de proporcionalidad y racionalidad cómo dos principios diferentes. Uno, racionalidad, tiene que ver con la idoneidad de los instrumentos u objetos que se usan con el objetivo, el segundo, el de proporcionalidad tiene que ver con la correspondencia en el nivel de daño que puede causar la conducta de una persona y la respuesta de fuerza que puede exhibir un sujeto obligado.

Siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana, se considera que los principios de legalidad, del uso en casi todas de la escala proveída por el continuum de uso de la fuerza desarrollado por el Dr. Franklin Graves.

Es necesario, considera el proponente definir el uso de la fuerza en términos de los efectos que una acción genera en la capacidad de una persona.

El uso de la fuerza entendido en la teoría política y jurídica se relaciona con la capacidad de una persona de dañar a otra. Para efectos de un análisis más detallado, es necesario establecer la manera en que se considera que el uso de la fuerza daña a otra persona a fin de que se limite la libertad de ejercerlo.

El “uso de la fuerza” entonces, se refiere al efecto que tiene un evento de locomoción voluntario humano sobre otro ser humano. El efecto, por otro lado, es susceptible de ser analizado en términos de la capacidad que una persona pierde de manera momentánea o crónica.

Al respecto, es útil la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta clasificación posee tres constructos que es importante considerar para efectos del uso de la fuerza:

Funciones corporales: son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas).

Estructuras corporales: son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.

Deficiencias: son problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Por tanto, el uso de la fuerza es la inhibición que lleva a cabo una persona por medios mecánicos o biomecánicos de la realización de una o más funciones corporales de manera momentánea o permanente, de otra.

El uso legítimo de la fuerza es por tanto, la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos de la realización momentánea o permanente de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas.

La iniciativa nace la intención de definir que es el Uso de la Fuerza, la propuesta de Ley recoge diversos ejemplos del país y del continente, con efectos de promover una Ley complementaria en la que no sobrepase los Derechos Humanos y se pueda ejercer un Estado de Derecho, a continuación la propuesta de Ley.

La propuesta de la Ley General Para Regular el Uso de La Fuerza cuenta con 55 artículos divididos en VI títulos que a su vez se dividen en capítulos y con 3 transitorios donde el objeto principal es regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones.

El primer título donde se especifican las disposiciones generales, explica el concepto de “uso legítimo del uso de la fuerza” como “La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos de la realización momentánea o permanente de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado”, explicando a su vez las funciones y estructuras corporales y a manera de glosario lo que se debe interpretar por diversos términos mencionados en la propuesta de Ley.

En el título segundo, titulado “Del Uso de la Fuerza” está dividido en tres capítulos, donde:

El primero explica “los principios del uso de la fuerza”, aquí menciona los principios de los cuales se tiene que basar esta Ley y los miembros que podrán hacer uso legítimo de la fuerza y como estas impactarán en las personas. La



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

responsabilidad jurídica de hacer este ejercicio si se llega a ejercer de manera negativa.

También se consideran los diferentes momentos de las armas de fuego y objetos punzocortantes y como estos pueden ser considerados amenazas letales inminentes. Sí también se presume el uso excesivo de la fuerza en casos que involucren la muerte de menores de edad por el uso de instrumentos del uso de la fuerza, de esta manera se considera la creación de protocolos y procedimientos del ejercicio de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género y la protección de niños, niñas y adolescentes.

En el capítulo segundo, titulado “De los Procedimientos del Uso de la Fuerza” se mencionan los distintos niveles de reacción en el ejercicio de la fuerza, como son: Fuerza Letal, Tácticas defensivas, Técnicas de sumisión, Control mediante contacto y Controles cooperativos.

Así también clasifica las conductas que ameritan el uso legítimo de la fuerza como el Ataque de alta y media peligrosidad, Resistencia Activa y Pasiva, ante estas categorías especifica los procedimientos como la Persuasión o disuasión verbal, Reducción física de movimientos, Utilización de armas incapacitantes no letales y la Utilización de armas de fuego o de fuerza letal

Incluso menciona que el Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es real, actual e inminente.

En el capítulo tercero, titulado “De los Instrumentos del Uso de la Fuerza” explica quienes, como con qué elementos podrán hacer Uso de la Fuerza, tal es el caso de los cuerpos de seguridad pública quienes portaran instrumentos no letales y letales; estos estarán capacitados en el seguimiento de reglas que se determinen en el Reglamento en el que se establezcan los protocolos, el manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas y su entrenamiento para el uso de las armas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En el Título tercero, titulado “De los Sujetos Obligados”, que está a su vez dividido en dos Capítulos.

El primero refiere los alcances que tienen los sujetos obligados para hacer uso de las armas, y las responsabilidades del mando operativo, como una base de datos que contenga el registro detallado de los sujetos que usen las armas, estos a su vez están obligados a acreditar diversos exámenes que los faculte de sus actividades

El capítulo segundo explica los Derechos de los sujetos obligados como la protección de su vida e integridad física, la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera; además se le aseguran diversos bienes correspondientes a su salud y su familia.

El título IV aborda el Uso no Lícito de la Fuerza donde las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza por parte del sujeto obligado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

El título V sobre las Detenciones y Manifestaciones se divide en tres capítulos:

El primero, sobre las detenciones se debe considerar la seguridad de las personas no involucradas, la de los sujetos obligados y la del sujeto de la detención, mientras que el segundo capítulo aborda las Manifestaciones Civiles donde el bloqueo civil de avenidas no ameritará en ningún caso el ejercicio de Fuerza Letal, en el caso de que las manifestaciones civiles se tornen violentas deberán afrontarse mediante medios no letales.

El capítulo tercero aborda a las personas detenidas

Se presume un uso excesivo de la fuerza cuando se utilice fuerza letal contra una persona detenida y se dañen sus funciones o estructuras corporales, los sujetos obligados tienen derecho a preservar su integridad corporal y las detenciones estarán capturadas en medios audiovisuales y podrán ser accedidas por los medios que establezcan las leyes de acceso a la información y protección de datos personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El capítulo IV aborda sobre los enfrentamientos en los que se involucra fuerza letal

Donde los sujetos obligados tienen derecho a responder con fuerza letal en los términos previstos por esta ley, así mismo sus datos personales de los sujetos obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de la misma se consideraran confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario.

El último título, el sexto aborda los Informes del Uso de la Fuerza donde los sujetos obligados deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del sujeto obligado y los superiores jerárquicos serán responsables cuando tengan conocimiento de que los sujetos obligados bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo.

Se detallan las características de los reportes y los cuerpos que realicen funciones de seguridad pública y policía deberán publicar los informes semestrales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Se detalla la funcionalidad de los operativos y los usos tecnológicos con los que contarán los sujetos obligados en los vehículos y sus recursos audiovisuales.

Cuenta así mismo con el régimen transitorio donde se incorporan los nuevos elementos, de manera posterior a la entrada en vigor de esta Ley, a las instituciones y corporaciones que lleven a cabo tareas de seguridad pública, deberán atender a lo establecido en la misma. Y el Reglamento para la regulación del uso de la fuerza deberá ser expedido noventa días después de la entrada en vigor de la Ley.

Establecido el objeto y contenido de las iniciativas, estas Comisiones Unidas formulamos las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoa a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, publicado el 06 de mayo de 2019 en la gaceta del Senado de la República.

SEGUNDA. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia nacional. Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión adquirió la obligación de expedir la ley nacional sobre el uso de la fuerza, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Por ello, el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Seguridad Pública, presentó ante Junta de Coordinación Política de este Senado de la República, el proyecto de Ley referido, a fin de ponerlo a consideración de los integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios aquí representados, y así obtener un documento óptimo en la materia y que generará los concesos necesarios para su aprobación.

En este sentido, el día 06 de mayo de 2019, las Legisladoras y Legisladores integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del Segundo Receso del Primer Año de la LXIV Legislatura, sometieron a consideración de la Asamblea, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que la Comisión Permanente, convocó a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias. El artículo quinto de dicho proyecto, estableció



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

la obligación de este Senado para llevar a cabo el proceso legislativo de las reformas y expedición de las leyes secundarias referidas en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Al respecto, cabe recordar que el proceso de dictaminación de dicho proyecto origino un proceso amplio de análisis y discusión, por su parte la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores trabajaron en conferencia a fin de llevar a cabo diversas audiencias públicas, donde se contó con la presencia de gobernadores de 13 entidades federativas, 15 presidentes municipales y los presidentes de asociaciones nacionales de municipios, quienes expresaron el interés de compartir la visión local respecto a la implementación de la Guardia Nacional. Se contó con la presencia de representantes de la academia, especialistas, activistas, familiares de víctimas y representantes de organismos empresariales y representantes de organizaciones de la sociedad civil. También se contó con la participación de organismos nacionales e internacionales, entre los cuales destacan la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional y ONU Mujeres.

De tal manera que, durante la discusión de la entonces Minuta de reforma Constitucional por la que se creó la Guardia Nacional, los diversos Grupos Parlamentarios en este Senado representados, coincidieron en la necesidad de llevar a cabo audiencias públicas por parte de esta Cámara legislativa, que estuvieran divididas en mesas temáticas, con funcionarios en materia de seguridad del Gobierno Federal; así como con especialistas, académicos, colectivos y la sociedad civil.

Por lo anterior, el día 01 de febrero del presente año, la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, recibió la comparecencia de los Secretarios de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Gobierno de la República, a fin de analizar e intercambiar opiniones sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Por otra parte, y en razón del acuerdo por el que se conforma la Mesa de Trabajo para el fortalecimiento del Congreso en materia de Parlamento Abierto, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas entre los días 11 al 15 de febrero del presente año, para el intercambio de opiniones, en torno a la creación de la Guardia Nacional. Las Audiencias Públicas se dividieron en 5 mesas temáticas las cuales fueron las siguientes: *Constitucional y Convencionalidad; Derechos Humanos; Fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Federalismo y Seguridad Pública; Profesionalización, capacitación y uso de la fuerza en temas de seguridad.*

Como se puede apreciar el intercambio de opiniones que generó la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, tuvo como resultado un ejercicio de parlamento abierto amplio, que dio voz a diversos grupos de la sociedad civil y titulares de los tres órdenes del gobierno, quienes intercambiaron puntos de vista y testimonios al respecto, y que además expresaron la urgencia de expedir la Ley que hoy nos ocupa.

Cabe resaltar que derivado de dicho proceso y una vez clarificadas las demandas de los actores antes mencionados, las Senadoras y Senadores de los diversos Grupos Parlamentarios pusieron sobre la mesa diversas modificaciones al texto, a fin de crear el andamiaje jurídico óptimo para resolver el problema de inseguridad que tanto nos aqueja, derivado de las mesas de negociaciones se obtuvo un documento acorde a los intereses de todos los grupos, por ello, en un acto de concordia y conciliación, las Legisladoras y Legisladores aprobaron en lo general y en lo particular de manera unánime la reforma constitucional por la que se crea la Guardia Nacional, destacando el carácter civil de dicha institución policial.

En este sentido, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es preciso destacar que la construcción de la propuesta de Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que hoy nos ocupa, no podría ser la excepción, pues en el mismo sentido, los Grupos Parlamentarios expresaron sus posicionamientos pronunciando su voluntad de entablar una mesa de negociación con una propuesta de redacción alternativa que incluía un total de 39 modificaciones en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, la adición de un capítulo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

XI; así como dos artículos transitorios.

El proceso de negociación generó condiciones para un acuerdo con un avance significativo en las redacciones del texto de la propuesta de Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, solventamos mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos, la totalidad de 32 modificaciones de 39 que estaban propuestas por los Grupos Parlamentarios.

Sin embargo, cabe destacar que, una vez en la mesa de negociación y del estudio general del texto de la propuesta de Ley, entre las Senadoras y los Senadores de los distintos grupos parlamentarios y los representantes del Gobierno Federal, acordaron 19 modificaciones en conjunto, ello, en suma de las 31 modificaciones que fueron aceptadas al inicio, por lo cual se logró construir una mejor redacción de la propuesta de Ley, con la totalidad de 51 modificaciones a los artículos: 1; 2, fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XIII; 4, fracciones I, II, III, IV y V; 5; 6, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 7, fracción V; 8; 9, primer párrafo, fracciones I, III y V; 10, primer párrafo, fracciones I, II y III; 11, primer párrafo, fracción III; 12, primer párrafo; 13; 14; 15, primer párrafo, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18; 19; 20; 21, primer párrafo, fracción III y último párrafo; 22, primer párrafo, fracciones I y III; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33, fracciones I, IV incisos c) y d); 34; 35, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 36; 37; 38; 39; 40 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 41, primer párrafo; la adición de un capítulo XI; y los artículos segundo y tercero transitorios.

Como se muestra a continuación:

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS				MODIFICACIONES DE LOS GRUPO PARLAMENTARIO Y REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL
Artículos	Se aceptan en sus términos	Se aceptan con modificaciones	No se aceptaron	En conjunto
Art. 1		✓		Art. 2, fracciones III, IV, V
Art. 2		fracciones, I y II ✓		Art. 3, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XIII
Art. 3		fracción I	fracciones	Art. 4, fracciones I, II, III, IV y V



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

		✓	VIII y XVI ✗	
Art. 4			✗	Art. 5
Art. 5			fracciones I y II ✗	Art. 6, primer párrafo,
Art. 6			✗	Art. 7, fracción V
Art. 7	fracciones I, III, IV, V, VI y VII ✓	fracción II ✓		Art. 15, último párrafo
Art. 9		✓		Art. 21, primer párrafo, fracción III
Art. 10	fracciones I, III, V ✓	Primer párrafo ✓		Art. 22, fracciones I, III
Art. 11		fracciones I, II, III ✓		Art. 24
Art. 12	Primer párrafo, fracción III ✓			Art. 25
Art. 13	Primer párrafo ✓			Art. 26
Art. 14		✓		Art. 27
Art. 15		✓		Art. 28
Art. 16	primer párrafo ✓	penúltimo párrafo ✓		Art. 34
Art. 17	tercer párrafo ✓	primero y segundo párrafos ✓		Art. 35, primer párrafo, fracción III
Art. 18			✗	Art. 38
Art. 19	✓			Art. 40, fracciones II al XVII
Art. 20	segundo párrafo ✓	primer párrafo ✓		Art. 41, primer párrafo
Art. 21	primer párrafo ✓	segundo párrafos ✓		
Art. 22		✓		
Art. 23	Último párrafo		Primer	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	✓		párrafo, fracciones II, III y IV ✗	
Art. 24		primer párrafo ✓	Último párrafo ✗	
Art. 25		✓		
Art. 26			✗	
Art. 29		✓		
Art. 30	fracciones IV, V, IX, X ✓	primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XI ✓		
Art. 31		✓		
Art. 32		✓		
Art. 33	fracciones I, IV incisos c) y d) ✓			
Art. 35	fracciones I, IV ✓			
Art. 36		✓		
Art. 37		✓		
Art. 38			✗	
Art. 39	✓			
Art. 40		primer párrafo ✓		
Adición de un capítulo XI	✓	✓		
SEGUNDO O Transitorio		SEGUNDO ✓		
TERCER O Transitorio			✗	

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer el trabajo conjunto en el estudio, análisis y construcción de esta propuesta de Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

entre las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios de este Senado de la República, y del Gobierno Federal, para redactar una ley que permita regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de Seguridad Pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Finalmente, se muestra el cuadro que representa la evolución de los acuerdos entre los Grupos Parlamentarios aquí representados y los representantes del Gobierno Federal, cabe destacar que el producto de esta negociación es la iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la cual se pretende dictaminar en sentido positivo en razón de lo expuesto. El cuadro se muestra a continuación:

INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL	PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	CONTRAPROPUESTA (Grupos Parlamentarios y Gobierno Federal)
ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.	...	LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen como fin regular el Uso de la Fuerza que ejercen las Instituciones de Seguridad Pública para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas.	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen como fin regular el Uso de la Fuerza que ejercen las Instituciones del Estado, sus auxiliares y sus agentes para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas.	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las Instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Para los fines de la presente ley a las instituciones antes señaladas se les denominará: las instituciones de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

		seguridad.
<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ejercer el Uso de la Fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; III. Consignar las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las Instituciones de Seguridad Pública en el Uso de la Fuerza y del armamento oficial; V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el Uso de la Fuerza que realicen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de la Ley. 	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones del Estado y sus auxiliares podrán ejercer el Uso de la Fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las Instituciones del Estado y sus auxiliares que ejercen el Uso de la Fuerza en términos del artículo 1 de esta ley; III. Consignar las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las Instituciones de Seguridad Pública en el Uso de la Fuerza y del armamento oficial; V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el Uso de la Fuerza que realicen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y 	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza; III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad; IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial; V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad el ejercicio de sus funciones, y VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de la Ley.</p>	
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;</p> <p>II. Armas incapacitantes no letales: Aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo reduciendo al mínimo el riesgo de causar lesiones que pongan en peligro la vida de las personas;</p> <p>III. Armas letales: Las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves, así como el cese total de funciones corporales;</p> <p>IV. Control: La acción que ejercen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sobre una persona para su contención;</p> <p>V. Detención: La restricción de la libertad de una persona por las</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Agente del Estado: Servidor público integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, o que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, haga Uso de la Fuerza. Así mismo, se considerarán Agentes del Estado en los términos de esta ley, a los miembros de la Fuerza Armada permanente cuando ejerzan funciones de seguridad pública.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Auxiliar del Estado: Instituciones</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión, haga uso de la fuerza. Se considerará Agente a los miembros de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las instituciones de seguridad de carácter privado, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;</p> <p>II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;</p> <p>III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;</p> <p>IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;</p> <p>V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Instituciones de Seguridad Pública con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;</p> <p>VI. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>VII. Estructuras corporales: Las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;</p> <p>VIII. Funciones corporales: Las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema musculoesquelético, entre otros;</p> <p>IX. Lesión: Cualquier daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;</p> <p>X. Lesión grave: El daño producido por una causa externa que pongan en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;</p> <p>XI. Ley: La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;</p>	<p>de seguridad privada y otras de carácter privado que, en apoyo o colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública, o en el desarrollo de sus funciones, hagan Uso de la Fuerza;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Instituciones del Estado: Instituciones de Seguridad Pública y otras instituciones públicas a las que el Estado les otorga la facultad irrenunciable del Uso de la Fuerza. Así mismo, se considerarán Instituciones del Estado en los términos de esta ley, a la Fuerza Armada permanente cuando ejerza funciones de seguridad pública.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>	<p>para su contención;</p> <p>VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;</p> <p>VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y las dependencias encargadas de esa función a nivel federal, local y municipal;</p> <p>VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;</p> <p>IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;</p> <p>X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;</p> <p>XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;</p> <p>XII Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;</p> <p>XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas;</p>
--	--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>XII. Sujeto Obligado: Quien, por motivo de su encargo, empleo o comisión, forme parte de las Instituciones de Seguridad Pública, y</p> <p>XIII. Uso de la Fuerza: La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Persona Ajena: Aquellas que deben ser protegidas por los Sujetos Obligados, dado que no representan una amenaza durante el desarrollo del hecho o no intervienen directamente en la resistencia;</p> <p>XVI. Sujetos Obligados: Las Instituciones del Estado, sus Auxiliares, y sus Agentes;</p> <p>XVII. ...</p>	<p>XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</p>
---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p><i>Sin correlato</i></p>	<p>Artículo 4. En los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las manifestaciones públicas pacíficas con objeto lícito constituyen un derecho fundamental, por lo que, con ningún motivo, se podrá hacer Uso de la Fuerza contra manifestantes.</p>	<p>Artículo 4. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>Se cambia de lugar</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO Del Uso de la Fuerza</p> <p align="center">Capítulo Primero De los Principios del Uso de la Fuerza</p>	<p align="center">...</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO Del Uso de la Fuerza</p> <p align="center">Capítulo Primero De los Principios del Uso de la Fuerza</p>
<p>Artículo 4.—El Uso de la Fuerza se regirá por los principios de:</p> <p><i>Sin correlato</i></p> <p><i>Sin correlato</i></p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. Congruencia: Que haya relación y equilibrio entre el uso de la fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona, con el fin de lograr los objetivos legítimos de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y con respeto de los derechos humanos;</p> <p>II. Idoneidad: Que existe entre los métodos y técnicas empleadas para garantizar la defensa y protección de las personas, con el fin de mantener el orden y la paz pública, y que por tanto permiten hacer uso de la fuerza atendiendo a la resistencia a la que se enfrenta;</p>	<p>Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:</p> <p>I. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>II. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>I. Legalidad: Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la presente ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II.—Absoluta necesidad: El Uso de la Fuerza resulta la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;</p> <p>III. Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y el nivel de riesgo exhibido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, Control o Uso de la Fuerza, según corresponda, y</p> <p>IV. Rendición de cuentas y vigilancia: Consiste en los controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción de Uso de la Fuerza por parte de las Instituciones de Seguridad</p>	<p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p>	<p>otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;</p> <p>III. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;</p> <p>IV. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;</p> <p>V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.</p>
--	----------------------------------	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Pública, que permita la valoración de la eficacia de la acción en términos de desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.</p>		
<p>Artículo 5. Deben respetarse los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, siempre que los Sujetos Obligados ejerzan su facultad del Uso de la Fuerza.</p>	<p>Artículo 6. Siempre que los Sujetos Obligados ejerzan su facultad del Uso de la Fuerza, deberán respetar los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 6. El Uso de la Fuerza por parte de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, además de la observancia ineludible de los principios reguladores previstos en la Ley, deberá sujetarse a los parámetros de regulación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La inevitable necesidad de su uso;II. La gravedad de la falta o delito;III. El interés superior de salvaguardar la seguridad pública;IV. El respeto a los derechos de terceros;V. La protección y defensa legítima del o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, yVI. El cumplimiento de un deber.	<p>Se elimina</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 7. El impacto en las personas del Uso de la Fuerza estará graduado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Intervención momentánea en Funciones Corporales; II. Impedimento momentáneo de Funciones Corporales y daño menor en Estructuras Corporales; III. Lesión en Funciones o Estructuras Corporales no vitales, y IV. Cese total de Funciones Corporales. 	<p>Artículo 7. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Persuasión: Cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas; II. Restricción de Movimiento: Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: Utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. Inmovilización: Utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo utilizar medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; V. Incapacitación: Utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas no letales o incapacitantes, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no deben poner en riesgo la vida del agresor; 	<p>Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas, estará graduado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo utilizar medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas no letales o incapacitantes, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no deben poner en riesgo la vida del agresor;
---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>VI. Lesión Grave: Utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas no letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores, y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor;</p> <p>VII. Muerte: Utilizar la fuerza letal, como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas no letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el fallecimiento del agresor.</p>	<p>VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas no letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores, y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor;</p> <p>VII. Muerte: Utilizar la fuerza letal, como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas no letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el fallecimiento del agresor.</p>
<p>Artículo 8. Se consideran amenazas letales inminentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La acción de apuntar con el cañón de un Arma de Fuego o un arma réplica de Arma de Fuego en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un Arma de Fuego o un arma réplica después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un 	<p>Artículo 8. ...</p>	<p>Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o un arma réplica de arma de fuego en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o un arma réplica después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Arma de Fuego;</p> <p>V. La acción de portar o manipular un explosivo real o replica, o</p> <p>VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.</p>		<p>V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o</p> <p>VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.</p>
<p>Artículo 9. Los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género y la protección de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 9. Los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas.</p>	<p>Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.</p>
<p align="center">Capítulo Segundo De los Procedimientos del Uso de la Fuerza</p>		<p align="center">Capítulo Segundo De los Procedimientos del Uso de la Fuerza</p>
<p>Artículo 10. Los distintos niveles de reacción en el ejercicio de la fuerza son:</p> <p>I. Controles cooperativos: Indicaciones verbales o señalización;</p> <p>II. Control mediante contacto: Su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;</p>	<p>Artículo 10. Los distintos mecanismos de reacción en el ejercicio de la fuerza son:</p> <p>I. Controles cooperativos: Indicaciones verbales, advertencias o señalización;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:</p> <p>I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;</p> <p>II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>III. Técnicas de sumisión: Su límite es el Impedimento momentáneo de Funciones Corporales y daños menores en Estructuras Corporales;</p> <p>IV. Tácticas defensivas: Su límite superior es el daño de Estructuras Corporales no vitales, y</p> <p>V. Fuerza Letal: Su límite es el cese total de Funciones Corporales. Se presume el Uso de la Fuerza letal cuando se emplee Arma de Fuego contra una persona.</p>	<p>III. Técnicas de control corporal: Su límite superior es el Impedimento momentáneo de Funciones Corporales y daños menores en Estructuras Corporales;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Fuerza Letal: Su límite es el cese total de Funciones Corporales. Se presume el Uso de la Fuerza letal cuando se emplee Arma de Fuego contra una persona.</p>	<p>III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el Impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;</p> <p>IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y</p> <p>V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.</p>
<p>Artículo 11. La clasificación de las conductas que ameritan el Uso de la Fuerza, ordenada por su intensidad, es la siguiente:</p> <p>I. Resistencia pasiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal;</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. Resistencia pasiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los Sujetos Obligados, quienes previamente se han identificado como tales. Contra la resistencia pasiva, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 11;</p>	<p>Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:</p> <p>I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

<p>II. Resistencia activa: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal, y</p> <p>III. Resistencia de alta peligrosidad: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Lesiones Graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal.</p>	<p>II. Resistencia activa: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los Sujetos Obligados, quienes previamente se han identificado como tales. Contra la resistencia activa, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10; y</p> <p>III. Resistencia de alta peligrosidad: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las Instituciones del Estado, Lesiones Graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los Sujetos Obligados, quienes previamente se han identificado como tales. Contra la resistencia de alta peligrosidad, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 10.</p>	<p>II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y</p> <p>III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.</p>
--	--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 12. Los procedimientos del Uso de la Fuerza, según el orden en que deben agotarse, son los siguientes:</p> <p>I. Presencia de Autoridad: Es la primera forma de contacto que tienen las o los Integrantes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El uso adecuado del uniforme;b. El uso adecuado de equipo (acorde a las circunstancias), yc. Actitud diligente. <p>II. Persuasión o disuasión verbal a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes, y que permitan a la persona facilitar a los Sujetos Obligados a cumplir con sus funciones;</p> <p>III. Reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Sujetos Obligados cumplan con sus funciones;</p> <p>IV. Utilización de Armas Incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia activa de una persona, y</p> <p>V. Utilización de Armas de Fuego o de fuerza letal, para repeler las resistencias de alta peligrosidad.</p>	<p>Artículo 12. Los niveles del Uso de la Fuerza, según el orden en que deben agotarse, son los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Sujetos Obligados cumplan con sus funciones;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:</p> <p>I. Presencia de Autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El uso adecuado del uniforme;b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, yc. Una actitud diligente. <p>II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes, y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;</p> <p>III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los a g e n t e s cumplan con sus funciones;</p> <p>IV. Utilización de armas incapacitantes no letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y</p> <p>V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.</p>
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 13. El Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es:</p> <p>I. Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;</p> <p>II. Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad;</p> <p>III. Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.</p> <p>IV. Leta: Si la agresión real, actual o inminente y sin derecho, pone o pueda poner en peligro la vida o integridad física de terceros o de un Sujeto Obligado.</p>	<p>Artículo 13. El Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es:</p> <p>I. Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;</p> <p>II. Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad;</p> <p>III. Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.</p>	<p>Artículo 12. El uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es:</p> <p>I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;</p> <p>II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad;</p> <p>III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.</p>
<p><i>Sin correlato</i></p>	<p>Artículo 14. El Uso de la Fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los Agentes del Estado deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de un Agente del Estado, y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.</p>	<p>Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos, y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.</p>
<p>Capítulo Tercero</p>	<p>...</p>	<p>Capítulo Tercero</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

De los Instrumentos del Uso de la Fuerza		De los Instrumentos del Uso de la Fuerza
<p>Artículo 14. Las Instituciones de Seguridad Pública asignarán las armas solamente al Sujeto Obligado que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo- podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.</p>	<p>Artículo 15. Las Instituciones de Seguridad Pública asignarán las armas solamente al Agente que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo- podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.</p>	<p>Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que a p r u e b e la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo- podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.</p>
<p>Artículo 15. Los Sujetos Obligados podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:</p> <p>I. Incapacitantes no letales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Bastón PR-24, <u>tolete</u> o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables; b. Dispositivos que generan descargas eléctricas; c. Esposas o candados de mano; d. Sustancias irritantes en aerosol, y e. Mangueras de agua a presión; <p>II. Letales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Armas de fuego permitidas en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y b. Explosivos permitidos en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 	<p>Artículo 16. Los Agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:</p> <p>I. Incapacitantes no letales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Bastón PR-24, <u>tolete</u> o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables; b. Dispositivos que generan descargas eléctricas; c. Esposas o candados de mano; d. Sustancias irritantes en aerosol, y e. Mangueras de agua a presión; <p>II. Letales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Armas de fuego permitidas, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y b. Explosivos permitidos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán tener a su cargo equipo auto-protector, tales como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Las Instituciones de Seguridad Pública deberán dotar a los Agentes, del equipo auto-protector necesario, tales como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.</p> <p>El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir los Lineamientos para regular las especificaciones técnicas de las armas, y equipos, así como sus capacidades.</p>	<p>Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.</p> <p>En todos los casos las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.</p>
<p>Artículo 16. Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género, infancia y protección a los derechos humanos, un manual teórico práctico de técnicas para el Uso de la Fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Sujeto Obligado.</p> <p>El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Sujeto Obligado deberá cumplir para estar capacitado en el Uso de la Fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.</p>	<p>Artículo 17. Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género, infancia y protección a los derechos humanos, un manual teórico práctico de técnicas para el Uso de la Fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Agente.</p> <p>El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Agente deberá cumplir para estar capacitado en el Uso de la Fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.</p> <p>El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el Uso de la Fuerza</p>	<p>Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.</p> <p>El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y uso de Arma de Fuego.	El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el Uso de la Fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y uso de Arma de Fuego.
Artículo 17. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el Uso de la Fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y uso de Arma de Fuego.	<i>(Pasa a ser el tercer párrafo del artículo anterior)</i>	
TÍTULO TERCERO De los Sujetos Obligados Capítulo Primero De las Obligaciones	TÍTULO TERCERO De los Agentes Capítulo Primero De las Obligaciones	TÍTULO TERCERO De los Agentes Capítulo Primero De las Obligaciones
Artículo 18. Los Sujetos Obligados solo podrán hacer uso de las Armas de Fuego que para efectos del cumplimiento de sus funciones les sean entregadas por la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.	Artículo 18. Los Agentes solo podrán hacer uso de las Armas de Fuego que para efectos del cumplimiento de sus funciones les sean entregadas por la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.	Artículo 18. Los agentes solo podrán hacer uso de las armas de fuego que para efectos del cumplimiento de sus funciones les sean entregadas por la institución de seguridad a la que pertenezcan.
Artículo 19. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los	Artículo 19. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los	Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las Armas de Fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Sujeto Obligado.</p>	<p>proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las Armas de Fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Agente.</p>	<p>proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.</p>
<p>Artículo 20. Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán que todos sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 20. Las Instituciones de Seguridad Pública garantizarán que todos sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables, lo cual deberá acreditarse mediante certificación específica sobre el Uso de la Fuerza.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.</p>
<p align="center">Capítulo Segundo De los Derechos</p>	<p align="center">...</p>	<p align="center">Capítulo Segundo De los Derechos</p>
<p>Artículo 21. Todo Sujeto Obligado tiene derecho a la protección de la vida e integridad física, al respeto a la dignidad como ser humano y autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.</p> <p>Es obligación de las Instituciones de</p>	<p>Artículo 21. Todo Agente tiene derecho a la protección de la vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de la vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.</p> <p>Es obligación de la institución de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Seguridad Pública a la que pertenezca, proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.</p>	<p>Es obligación de las Instituciones del Estado a la que pertenezca, proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.</p>	<p>seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.</p>
<p>Artículo 22. La familia de los Sujetos Obligados contará con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a niñas, niños y adolescentes, u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 22. La familia de los Agentes contará con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el Agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a niñas, niños y adolescentes, u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.</p>
<p align="center">TÍTULO CUARTO De las Detenciones y Manifestaciones</p> <p align="center">Capítulo Primero De la Detención</p>	<p align="center">TÍTULO CUARTO De las Detenciones</p> <p align="center">Capítulo Único</p>	<p align="center">TÍTULO CUARTO De las Detenciones</p> <p align="center">Capítulo Primero</p>
<p>Artículo 23. El Uso de la Fuerza para la Detención de una persona atenderá los principios y procedimientos de esta Ley, debiendo observar en lo posible las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; 	<p>Artículo 23. Durante una Detención, se procurará hacer el mínimo Uso de la Fuerza, para lo cual los Agentes deberán.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; II. Comunicar a la persona o personas detenidas que cuentan con la autoridad para realizar la detención, ante qué autoridad serán puestas a disposición, las 	<p>Artículo 21. En el uso de la fuerza para reglas la detención de una persona, el agente atenderá los principios y procedimientos de esta Ley, aplicando las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y</p> <p>IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.</p>	<p>razones por las cuales serán detenidas y los derechos que les asisten,</p> <p>III. Solicitar a la persona o personas sujetas a la detención les acompañen de manera diligente para ser presentadas a la autoridad correspondiente. Si la o las personas se resisten, los Agentes deberán tratar de persuadirlas para que se entreguen apercibiéndolas de que, de no hacerlo, se encuentran facultados para hacer Uso de la Fuerza en caso de ser necesario, y</p> <p>IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la o las personas detenidas.</p> <p>Los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque, durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualesquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p>	<p>III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y</p> <p>IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.</p> <p>Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque, durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualesquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p>
<p>Artículo 24. Cuando en la detención de una persona necesariamente se</p>	<p>Artículo 24. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer</p>	<p>Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>ejercite el Uso de la Fuerza, deberá atenderse lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de Detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del Uso de la Fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad. 	<p>Uso de la Fuerza se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de Detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional de ésta; V. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del Uso de la Fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y VI. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad. <p>En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>uso de la fuerza, el agente deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.
<p>Artículo 25. Durante una Detención, se debe considerar la seguridad de las personas no involucradas, la de los Sujetos Obligados y la del sujeto de la Detención, en ese orden.</p>	<p>Artículo 25. Durante una Detención, se debe garantizar la seguridad de las Personas Ajenas, la de los Agentes y la del sujeto o sujetos de la Detención, en ese orden.</p>	<p>Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.</p>
<p>Capítulo Segundo De las Manifestaciones Civiles</p>	<p>Se elimina</p>	
<p>Artículo 26. El Uso de la Fuerza en las manifestaciones civiles responderá a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Se elimina</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 27. El bloqueo civil de avenidas no ameritará en ningún caso el ejercicio de fuerza letal.	<i>Se elimina</i>	
Artículo 28. Las detenciones realizadas por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública durante las manifestaciones civiles atenderán a los principios de máxima publicidad, debido proceso y plena identificación de los detenidos.	<i>Se elimina</i>	
Artículo 29. Las manifestaciones civiles que se tornen violentas deberán afrontarse mediante medios no letales.	<i>Se elimina</i>	
Artículo 30. Las Instituciones de Seguridad Pública a que pertenezcan los Sujetos Obligados deberán contar con protocolos para las previsiones de cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas, personas con discapacidad, y en general, de la atención a grupos vulnerables.	<i>Se elimina</i>	
Artículo 31. Los Sujetos Obligados tienen derecho a que las Instituciones de Seguridad Pública a las que pertenecen, les doten de los equipos y tecnología para cuidar su integridad corporal, así como para llevar a cabo los cuidados de grupos vulnerables.	<i>Se elimina</i>	
Capítulo Tercero De las Personas Detenidas	<i>Se elimina</i>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 32. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse de ejercer el Uso de la Fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.</p>	<p>Artículo 26. Las Instituciones del Estado deberán abstenerse de ejercer el Uso de la Fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.</p>	<p>Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.</p>
<p>Artículo 33. Las detenciones podrán ser capturadas en medios audiovisuales y accedidas por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 27. ...</p>	<p>Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales y serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 34. De cada Detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente en términos de lo establecido por la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 28. ...</p>	<p>Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente en términos de lo establecido por la Ley en la materia.</p>
		<p>Capítulo Segundo De la actuación de las policías en manifestaciones y reuniones públicas</p>
		<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes, los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

		<p>públicos.</p> <p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública, deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
		<p>Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta ley.</p>
<p align="center">Capítulo Cuarto De los Enfrentamientos en los que se involucra Fuerza Letal</p>	<p align="center">TÍTULO QUINTO De la Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza Capítulo Único</p>	<p align="center">TÍTULO QUINTO De la Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza Capítulo Único</p>
<p>Artículo 35. Los Sujetos Obligados tienen derecho a responder con fuerza letal en los términos previstos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. Cuando los Agentes de las Instituciones del Estado, para cumplir con sus funciones deban hacer Uso de la Fuerza se deberá tomar en cuenta las circunstancias del hecho, el lugar, día y hora de realización del operativo, así como la situación particular de la persona y su capacidad de resistencia, generando un operativo con Agentes capacitados y el equipo suficiente que permitan disuadir a la persona o personas que ejercen algún tipo de resistencia.</p>	<p>Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 36. Se presume un Uso de la Fuerza, cuando se utilice fuerza letal ante un sujeto que amenace con medios que impliquen amenaza letal en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 30. En el Uso de la Fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la máxima protección a los derechos humanos. Además deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Determinar el o los mandos y el mando operativo, los cuales serán responsables del desarrollo del operativo;</p> <p>II. El mando, deberá realizar las reuniones de trabajo necesarias para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los Agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir la adecuada actuación de las autoridades;</p> <p>III. Contar con planes operativos y logísticos encaminados a hacer frente al evento de que se trate, que contemple la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el Uso de la Fuerza resulte inadecuado y la vida de los Agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una Detención;</p>	<p>Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;</p> <p>II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;</p> <p>III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;</p> <p>IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;</p>
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;</p> <p>V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;</p> <p>VI. Plan de desplazamiento de los Agentes en la zona del operativo;</p> <p>VII. Revista de Agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;</p> <p>VIII. Designación de un mando operativo, el cual deberán mantener una constante comunicación con el mando de la o las Instituciones del Estado para la toma de decisiones que resulten necesarias durante la realización del operativo, incluida cualquier negociación que deba realizarse con las personas que ejercen la resistencia;</p> <p>IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;</p> <p>X. Determinar las rutas para poner a salvo a las Personas Ajenas; y</p> <p>XI. Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta la conclusión del mismo;</p>	<p>V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;</p> <p>VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;</p> <p>VII. Antes del operativo pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;</p> <p>VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;</p> <p>IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;</p> <p>X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas; y</p> <p>XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta la conclusión del mismo;</p>
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 37. Los datos personales de los Sujetos Obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de esta se consideraran confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario. Los datos que correspondan a su domicilio y familia serán confidenciales en todo caso.</p>	<p><i>Pasa a artículo 39</i></p>	
	<p>Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de enviar a Agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes de la resistencia para entablar el dialogo entre éstos y las autoridades.</p> <p>El Agente que funja como negociador deberá de permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando de la o las Instituciones de Seguridad Pública para poder tomar las decisiones correspondientes.</p>	<p>Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.</p> <p>El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.</p>
<p align="center">TÍTULO QUINTO De los Informes del Uso de la Fuerza</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO De los Informes del Uso de la Fuerza</p> <p align="center">Capítulo Único</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO De los Informes del Uso de la Fuerza</p> <p align="center">Capítulo Único</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>Artículo 38. Siempre que los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del Sujeto Obligado.</p> <p>Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los Sujetos Obligados bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y Armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 32. Siempre que los miembros de las Instituciones del Estado utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del Agente.</p> <p>Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los Agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y Armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.</p> <p>Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 39. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Sujeto Obligado; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y IV. En caso de haber utilizado armas letales: <ol style="list-style-type: none"> a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del Arma de Fuego o explosivo; b. Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos, y c. Especificar las Lesiones, 	<p>Artículo 33. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Agente; II. ... III. ... IV. ... <ol style="list-style-type: none"> a. ... b. ... c. Especificar el tipo de Lesiones, el número e 	<p>Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y IV. En caso de haber utilizado armas letales: <ol style="list-style-type: none"> a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo; b. Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos; c. Especificar el tipo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>las personas lesionadas y los daños materiales causados.</p>	<p>identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados.</p> <p>d. En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p>	<p>lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y</p> <p>d. En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p>
<p>Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el Uso de la Fuerza.</p>	<p>Artículo 34. ...</p>	<p>Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.</p>
<p>Artículo 41. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán publicar informes semestrales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el Uso de la Fuerza.</p> <p>Estos reportes deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los relacionados con las detenciones; II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas, y III. Indicadores de niveles de letalidad. 	<p>Artículo 35. ...</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los datos relacionados con las detenciones; II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas, y III. Indicadores de niveles de letalidad, y IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas. 	<p>Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.</p> <p>Estos reportes deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los datos relacionados con las detenciones; II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas, y III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, y IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

		mismas.
Artículo 42. En aquellos operativos en los que se autorice desde la planeación el Uso de la Fuerza letal, se utilizarán dispositivos tecnológicos con el fin de capturar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el Uso de la Fuerza letal, se utilizarán dispositivos tecnológicos con el fin de capturar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.
Artículo 43. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del Uso de la Fuerza podrán contar con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los Sujetos Obligados y de las personas alrededor.	Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del Uso de la Fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los Sujetos Obligados y de las personas alrededor.	Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán, con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.
Artículo 44. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, atendiendo al derecho a la privacidad y protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, y estará sujeto a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.	Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.
	Artículo 39. Los datos personales de los Sujetos Obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de esta se considerarán confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario. Los datos que correspondan a su domicilio y familia serán confidenciales en todo caso.	Artículo 39. Los datos personales de los Sujetos Obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de esta se consideraran confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario. Los datos que correspondan a su domicilio y familia serán confidenciales en todo caso.
TÍTULO SEXTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN	...	TÍTULO SÉPTIMO De la Capacitación y Profesionalización



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Capítulo Único		Capítulo Único
<p>Artículo 45. La capacitación que reciban los Sujetos Obligados deberá de incluir como mínimo los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derechos Humanos; II. Principios y empleo del Uso de la Fuerza; III. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; IV. Adiestramiento en el empleo de armas no letales; V. Código de conducta de los Servidores Públicos; VI. Ética y doctrina policial; VII. Responsabilidades jurídicas derivadas del Uso de la Fuerza; VIII. Actuaciones previas, durante y posteriores al Uso de la Fuerza; IX. Actuación policial, en caso de detenciones; X. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; XI. Medios y métodos de solución 	<p>Artículo 40 La capacitación que reciban los Agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá de incluir como mínimo los aspectos siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p>	<p>Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derechos Humanos; II. No discriminación; III. Perspectiva de género; IV. Principios para el uso de la fuerza; V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; VI. Adiestramiento en el empleo de armas no letales; VII. Código de conducta de los servidores públicos; VIII. Ética y doctrina policial; IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; XI. Actuación policial, en caso de detenciones; XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos; XIV. Manejo y control de multitudes; XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, Y XVII. Las demás que resulten



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
 CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS
 LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
 LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

<p>pacífica de conflictos;</p> <p>XII. Manejo y control de multitudes;</p> <p>XIII. Manejo y traslado de personas sujetas a proceso;</p> <p>XIV. Manejo de crisis, estrés y emociones, y</p> <p>XV. Las demás que resulten necesarias.</p>		<p>necesarias.</p>
<p>Artículo 46. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza tanto de armas letales como no letales, siempre visualizando el causar el menor daño a la integridad física y emocional.</p> <p>Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer programas de evaluación sobre el Uso de la Fuerza.</p>	<p>Artículo 41. ...</p>	<p>Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza tanto de armas letales como no letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.</p> <p>Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.</p>
<p>Artículo 47. En la capacitación que se imparta a los servidores públicos se fortalecerán aquellos aspectos de ética policial y derechos humanos, y se les instruirá en medios alternativos previos a la utilización de la fuerza, tales como solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.</p>	<p>Artículo 42. ...</p>	<p>Artículo xx. En la capacitación que se imparta a los servidores públicos se fortalecerán aquellos aspectos de ética policial y derechos humanos, y se les instruirá en medios alternativos previos a la utilización de la fuerza, tales como solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.</p> <p>Se encuentra regulado en el artículo 41.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Transitorio	Transitorios	Transitorios
<p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. ...</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Uso de la Fuerza que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>Segundo. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
	<p>Tercero. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá los Lineamientos a los que se refiere el artículo 16 de la Ley, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Así mismo, actualizará los programas y manuales de capacitación, profesionalización y evaluación, para armonizarlos con las disposiciones de la Ley, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>TERCERO. Para cumplir con obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria, la adquisición de la tecnología a que se refiere.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

SEGUNDO. La fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, estableció las previsiones mínimas que debe contener la Ley de la Guardia Nacional, que a saber son las siguientes:

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

- 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la Fuerza Pública.*
- 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;*
- 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;*
- 4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;*
- 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;*
- 6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;*
- 7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*
- 8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;*
- 9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo; y*
- 10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En consecuencia y por mandato constitucional el Congreso debe emitir una Ley que regule el uso de la fuerza de las instituciones policiales del Estado, al respecto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos que, con las observaciones y modificaciones al proyecto de Ley por parte de los Grupos Parlamentarios y los representantes del Gobierno Federal, las previsiones y requerimientos del artículo cuarto transitorio antes mencionados se encuentran plenamente atendidos. Lo anterior se comprueba en el cuadro siguiente:

Contenido mínimo señalado en el artículo cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional, por el que se crea la Guardia Nacional.	Contenido señalado en la Iniciativa construida por los Grupos Parlamentarios del H. Senado de la República y el Gobierno Federal.
<p>1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;</p>	<p align="center">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.</p> <p>Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Agente:** servidor público integrante de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión, haga uso de la fuerza. Se considerará agente a los miembros de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. **Armas de fuego:** las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. **Armas menos letales:** aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. **Armas letales:** las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

lesiones graves y la muerte;

- V. **Control:** la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. **Detención:** la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VII. **Instituciones de Seguridad Pública:** las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;
- VIII. **Estructuras corporales:** las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX. **Funciones corporales:** las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X. **Lesión:** el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI. **Lesión grave:** el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII. **Ley:** la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII. **Sujetos Obligados:** las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV. **Uso de la Fuerza:** la inhibición por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</p>
<p>2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Agentes</p> <p>Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.</p> <p>Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de la vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.</p> <p>Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

Capítulo II

De los Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

principios de:

- I. **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. **Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de

Capítulo VIII
De la Planeación de Operativos que Requieran el
Uso de la Fuerza



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;</p> <p>VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;</p> <p>VII. Antes del operativo pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;</p> <p>VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;</p> <p>IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;</p> <p>X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y</p> <p>XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta la conclusión del mismo.</p> <p>Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.</p> <p>El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.</p>
<p>5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de</p>	<p>Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas, estará graduado de la siguiente manera:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

- I. **Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. **Restricción de desplazamiento:** determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. **Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. **Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo utilizar medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento;
- V. **Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas no letales o menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no deben poner en riesgo la vida del agresor;
- VI. **Lesión grave:** utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores, y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. **Muerte:** utilizar la fuerza letal, como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el fallecimiento del agresor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o un arma réplica de arma de fuego en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o un arma réplica después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III

De los Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. **Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. **Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

funciones motrices;

- III. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el Impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. **Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. **Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. **Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. **Resistencia de alta peligrosidad:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad, podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. **Presencia de Autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a. El uso adecuado del uniforme;
 - b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c. Una actitud diligente.
- II. **Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes, y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.</p> <p>Artículo 12. El uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, yIII. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría. <p>Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos, y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.</p>
<p>6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Instrumentos del Uso de la Fuerza</p> <p>Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.</p> <p>Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Incapitantes menos letales:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c) Esposas o candados de mano;
- d) Sustancias irritantes en aerosol, y
- e) Mangueras de agua a presión;

II. Letales:

- a. Armas de fuego permitidas, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y
- b. Explosivos permitidos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego.</p> <p>El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.</p>
<p>8.Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Detenciones</p> <p>Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos, establecidos en esta ley y de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, yIV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. <p>Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque, durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales y serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII

De la Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes, los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública, deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta ley.

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

Capítulo IX

De los Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>Estos reportes deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los datos relacionados con las detenciones;II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por género yIV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas. <p>Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.</p> <p>Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán, con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.</p> <p>Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.</p> <p>Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.</p>
<p>10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo X De la Capacitación y Profesionalización</p> <p>Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Principios para el uso de la fuerza;
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas no letales;
- VII. Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII. Ética y doctrina policial;
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV. Manejo y control de multitudes;
- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza tanto de armas letales como no letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. En concordancia con lo planteado anteriormente y derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, estas Comisiones dictaminadoras consideramos relevante atenderla en sentido positivo, a fin de regular el uso de la fuerza que ejercen las Instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada Permanente cuando actué en tareas de seguridad pública, pues consideramos que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental que debe protegerse.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras resulta necesario mencionar la preocupación por parte de los Organismos Internacionales y de la Sociedad Civil en la materia, al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que México carece de una legislación de carácter nacional que atienda criterios, alcances, requisitos y regulaciones específicas sobre el uso de la fuerza, en tal sentido, recomendó, adoptar las medidas legislativas para regular el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de conducta para funcionarios.

Los integrantes de estas Comisiones unidas consideramos que al regular el uso de la fuerza, las normas deben ser detalladas y precisas para que el uso de la fuerza sea acorde con los criterios internacionales de derechos humanos, por ello, hemos tomado nota sobre lo que la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado al respecto, y en razón de que durante las audiencias públicas en torno a la aprobación de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y en el marco del parlamento abierto en este Senado de la República, quedo de manifiesto por parte de los especialistas, académicos y las organizaciones de la sociedad civil, que la Ley que hoy se propone tendría que atender las obligaciones internacionales, por ello, y toda vez que, en el punto segundo del apartado de antecedentes de estas Consideraciones, hemos dejado constancia que las previsiones establecidas en el artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, se encuentran



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

plenamente atendidas, en este sentido, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras daremos cuenta del cumplimiento de la propuesta de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en razón de las medidas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto cabe mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del día 04 de julio de 2007 sobre el *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*¹¹ en su párrafo 82, se ha pronunciado acerca de los criterios que determinan el uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. En este sentido, es preciso señalar que la presente propuesta de Ley atiende puntualmente los criterios descritos por la Corte, los cuales se señalan a continuación:

1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.¹²

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler¹³. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria¹⁴.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del día 04 de julio de 2007) sobre el *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Párrafo 82. Pg. 24. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

¹² Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 67.

¹³ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

¹⁴ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 68.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras¹⁵.

2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza.

La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales¹⁶, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

¹⁵ Cfr., en similar sentido, Comisión IDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002.

¹⁶ Siguiendo los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 75.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales.

Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁷. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.¹⁸

4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales¹⁹. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectivo.²⁰ Esta obligación constituye un elemento

¹⁷ Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 77.

¹⁸ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 78.

¹⁹ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párrs. 79 a 83.

²⁰ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. supra nota 75, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 256, y Caso Vargas Areco, supra nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 66, párrs. 88-89; ECHR, Kakoulli v. Turkey, supra



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

Por su parte, el documento que se muestra a continuación enmarca dentro del contexto de protección de derechos humanos que ha sido reconocido en el ámbito internacional a través del Informe del Comité Jurídico Interamericano, la “Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado”,²¹ en él se determinan las consideraciones que habrán de tomar los estados para la atención de supuestos de violencia que sobrepasan el umbral de la atención ordinaria de la fuerza pública y no son por el contrario un conflicto armado; por ello, los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos importante presentar el texto relativo al uso de la fuerza en situaciones de violencia interna, a manera de mostrar los elementos de concordancia que motivan el presente dictamen:

EL USO DE LA FUERZA EN SITUACIONES DE VIOLENCIA INTERNA.

De conformidad con la Carta Democrática Interamericana (2001), la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. La protección del derecho inderogable a la vida es el principal objetivo de la regulación del uso de la fuerza. En un Estado democrático, el único detentador legítimo del uso de la fuerza es el Estado, ya que es éste el que, a través de sus instituciones, utiliza este monopolio legítimo para mantener el orden, el Estado de Derecho, la libertad y la paz pública necesarios para la convivencia social. Este concepto es retomado por Weber, quien define el Estado como “aquella comunidad humana que dentro de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la violencia legítima”.²²

nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, Nachova and Others v. Bulgaria [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

²¹ Disponible para su consulta en http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_401_12_rev4.pdf

²² WEBER, Max. El político y el científico. Francisco Rubio Llorente (trad). Madrid: Alianza Editorial, 1986, p. 82.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la vida, integridad y seguridad de personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia. Ello puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios letales. Así lo han reconocido tanto la CIDH²³ como la Corte²⁴. Siguiendo a ésta última, “el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden [...] no está en discusión.”²⁵

El uso de la fuerza física ha sido definido como “la función de la que aparecen investidos ciertos miembros de un grupo para, en nombre de la colectividad, prevenir y reprimir la violación de ciertas reglas que rigen el grupo, si es necesario mediante intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza”²⁶.

En un Estado democrático, esta función es atribuida de manera exclusiva a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Dichos funcionarios son, según el Código de Conducta, todos los agentes de la ley, ya sea nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente facultades de arresto y detención, incluyendo a autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado en los países en que éstos ejercen las funciones de policía²⁷. Lo anterior, encuentra su excepción en aquellos casos en los que por razón de la imposibilidad generada por circunstancias

²³ 34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 113; Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, 22 de octubre de 2002, párr. 87.

²⁴ 35 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995 (fondo), párr. 74 y 75; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 154; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 162.

²⁵ 36 ————. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995 (fondo), párr. 74.

²⁶ 37 LOUBET DEL BAYLE, Jean Louis. La Police. Approche socio-politique. Paris: Montchrestien, 1992, p. 19. Citado por GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. Sobre el Concepto de represión. Revista de Historia Contemporánea. Hispania Nova, 2006, n. 6, p. 17, y por MARTÍNEZ MERCADO, Fernando. Documento de Trabajo No. 4. Uso de la Fuerza: Notas y experiencias para la reforma policial en México. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, disponible en: <http://www.cesc.uchile.cl/serie_documentos_06.htm>.

²⁷ 38 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, artículo 1.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

concretas para que el Estado pueda proteger a los particulares, se les faculte a estos a usar la fuerza en su legítima defensa.

La práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden ha ocurrido en diversas ocasiones en la historia de las situaciones de violencia en nuestro continente. Se trata de una medida legítima a la que pueden recurrir los Estados cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación. En opinión de este Relator, no obstante su legitimidad esta medida debe ser siempre de carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar la situación. Debe ser también de carácter subsidiaria y temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, o bien, la capacidad letal de las organizaciones criminales se ve reducida; y en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas. La Corte ha enfatizado *“el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”*²⁸, señalando que *“los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.”*²⁹

Debe subrayarse, sin embargo, que esta facultad legítima y exclusiva del Estado de hacer uso de la fuerza por medio de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se trata de un poder ilimitado. Como lo ha reconocido la Corte:

Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier

²⁸ 39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Velez y Otros v. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 51.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana³⁰.

En este sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte reconocen que, para que sea legítimo, el uso de la fuerza por parte del Estado - incluyendo el empleo de armas de fuego - debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

(i) **Legalidad**

Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza los Estados deben reflejar los principios y directrices conforme a los cuales los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden hacer uso de la fuerza en legislación adecuada, con pautas suficientemente claras, a efecto de asegurar que éstos respeten el derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción así como para asegurar un control independiente de la legalidad de la misma³¹.

En este sentido, los Principios Básicos³² disponen que las normas y reglamentaciones respectivas deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

³⁰ _____ . Caso Neira Alegría y otros. Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párrafo 75; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 154; Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 162.

³¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrs. 66 y 75; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Velez y Otros v. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 86.

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso de las sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párr. 11.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; y
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

En este tenor, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando esté dirigido al cumplimiento de un objetivo legítimo, establecido en la ley respectiva. Así, ninguna operación puede tener el fin de matar a una persona, lo cual constituiría un objetivo ilegítimo, sino que su objetivo debe ser el arresto o detención de los infractores de la ley. En este tipo de operaciones, el arresto oportuno evita la escalada en el uso de la fuerza.

(ii) Necesidad

De conformidad con el principio de necesidad, puede usarse la fuerza “sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”³³.

En este sentido, solamente deben adoptarse las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o a la integridad personal de cualquier habitante³⁴. La aplicación del principio de

³³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 116; Véase también Corte



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

necesidad implica reconocer en todo momento el carácter excepcional del uso de la fuerza. Al respecto, la Corte ha reconocido que *“sólo podrán hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.³⁵

En particular tratándose del uso de la fuerza letal, y dado que constituye una medida extrema, la Corte ha agregado que: *[e]n un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional debe estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.*³⁶

(iii) Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga³⁷.

Para ello, los Principios Básicos disponen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Entre las armas y municiones *“deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.”*³⁸

Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Velez y Otros v. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 85.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 67.

³⁶ ————. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 67.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párr. 5 a).

³⁸ Ibid., párrs. 2 y 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Sólo podrán utilizar la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Deben, por ende, hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego³⁹.

El Código de Conducta reconoce que el uso de armas de fuego constituye una medida extrema.⁴⁰ Según los Principios Básicos⁴¹, que han sido retomados por la CIDH⁴², sólo podrán emplearse armas de fuego: (i) en defensa propia o de otras personas; (ii) en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; (iii) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; o (iv) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Aclaran que “[e]n cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

En estas circunstancias, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Para el cumplimiento de los principios antes citados, los Estados tienen el deber de llevar a cabo una debida planificación del uso de la fuerza.

³⁹ Ibid., párr. 4.

⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, inciso c del comentario al artículo 3.

⁴¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párr. 9.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 113; Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, 22 de octubre de 2002, párr. 87.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Ello incluye el deber que tienen los Estados de brindar capacitación adecuada a los funcionarios encargados de cumplir la ley en materia de uso de la fuerza, consistente con los principios anteriormente descritos. Siguiendo a la Corte:

[u]na adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁴³

Según los Principios Básicos, debe procurarse que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Agrega que éstos deben recibir capacitación en el empleo de la fuerza y ser examinados conforme a normas de evaluación adecuadas. Ello, a fin de que los funcionarios que deban portar armas de fuego estén autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo. En la capacitación, debe prestarse “especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, [...] a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, [...] el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego”⁴⁴.

A su vez, los Estados tienen el deber de establecer una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, buscando siempre la preservación de la vida e integridad física de todas las personas. Para ello, entre éstas deben figurar las armas incapacitantes no letales ya referidas. Los Principios también

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuel., Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 77.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párrafos 18 a 21.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

requieren que se haga una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y controlar con todo cuidado el uso de tales armas.⁴⁵

También debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo⁴⁶.

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de llevar un adecuado control y una verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, especialmente cuando esta es empleada por aquellos que actúan por mandato del Estado. Como se mencionó, en todo caso en que dispare un arma de fuego, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley deberá informarlo inmediatamente a las autoridades competentes.

Una vez que tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, *“el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva”*⁴⁷. Ello constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en estas situaciones. En efecto, y según lo ha reconocido la Corte, *“[l]a prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales”*⁴⁸.

En este sentido, la legislación debe: (i) castigar como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; (ii) reflejar la responsabilidad de los funcionarios superiores cuando tengan conocimiento, o debieran

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principios 2 y 3.

⁴⁶ Ibid, párr.2.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 88.

⁴⁸ _____. Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrs. 79-83.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso; (iii) reflejar la responsabilidad de los superiores que den órdenes ilícitas de usar la fuerza o armas de fuego; y (iv) reflejar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla⁴⁹.

Según los Principios Básicos, las personas afectadas por el empleo de la fuerza y armas de fuego o sus representantes legales o herederos, tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial.⁵⁰ El uso de la fuerza letal por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley que no cumpla con los principios y criterios aplicables puede incluso constituir una privación arbitraria de la vida, en violación al derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana y en el artículo 4 de la Convención Americana⁵¹. Según lo ha determinado la Corte, *“cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.”*⁵²

Los criterios antes descritos resultan aplicables a cualquier situación de violencia interna. A continuación se describen algunas particularidades que, además de los criterios mencionados, caracterizan el uso de la fuerza ante dos formas específicas de violencia interna que han sido recurrentes en nuestro continente: la violencia generada por reuniones ilícitas o violentas y la violencia generada por la delincuencia organizada.

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principios 7, 24 y 26.

⁵⁰ Ibid, principios 1, 2, 7, 19, 23 y 26.

⁵¹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, 22 de octubre de 2002, párrs. 89 y 90; Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 114; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párrafo 76.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 84; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 68.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El uso de la fuerza ante la violencia generada por la delincuencia organizada.

Los países de la región hoy presentan algunos de los índices de criminalidad más altos del mundo, resultando los jóvenes el grupo más afectado como víctimas y victimarios. Así lo reconoce la CIDH, la cual señala que por primera vez en décadas, en los países de América Latina, la delincuencia ha desplazado al desempleo como la principal preocupación para la población, y que en estos países *“el Poder Judicial, el ministerio público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario no han desarrollado las capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia”*⁵³ Agrega que en algunos casos la empresa privada, las organizaciones sociales y otros actores han intentado dar respuesta, en sustitución del Estado, con altos niveles de precariedad, y que en varios países de la región, la corrupción y la impunidad han permitido a organizaciones criminales desarrollar y establecer verdaderas estructuras de poder paralelas⁵⁴.

De conformidad con la definición provista en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, “Convención de Palermo”)⁵⁵, se entiende por *“grupo delictivo organizado”* un *“grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”*

Como ya se ha mencionado, el Estado tiene la obligación de garantizar el Estado de Derecho y la seguridad ciudadana. Ésta última ha sido definida por la CIDH como la situación donde *“las personas pueden convivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a los mismos”,* es decir, donde *“las*

⁵³ 77 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 3.

⁵⁴ Ibid, párr. 33.

⁵⁵ 79 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/Res/55/25, artículo 2 a).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

*personas viven libres de la violencia practicada por los actores estatales o no estatales*⁵⁶.

La delincuencia organizada, cuyos grupos hacen uso ilícito de la fuerza, es una manifestación de violencia que desafía la convivencia democrática y pone en riesgo la seguridad ciudadana. Ante esta situación, el Estado tiene la obligación de responder con leyes, instituciones y políticas firmes que prevengan y sancionen el accionar de los grupos delictivos organizados, con el fin de proteger los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Como lo señala la CIDH, *en un Estado de Derecho, el uso de la fuerza y otros medios de coacción legítimos son monopolio de las autoridades públicas, quienes deben utilizarlos de acuerdo a los estándares ya identificados [...]. [L]os Estados incumplen sus deberes de protección y garantía de los derechos humanos cuando permiten, favorecen o toleran el funcionamiento de grupos de particulares que usurpan funciones esenciales de las instituciones del sistema de administración de justicia o las fuerzas de policía. La historia del continente registra situaciones recientes donde este tipo de prácticas han generado violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, por lo que es deber del Estado democrático ejercer un fuerte control sobre las mismas para evitar su funcionamiento y, en su caso, aplicar las sanciones penales que correspondan según el derecho interno.*⁵⁷

De conformidad con la Convención de Palermo, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole para tipificar penalmente la participación en un grupo delictivo organizado, los delitos graves que entrañen la participación de éstos, el blanqueo del producto de dichos delitos y la corrupción. Asimismo, deben adoptar medidas para autorizar el decomiso del producto de los delitos o de los bienes utilizados en su comisión, entre otros⁵⁸. Conforme al Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados deben, además, adoptar medidas legislativas y estrategias nacionales integrales para prevenir y

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 221.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 209.

⁵⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Palermo. adoptada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/Res/55/25, artículos 5, 6, 8 y 12.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

combatir la delincuencia organizada transnacional, perseguir, enjuiciar y sancionar adecuadamente a las personas involucradas en este tipo de delincuencia, y adoptar y emplear técnicas especiales de investigación para su combate.⁵⁹

Aunado a lo anterior, el Relator coincide con la CIDH en la importancia de que el Estado diseñe e implemente políticas públicas integrales en materia de seguridad ciudadana, que desarrollen simultáneamente acciones específicas y planes estratégicos en el plano operativo, normativo y preventivo, que sean sustentables y sean sometidas a mecanismos de evaluación y rendición de cuentas permanentes, en un escenario de amplia participación ciudadana⁶⁰.

El Estado debe también fortalecer sus capacidades institucionales para hacer frente a tales situaciones. En estas circunstancias, cobran particular relevancia las instituciones policiales y de procuración de justicia, reconocidas por la CIDH como “un engranaje insustituible para las garantías de los derechos humanos comprometidos ante la violencia y el delito” en los regímenes democráticos. Las instituciones policiales y las de procuración de justicia tienen un papel relevante, no sólo en la prevención, disuasión y control de la delincuencia y la violencia, sino también en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia: tienen responsabilidad en la investigación criminal, la identificación de los agresores, las víctimas, los testigos, la recolección y el análisis de las pruebas materiales, y la elaboración de los informes para fiscales y jueces. En virtud de lo anterior, el Estado debe procurar el fortalecimiento de la legitimidad y eficacia de estas instituciones para hacer frente a la delincuencia organizada, brindando a los agentes de las mismas, la formación, infraestructura y equipamiento necesarios para cumplir de manera adecuada con sus tareas. Asimismo, debe asegurar que las fuerzas policiales tengan apoyo y cooperación de los actores en el sistema de justicia penal, organizaciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y de la empresa privada⁶¹. Para ello es necesario dotarlos de mejores autorizaciones

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Consejo Permanente. Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional. CP/RES. 908 (1567/06), 25 octubre 2006.

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 232(A), inciso 1.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párrs. 222 a 224.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

constitucionales para investigar y perseguir a los miembros de éstas organizaciones criminales, para lo que es fundamental reconocer la proclividad de estas organizaciones para actuar permanentemente en la clandestinidad, y la complejidad de las dinámicas y relaciones que existen entre sus miembros. Asimismo se recomienda la necesidad de dotar de herramientas tecnológicas adecuadas para la investigación y persecución de este fenómeno delincencial.

Al igual que en otras circunstancias, el uso de la fuerza por el Estado para preservar el Estado de Derecho ante la violencia de la delincuencia organizada debe desarrollarse en el marco del pleno respeto a los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha aclarado que si bien la amenaza delincencial “puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos, [...] *la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallan sometidos a su jurisdicción.*”⁶²

A pesar de esta obligación, las políticas de seguridad ciudadana que históricamente se han implementado en numerosos Estados de las Américas se han caracterizado, según la CIDH, en términos generales por su desvinculación de los estándares internacionales de derechos humanos y en muchos casos, en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia, se ha apelado al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria⁶³. Al respecto, la CIDH ha reiterado que “*el uso de la fuerza por fuera de los marcos legales y los estándares internacionales, sumado a la inhabilidad de las instituciones para enfrentar el crimen y la violencia en forma eficaz, contribuyen a incrementar la inseguridad de la población.*”⁶⁴

Ante esta situación, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96; Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52, párr. 207.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 32.

⁶⁴ Ibid, párr. 34.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones bajo dicho tratado, las cuales subsisten particularmente en esas situaciones difíciles. Ha insistido, a este respecto, *“que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional”*⁶⁵.

Conclusiones y Recomendaciones

1. Las situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, a saber, las tensiones internas y los disturbios interiores, se rigen por el derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho interno.
2. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. La protección del derecho inderogable a la vida es el principal objetivo de la regulación del uso de la fuerza. En un estado democrático el único detentador legítimo del uso de la fuerza es el Estado, el cual utiliza este monopolio legítimo para mantener el orden, el Estado de Derecho, la libertad y la paz pública necesarios para la convivencia social.
3. El Estado tiene el Derecho y la obligación de brindar protección cuando la vida, integridad y seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia. Ello puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios letales.
4. En un estado democrático, la función del uso de la fuerza es atribuida de manera exclusiva a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, concepto que incluye a todos los agentes de la Ley que ejercen funciones de policía, incluyendo autoridades militares o fuerzas de seguridad del Estado en los países en que éstos ejercen las funciones de policía. Lo anterior sin perjuicio de reconocer que en casos extraordinarios el uso de la

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

fuerza le está autorizado a los particulares en su legítima defensa. No obstante, la legitimidad con que los Estados pueden recurrir a las autoridades militares para ejercer estas funciones, esa medida debe ser siempre de carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar la situación, temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, y subsidiaria en el sentido de que las fuerzas armadas deben actuar en apoyo y bajo las ordenes de autoridades civiles electas.

5. La facultad legítima y exclusiva del Estado de hacer uso de la fuerza no se trata de un poder ilimitado. Los Estados deben reflejar en su legislación directrices y pautas claras que aseguren que el uso de la fuerza por parte de funcionario encargados de hacer cumplir la Ley se realice en pleno respeto a los Derechos Humanos y en cumplimiento a los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados deben garantizar la compatibilidad entre las normas y de reglamentos internos con los respectivos principios y normas del Derecho internacional de los Derechos humanos que regulen el uso de la fuerza en situaciones de violencia interna y, a estos efectos, deben promover la revisión y reforma de la normativa existente y/o la adopción de leyes y reglamentos específicos en la materia.
6. El uso de la fuerza por parte del funcionario encargados de hacer cumplir la Ley debe respetar en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El uso de armas de fuego debe considerarse como una medida extrema.
7. Los Estados tienen la obligación de ejercer un fuerte control sobre las situaciones de violencia generadas por la delincuencia organizada y prevenir y sancionar los delitos cometidos por grupos delictivos organizados, como parte de la obligación del Estado Mexicano de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.
8. Los Estados deben diseñar, implementar y evaluar permanentemente políticas públicas sobre seguridad ciudadana, integrales, sustentables y con perspectiva de derechos humanos. Éstas deben incluir medidas legislativas y estrategias nacionales integrales para prevenir y combatir la delincuencia organizada. Los Estados deben contar con la capacidad para garantizar los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

derechos humanos en situaciones de violencia generadas por la delincuencia organizada. Deben prestar especial atención en estas situaciones al fortalecimiento de la legitimidad y eficacia de la policía, a través de actividades de formación y la provisión de infraestructura y equipamiento, entre otros puntos.

En razón de lo anterior, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos que es importante adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que prevenga cualquier amenaza al derecho a la vida de las personas. Sin lugar a dudas, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y salvaguardar el derecho a la vida, es un gran avance para nosotros como legisladores, así como para los encargados de hacer uso de la fuerza, respetando en todo momento el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En este sentido, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante señalar que la propuesta de Ley que hoy nos ocupa, tiene como finalidad regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Al respecto consideramos que la misma retoma las directrices internacionales que mencionamos anteriormente, por ello, estimamos necesario describir puntualmente su cumplimiento, respecto las previsiones del contenido de esta conforme lo establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto Constitucional de reforma constitucional, por el que se crea la Guardia Nacional; así como sobre los criterios internacionales antes descritos, como se muestra a continuación:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la Fuerza Pública.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras tenemos claro que la protección del derecho inderogable a la vida es el principal objetivo de la regulación del uso de la fuerza, entendiéndose esta como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

jurídicas aplicables, esto de acuerdo con la fracción XIV del artículo 3 de la presente propuesta de Ley.

Cabe mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, ha pronunciado los criterios que determinan el uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. Entre los que destacan la existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, ya que señala, la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

En atención a dicho criterio, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras nos congratula la expedición de la presente propuesta de Ley de alcance nacional, que aplicará para todos los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, obligatoria para todas y todos los integrantes de las instituciones y corporaciones que emplean la fuerza.

La presente propuesta de Ley Nacional, tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Además, cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley. La misma tiene como objetivos:

Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza; establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad; normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial; y brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública.

La presente propuesta de Ley, establece que, el agente, será el servidor público integrante de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión hará uso de la fuerza. También considera como agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es imprescindible que los agentes conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo.

Por ello, el capítulo cinco de la presente propuesta de Ley, establece que las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Es importante mencionar que, el agente que hará uso de la fuerza, tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía. La presente propuesta de Ley establece que es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica cuando la requieran.

Cabe señalar que la presente propuesta de Ley establece que, las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Cabe mencionar que, el capítulo XI de la presente propuesta de Ley establece el régimen de responsabilidades, a saber se prevé que, los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante que el uso de la fuerza se ejerza en todo momento, con pleno respeto a los derechos humanos; así como que, la presente propuesta de Ley, se apegue a los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la fuerza.

En este sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen que, para que sea legítimo, el uso de la fuerza por parte del Estado incluyendo el empleo de armas de fuego, se debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto la presente propuesta de Ley establece en su artículo 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de:

Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante el presente principio, toda vez que implica que la fuerza solo puede usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En este sentido, la aplicación del principio de necesidad implica reconocer en todo momento el carácter excepcional del uso de la fuerza. Al respecto, la Corte ha reconocido que “sólo podrán hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.

Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, el marco normativo que regule el uso de la fuerza de los del Estado debe reflejar los principios conforme a los cuales los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden hacer uso de la fuerza de acuerdo con lo establecido en su legislación. En este tenor, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando esté dirigido al cumplimiento de un objetivo establecido en la ley respectiva. Así, ninguna operación puede tener un fin arbitrario.

Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.

Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejerzan con moderación el uso de la fuerza y que actúen en proporción a la gravedad del delito y al objetivo que se persiga. Para ello, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante que, los agentes del Estados quienes tienen el deber de llevar a cabo una debida planificación del uso de la fuerza, den cumplimiento a los principios antes citados, por ello, consideramos importante que, existan controles que permitan su evaluación.

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante que, los agentes que con motivo de su empleo, cargo o comisión hacen uso de la fuerza, tengan para el ejercicio de sus funciones la formación, educación, capacitación en medios, métodos, tácticas del uso de la fuerza, con base en una doctrina policial fundada en la disciplina y respeto a los derechos humanos.

Por ello, el capítulo diez de la presente propuesta de Ley establece que la capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia e incluirán entre otros aspectos conocimientos en derechos Humanos; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; así como adiestramiento en el empleo de armas no letales.

Cabe resaltar que, la capacitación deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas. Asimismo, de los programas de capacitación se establecerán cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Por otra parte, cabe señalar que, las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley.

Al respecto la presente Ley establece que, los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

Presencia de Autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: el uso adecuado del uniforme; el uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y una actitud diligente.

Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Al respecto la presente Ley, establece que el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia. Sin embargo, somos conscientes que, en los últimos años, la fuerza excesiva o desproporcionada por parte de agentes encargados del uso de la fuerza, ha dado lugar a la pérdida de vidas arbitrariamente., por ello en la presente Ley, se establece que, el uso de la fuerza sólo se justificará cuando la resistencia o agresión sea:

Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.

El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales.

El uso de armamento, debe ser objeto de normas específicas, por lo que, es importante dotar de facultades al personal de las instituciones de seguridad, encargados de hacer guardar el orden y cumplir las leyes, en cuanto a la asignación de armamento a los elementos. Por ello, para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, reconocemos que la presente propuesta de Ley, incluya que serán las instituciones de seguridad quienes asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

En ese mismo tenor, se clasifica el tipo de armamento que podrán tener a su cargo y portar, los agentes, quedando así:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Incapacitantes menos letales: bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables; dispositivos que generan descargas eléctricas; esposas o candados de mano; sustancias irritantes en aerosol, y mangueras de agua a presión.

Letales armas de fuego permitidas; explosivos permitidos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es importante señalar que la situación de inseguridad de que ha sido objeto el territorio nacional, obliga la creación de mecanismos de seguridad más eficientes, y al tenor del párrafo anterior, en esta propuesta de ley, se propine facultar a las instituciones de seguridad para dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones.

Debemos recordar que, el uso de la fuerza por parte de quien la ejerce o la ordena, es una decisión que debe tomarse de manera razonada. Siempre bajo el imperio de la Ley, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello, legitimará el uso de la fuerza bajo los principios de absoluta necesidad; legalidad; prevención; proporcionalidad; y rendición de cuentas, observando en todo momento una conducta de respeto en su interacción con la ciudadanía.

En esa tesitura, la presente propuesta de Ley establece que, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el Impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Por lo que, para el debido cumplimiento, es imperante establecer una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer la elaboración de un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, pues el marco constitucional y las obligaciones del Estado que se derivan del mismo lo obligan a garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que este sea parte, el estado mexicano ha ratificado múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que conlleva a asumir las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos ahí reconocidos. Uno de los derechos reconocido es el de acceso a la justicia, que garantiza a todas las personas, incluidos los niños y adolescentes, la posibilidad de acudir a tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Tenemos un marco constitucional que reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que establece el deber de ajustar nuestro marco normativo interno de conformidad con aquellos y reiterando el sentido de la Constitución.

De esta forma, de acuerdo con la presente propuesta de Ley, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

adolescentes pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

Por lo que, cuanto hace al uso de la fuerza, los agentes deben aplicar un trato diferenciado a las personas, cuando ello tenga por objeto proteger y garantizar el ejercicio de un derecho, dando especial atención a niñas, niños y adolescentes u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.⁶⁶ En ese sentido, lo mismo ocurre con la perspectiva de género, es imperante para estas comisiones dictaminadoras, incluir la perspectiva de género en los protocolos de actuación, es decir, incorporar el enfoque de género como premisa fundamental para garantizar de la seguridad adecuada a las demandas y necesidades reales, de una ciudadanía plural, diversa y heterogénea.⁶⁷

En ese sentido, cabe precisar que, el empleo de la fuerza puede afectar los derechos fundamentales, establecidos en la Carta Magna, esto es, el derecho a la vida y la libertad. Cuando es necesario el empleo de la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado. No obstante, lo anterior, es preciso definir el concepto de «Uso de la Fuerza» de acuerdo con la presente propuesta de Ley, es la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes, este determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución

⁶⁶ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion> página consultada el 20 de mayo de 2019 a las 00:48 hrs.

⁶⁷ www.Cedoc.inmujeres.gob.mx página consultada el 20 de mayo de 2019 a las 00:48 hrs.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas.

Para estas comisiones dictaminadoras, es imperante definir los principios, derechos y procedimientos generales de actuación para servidores públicos que empleen el uso de la fuerza y realicen detenciones, conducentes a la protección de los derechos de las personas.

La autoridad debe cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos de tal manera que todas las personas tengan igualdad de acceso al goce y ejercicio de sus derechos, reconociendo sus respectivas diferencias, incluyendo necesidades específicas en caso de que una persona o grupo se halle en condiciones de desventaja frente a otros.

Para que sea efectivo, el principio de universalidad debe traducirse en medidas a favor de la igualdad y contra la discriminación. En ese sentido, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que encuentran resistencia por parte de la persona que intentan detener, deben decidir si recurrir al empleo de la fuerza o incluso a las armas de fuego, apelando en todo momento a la legalidad elemento que debe estar implícito en toda medida privativa de la libertad, incluyendo las detenciones, así como cualquier otra actuación de la autoridad en el marco de la detención, la custodia o el proceso penal, deberá realizarse en todo momento de manera fundada y motivada, con irrestricto apego al marco normativo aplicable.

Otro elemento imprescindible en el debido proceso de detenciones es la excepcionalidad, que arguye directamente a las restricciones a la libertad, incluyendo las detenciones, deben aplicarse de manera rigurosamente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

excepcional, procurando en cada caso hallar formas de sanción y resolución de conflictos que sean lo menos restrictivas posible de los derechos de las personas.

Por lo anterior, la detención de una persona procede solo cuando su realización sea de extrema y razonable necesidad. La excepcionalidad debe reflejar la aplicación combinada de los principios de legalidad, presunción de inocencia, absoluta necesidad y proporcionalidad, que vuelven necesariamente rara la ocasión para aplicar este tipo de medidas. La razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad cuanto hace a las detenciones y es que estas deben producirse con base en motivos razonables y objetivos, con una conexión real con los hechos, que encuadren en los supuestos que prescribe la norma, deben notificarse a la persona que se encuentra detenida, junto con los motivos de la detención, y que la detención sea estrictamente necesaria para lograr el fin de llevar a la persona ante la justicia para que sea procesado por su posible responsabilidad en los hechos que se le imputen.⁶⁸

Por lo anterior, la presente propuesta de ley establece que, en el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en la propuesta de Ley, de acuerdo con las siguientes reglas: evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y conocer a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Así mismo, los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Por otra parte, la presente propuesta de Ley también establece que, cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; utilizar de forma racional,

⁶⁸ <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Detenciones.pdf>, página consultada el 20 de mayo a las 10:03 a.m



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza y no exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En ese mismo orden de ideas, se plasma en esta propuesta que, durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden. Por lo anterior, las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Asimismo, esta propuesta instituye que, las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Al respecto cabe señalar la existencia de un control adecuado de detenciones previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que coadyuvará a garantizar el funcionamiento de las disposiciones vertidas en la presente propuesta, pues se prevé que de cada detención se lleve a cabo el registro e informe correspondiente.

Por otra parte, y dado que todas las personas están autorizadas a participar en manifestaciones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los siguientes principios:

Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. Al tenor de lo anterior, estas comisiones dictaminadoras, establecen en la presente propuesta de ley que, por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Seguridad Pública. Asimismo, cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo.

Todos los niveles de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley. La supervisión y el control ayudan a detectar esas prácticas y permiten adoptar medidas correctivas. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley.

Asimismo, el empleo de procedimientos apropiados para la presentación de informes ayuda a evaluar cada acción en términos de su adhesión a la ley y los procedimientos. Asimismo, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por ello estas comisiones dictaminadoras contemplan los requisitos indispensables para la elaboración de los informes que deberán estar a cargo de los miembros de las instituciones de seguridad que utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones, como se acredita a continuación.

Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes; Asimismo, el reporte pormenorizado contendrá: nombre, adscripción y datos de identificación del agente; nivel de fuerza utilizado; circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y en caso de haber utilizado armas letales: detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo; identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos; especificar el tipo de lesiones, el número e



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y en su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza. Siguiendo la misma línea, las instituciones deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener: los datos relacionados con las detenciones; los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas y Indicadores de niveles de letalidad, en su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Cuanto hace a los operativos, se establece que, en aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza podrán contar con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor. De modo que, el material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Los cambios ocurridos en los escenarios internacionales y el proceso de transformación obligan a la realización de cambios en el sistema de formación de los integrantes de las instituciones policiales, los cuales deben expresarse en las áreas de adiestramiento en materia de seguridad, administración de recursos, capacitación para el cumplimiento de tareas y para operaciones del mantenimiento de la paz. El profesional encargado de la seguridad requiere de una formación integral que responda al cumplimiento de sus deberes y coadyuve en los esfuerzos para el fortalecimiento de la democracia participativa y el respeto a los derechos humanos; es decir, por lo que, es requisito indispensable el dominio de las tácticas particulares de las fuerzas en todos sus niveles, previo a la conducción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

de maniobras conjuntas que integran los niveles táctico, operacional y estratégico. Por lo anterior, la presente propuesta de ley, establece plenamente las bases para la capacitación de los integrantes de la Guardia Nacional.

Finalmente, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, la presente propuesta de Ley es un logro significativo, pues representa las demandas de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil y de los Organismos Internacionales, respecto a la regulación del uso de la fuerza por parte de las autoridades que se encargan de la Seguridad Pública.

Con la misma se pretende recurrir al empleo de la fuerza con el máximo respeto a la ley y con la debida atención, respeto y salvaguarda de los derechos humanos; es decir el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, a la privacidad y a la libertad de circulación de las personas. Los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. En el desempeño de sus tareas, los cuerpos de seguridad respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, parte de un proceso de negociación en el que los Grupos Parlamentarios presentaron 39 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, así como dos artículos transitorios.

El proceso de negociación generó condiciones para un acuerdo donde se aceptaron 34 cambios a la redacción, de las 39 modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios solventadas mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos.

Cabe destacar, que del estudio general del texto de la propuesta de Ley, se acordaron adicionalmente 19 redacciones en conjunto, que suman un total de **51**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

modificaciones, resultado de la negociación entre los Senadores y Senadoras, mismas que impactan en los artículos: 1; 2, fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XIII; 4, fracciones I, II, III, IV y V; 5; 6, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 7, fracción V; 8; 9, primer párrafo, fracciones I, III y V; 10, primer párrafo, fracciones I, II y III; 11, primer párrafo, fracción III; 12, primer párrafo; 13; 14; 15, primer párrafo, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18; 19; 20; 21, primer párrafo, fracción III y último párrafo; 22, primer párrafo, fracciones I y III; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33, fracciones I, IV incisos c) y d); 34; 35, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 36; 37; 38; 39; 40 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 41, primer párrafo; los artículos segundo y tercero transitorios.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Se divide en diez capítulos, contiene 41 artículos y tres artículos transitorios, y tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Capítulo primero. Disposiciones Generales. Se refiere a las disposiciones generales de la Ley, en este apartado se establece el objeto de la misma el cual es, principalmente establecer las normas bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad habrán de ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones.

Se definen también diversos conceptos de la Ley, tales como: agente; armas de fuego; armas menos letales; armas letales; control; detención; instituciones de seguridad pública; estructuras corporales; funciones corporales; lesión; lesión grave; y sujetos obligados.

Asimismo, el uso de la Fuerza como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo segundo. Principios del Uso de la Fuerza. El uso de la fuerza, se regirá por los principios de: absoluta necesidad; legalidad; prevención; proporcionalidad; rendición de cuentas y vigilancia. Al respecto la ley señala que, el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

En este capítulo se establece el impacto del uso de la fuerza en las personas el cual estará graduado por la persuasión; restricción de desplazamiento; sujeción; inmovilización; incapacitación; lesión grave; y muerte.

Establece diversos niveles de actuación de las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de que ésta, responda al grado de amenaza o riesgo en que se ponga a la sociedad por parte de terceros. Al respecto, se establece, que los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo tercero. Procedimientos del Uso de la Fuerza. Los procedimientos del uso de la fuerza, son los mecanismos de reacción en el uso de la misma, tal como los controles cooperativos; control mediante contacto; técnicas de sometimiento o control corporal; tácticas defensivas y la fuerza Letal.

Se establece una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, a saber, son la resistencia pasiva; resistencia activa; y la resistencia de alta peligrosidad.

En este capítulo se establecen **cinco niveles del uso de la fuerza**, que atienden al orden en que deben agotarse:

- **Presencia de Autoridad;**
- **Persuasión o disuasión verbal;**
- **Reducción física de movimientos;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- **Utilización de armas incapacitantes menos letales;**
- **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal.**

Queda plenamente establecido en la Ley, **que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo.** En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, y en tal sentido era necesario hacer uso de la fuerza letal por poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo cuarto. Instrumentos del Uso de la Fuerza. Se refiere a los instrumentos que las instituciones de seguridad asignarán a los agentes que aprueben la capacitación establecida para su uso y solo podrán usar las armas que le hayan sido asignadas, las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

III. Incapacitantes menos letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c) Esposas o candados de mano;
- d) Sustancias irritantes en aerosol, y
- e) Mangueras de agua a presión;

IV. Letales:

- a) Armas de fuego permitidas, y
- b) Explosivos permitidos, en éste y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo quinto. Agentes. Se regula la actuación, de los integrantes de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión hacen uso de la fuerza.

Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan certificar que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo sobre el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo sexto. Detenciones. Regula el uso de la fuerza en las detenciones realizadas por agentes de seguridad, ante las cuales, se deberá evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizará; comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física; utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza; no exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Capítulo siete. Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas. Se regula la actuación de las instituciones de seguridad pública en manifestaciones, ante las cuales podrá que prohibido hacer uso de armas contra quienes participen en las mismas y cuyo objeto sea lícito. Ya que el fin principal de las policías en estos casos, es asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

No obstante si fuere el caso, en que las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

Capítulo octavo. Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza. Se regula la obligación de las instituciones de seguridad, respecto de planear operativos que requieran el uso de la fuerza, al respecto se establece que siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados.

Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Capítulo noveno. Informes del Uso de la Fuerza. Se establece la obligación de las instituciones de seguridad para realizar informes sobre el uso de la fuerza. En este sentido, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

El reporte pormenorizado contendrá: nombre, adscripción y datos de identificación del agente; nivel de fuerza utilizado; circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y en caso de haber utilizado armas letales.

Las instituciones de seguridad deberán establecer un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Cabe destacar que, las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza. Este reporte entre otras cosas deberá contener, el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por género.

Capítulo décimo. Capacitación y Profesionalización. Regula la formación continua de los agentes, al respecto se considerarán los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberán incluir, capacitación en derechos humanos; no discriminación; perspectiva de género; principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas no letales; código de conducta de los servidores públicos; ética y doctrina policial; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; actuación policial, en caso de detenciones; primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; medios y métodos de solución pacífica de conflictos; manejo y control de multitudes; manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; manejo de crisis, estrés y emociones.

La capacitación a que se refiere este capítulo, deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Capítulo undécimo. Régimen de Responsabilidades. Establece que, los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

El régimen transitorio, establece la entrada en vigor de la presente Ley; la derogación de disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; así como la obligación de las instituciones de Seguridad Pública, sobre procurar en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente para cumplir sus fines.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II.** Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
 - III.** Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
 - IV.** Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
 - V.** Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
 - VI.** Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
 - VII.** Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;
 - VIII.** Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
 - IX.** Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
 - X.** Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
 - XI.** Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
 - XII.** Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
 - XIII.** Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
 - XIV.** Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo II

Principios del Uso de la Fuerza



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III

Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- I. Presencia de Autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a. El uso adecuado del uniforme;
 - b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c. Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV

Instrumentos del Uso de la Fuerza



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:
 - f) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - g) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
 - h) Esposas o candados de mano;
 - i) Sustancias irritantes en aerosol, y
 - j) Mangueras de agua a presión;
- II. Letales:
 - c. Armas de fuego permitidas, y
 - d. Explosivos permitidos, en éste y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo V

Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII

Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

Capítulo VIII

Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;
- VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
- VII. Antes del operativo pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
- VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
- IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
- X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
- XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX

Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - e) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - f) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - g) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - h) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los datos relacionados con las detenciones;
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán, con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Capítulo X

Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Principios para el uso de la fuerza;
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- VII. Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII. Ética y doctrina policial;
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV. Manejo y control de multitudes;
- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Para cumplir con obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.

21-05-2019

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 110 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 21 de mayo de 2019.

Discusión y votación 21 de mayo de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Versiones Estenográficas

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL MARTES 21 DE MAYO DE 2019.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Procederemos a la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

Los Presidentes de las comisiones dictaminadoras, según se nos informa, han decidido no presentar los dictámenes, lo cual nos permitiría pasar directamente a los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Aún y cuando la discusión y aprobación formal de cada dictamen es por separado, nos han planteado los grupos parlamentarios hacer un posicionamiento global del conjunto de los cuatro dictámenes en esta primera intervención.

De tal manera que se referirán, en sus posicionamientos, a los cuatros dictámenes, aunque votaremos primero el dictamen al que hemos hecho referencia, y con posterioridad votaremos cada uno por separado.

Procedemos entonces, con estas precisiones, a los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Y vamos a incorporar también la solicitud del Senador, sin grupo parlamentario, que no sin fuerza política, pero sin grupo parlamentario en esta Legislatura, con quien comenzaríamos, de tal forma que iríamos de manera creciente.

Tiene la palabra el Senador Emilio Álvarez Icaza.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Muchas gracias, Senador Presidente.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Distinguida Asamblea:

La importancia y trascendencia de estas leyes obliga a una discusión estructural del modelo de seguridad pública que queremos para el país.

En los últimos años México, como Estado, ha hecho a costas esfuerzos muy importantes para crear estas instituciones, y muy lamentablemente los resultados no son los que queremos.

En los últimos 25 años creamos la Policía Federal Preventiva, creamos la Policía Federal, creamos la Agencia Federal de Investigaciones, creamos la Gendarmería Nacional y otras corporaciones.

Y este año, hoy tenemos los mayores índices de violencia y no llega la prometida seguridad, incluso en algún formato hemos renunciado, claudicado en la defensa de alguno de nuestros derechos humanos básicos, por eso la importancia de las leyes que hoy tenemos tienen que ver justo en la discusión del modelo de Estado en materia de seguridad pública.

La discusión que hoy tenemos obliga a reconocer parte del proceso que vivimos.

Quiero reconocer, subrayar la voluntad de Morena como mayoría, expresada en su líder legislativo, de honrar la palabra en materia del espíritu de la reforma constitucional en esta materia.

Se ofreció construir en consenso, se ofreció construir de manera colegiada y se ha respetado esa palabra. Y podía no haberlo hecho, tenía la mayoría simple que la ley requiere para estos ordenamientos.

El trabajo que ha hecho el Senador Monreal y los demás integrantes de esta comisión es de subrayarse, y quiero destacar el hecho, es muy importante para el término de relación de un colegiado de 128 personas, como es el Senado.

Y lo subrayo, Senador Monreal, porque es de la mayor importancia, en un pacto de seis años, en términos de relación que construimos nosotros.

También quiero, y por su conducto pedirle, que subrayo la voluntad del gobierno federal, de sentarse a honrar esa palabra, de honrar esa palabra y de sentarse con la oposición, de sentarse a discusión con la oposición porque podían también no haberlo hecho, y en algunos casos no hemos encontrado esa actitud, pero hoy la encontramos, no sólo la mayoría legislativa, sino un gobierno que quiso sentarse a discutir largas semanas con la oposición, que eso hay también que subrayarlo.

No es menor también subrayar la voluntad de la oposición para sentarse, la otra cara de la moneda fueron los distintos grupos parlamentarios que constituyen la oposición en este Senado para poder buscar la construcción de acuerdos, buscando anteponer diferencias particulares, eso supuso antes, así como el gobierno tuvo reuniones en sus distintas instancias, que las oposiciones encontraran para buscar posiciones comunes.

Incluso, se aceptaron algunos de mis señalamientos de manera inicial, y lo quiero reconocer, algunos de mis señalamientos específicos en materia de estándares internacionales, buenas prácticas u otros factores han sido incorporados y quiero así, señalar, yo estuve de inicio en la instalación de la mesa, estuve en una sesión, y me parece que eso es vital, voy a señalar sólo dos de las ideas que han sido retomadas, por ejemplo en lo que corresponde a la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la cadena de custodia, para poder plasmar en la ley que este instrumento no va a servir para combatir la tortura, los tratos crueles e inhumanos y la desaparición forzada, ha quedado plasmado en la ley y eso es de la mayor importancia.

Todos los organismos internacionales han señalado que el momento de la detención es un momento crítico para violaciones graves a los derechos humanos, esto ha sido incorporado a la ley y lo quiero reconocer.

Y también quiero reconocer que se haya establecido como requisito que para ser nombrado comandante de la Guardia Nacional se tenga la restricción de no haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos, es así cuando la observancia a los derechos humanos se convierte en política pública, hay otras más que no señalaré por obvio de tiempo.

No obstante lo anterior, debo expresar con claridad mis reservas y distancias respecto al desarrollo del proceso legislativo, y lo digo en un entendimiento donde forma es fondo, debería de haber dos dinámicas como se estableció en la reforma constitucional, una reforma para aprobar la Ley de la Guardia Nacional y otra que tenemos, incluso un mes extra para aprobar las leyes de alcance nacional, como son el uso de la fuerza, el registro detenciones o las modificaciones al Sistema Nacional de Seguridad Pública

¿Y por qué lo digo? Lo digo porque la discusión de la Guardia Nacional está avasallando la discusión sobre la seguridad pública en el país, está sesgando, está distorsionando la discusión.

La importancia de la Guardia Nacional o la expectativa de la Guardia Nacional están sesgando la discusión y no nos permite aprovechar en sentido correcto la oportunidad histórica de lo que significa repensar la seguridad y la responsabilidad que supone para las entidades estatales.

Déjeme darle dos datos que dimensiona lo que quiero decir cuando discutimos leyes nacionales, como es el caso.

El primero, el 80 % de las personas en reclusión en este país fueron detenidos por cuerpos de seguridad estatales y municipales, no por cuerpos federales, el 80 % y de las 32 entidades que constituyen la República Mexicana, sólo 5, 5 tienen leyes específicas en materia de uso de la fuerza, habrá algunas leyes que lo mencionen, pero específicamente sólo 5, eso les da un pequeño indicador de la importancia y significación que significan estas leyes nacionales que van a tener que observar todos los cuerpos de seguridad del Estado mexicano, policías estatales, municipales, fiscales, reclusorios e incluso quienes realizan detenciones administrativas como lo marcan estas leyes.

Es una obligación de Estado, y me parece que tenemos que hacernos cargo, y lo quiero subrayar, que hemos atendido a cabalidad la fórmula de la legalidad, pero no estamos atendiendo en su justa dimensión la fórmula

de la legitimidad, díganme ustedes, qué es más importante que construir una robusta legitimidad en el uso de la fuerza.

Qué acción del Estado requiere más legitimidad que el uso de la fuerza, que las detenciones o que la construcción de la seguridad pública cuando la gente está tan preocupada por eso.

Se les atendió la solicitud de Parlamento Abierto, colegas, y lo formularon no sólo los Senadores, sino también organizaciones de la seguridad civil, como por ejemplo el colectivo seguridad sin guerra, lo solicitó la organización de las Naciones Unidas en su oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Mexicana de Organismos Públicos a los Derechos Humanos, que reúne a las 33 entidades de derechos humanos del país.

Amnistía Internacional, entre otros.

Y si bien, hubo un ejercicio aquí de Parlamento Ciudadano, el colectivo Seguridad sin Guerra se reunió aquí la semana pasada, en realidad, como dijo la directora de Amnistía Internacional, se traiciona la representación popular si no se legisla de manera colectiva.

Y más allá de los actores citados, quiero decirles, compañeros que en esta discusión no citamos a un solo funcionario estatal en materia de seguridad, no citamos a un solo policía, para escuchar qué tiene que decir, quién va a aplicar la ley, no escuchamos a un fiscal, no escuchamos a un actor municipal o estatal que mucho tiene que hacer en esta materia, hay Senadores que todo el tiempo nos recuerdan la importancia de lo que significa lo local, y hoy no escuchamos a esos actores para construir esas leyes nacionales.

Y, por supuesto, yo les pregunto, cómo esperamos que esos servidores públicos se apropien de estas leyes si no son convocados, cómo esperamos que los distintos niveles de gobierno atiendan su responsabilidad si no son escuchados para legislar.

En realidad, lo que quiero dejar muy claro es que este proceder se aleja, por no decir traiciona del espíritu el Parlamento Abierto que esta Legislatura debería tener como un término de relación permanente.

El Parlamento Abierto, colegas, no es un confeti, que alegra y adorna el proceso legislativo, el Parlamento Abierto es un instrumento de participación efectiva y es un término de relación, de transparencia y de combatir la opacidad.

Las leyes nacionales suponen discusiones nacionales y, por supuesto, que también es momento de atender nuestras obligaciones internacionales, hay siete sentencias de la Corte Interamericana que hacen referencia a estos temas.

Siete, la última, el caso Alvarado y otros, hacen referencia e inclusive, de generar observatorios y mecanismos de observación.

En las cuatro leyes, colegas, no hay un solo mecanismo de control ciudadano, de monitoreo, de observación ciudadana y de participación, no vamos a cambiar las instituciones de seguridad, si no ponemos controles efectivos de las instituciones de seguridad, necesitamos construir en las instituciones de seguridad, instituciones de la democracia.

Y termino para dejarlo con mucha claridad, necesitamos en este momento histórico asumir que la construcción de las instituciones de seguridad pública son instituciones de la democracia.

Termino, Senador Presidente.

Para mí es indispensable como Senador romper la inercia de autorreferencia, autorreferencial, donde nosotros, como Senadoras y Senadores felicitemos nuestros consensos, celebremos nuestros acuerdos, pero la gente no sepa que se legisla, donde la gente no legisle con nosotros y por eso para mí es tan importante.

Termino, Senador Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Sí, por favor.

Gracias.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Tenemos que hacernos cargo de la crisis de confianza que hay en el Senado, en los partidos políticos y en los legisladores.

El Parlamento Abierto es una forma para construir esa confianza.

No quiero terminar sin agradecer a todas las organizaciones ciudadanas que hicieron llegar todos sus aportes a este ejercicio de Parlamento Abierto Ciudadano.

Y también debo decir que los alcances aquí construidos, no los quiero minimizar, no quiero minimizar el trabajo de la Comisión en su capacidad y su dignidad, como lo dije al inicio, fueron grandes jornadas, largas sesiones, reconozco los aportes y reconozco la dificultad de un Parlamento Abierto, pero no conozco otra manera de construir legitimidad.

Reconociendo sus aportes, reconociendo sus trabajos, quiero anunciar que yo voy a votar en abstención.

Reconozco al Senador Monreal, reconozco a los coordinadores parlamentarios, pero en mi lógica de representación ciudadana no puedo acompañar esta manera de construir leyes.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senador Álvarez Icaza.

Quiero informar que la Senadora Ifigenia Martínez, formuló una intervención para este debate, no obstante, una vez que se ha conocido que hay un acuerdo para que haya solamente un posicionamiento de cada grupo parlamentario, como discusión, ella misma me ha pedido no intervenir.

Por lo tanto, estoy solicitando en este momento que la intervención que tengo en mis manos de la Senadora Ifigenia Martínez, se incorpore de manera íntegra al Diario de los Debates y se publique en la Gaceta del Senado.

Gracias, Senadora Ifigenia Martínez. Doblemente gracias.

(Aplausos)

De igual manera procederá la Mesa Directiva en el caso que algún otro Senador o Senadora así lo solicite.

Vamos a pasar a la intervención de la Senadora Eunice Renata Romo Molina, del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

Solicito a la Asamblea poner atención a la oradora.

La Senadora Eunice Renata Romo Molina: Muchísimas gracias, Presidente.

Quiero iniciar mi participación...

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Permítame tantito.

Nuevamente pido a la Asamblea poner atención a la oradora.

La Senadora Eunice Renata Romo Molina: Muchas gracias.

Quiero iniciar mi participación de una forma poco protocolaria. Entiendo que estamos en el proceso de la presentación y el posicionamiento de cada uno de los grupos parlamentarios, pero de antemano quiero agradecer a mis compañeras y compañeros coordinadores. Me tocó ser parte de la mesa que llevó a cabo la revisión de estas iniciativas.

Eduardo, muchas felicidades por tu trabajo, me parece que ha sido..., lo reconozco ampliamente, has hecho una labor increíble.

(Aplausos)

Quiero también no dejar de mencionar que esta revisión ha enriquecido la participación de los grupos parlamentarios y generó, además de un consenso, grandes aportes y en ese sentido anunciamos que Encuentro Social votará a favor de las cuatro iniciativas.

Y en ese sentido también quiero comentar e iniciar mi participación, así:

El decreto de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, después de haber sido aprobado por unanimidad en este Pleno, así como en la Colegisladora y posteriormente en los 32 congresos locales de las entidades federativas.

El amplio consenso expresado en este proceso legislativo es el reflejo de la voluntad de los diversos grupos y actores políticos para reencauzar la política de seguridad en nuestro país. Lamentablemente este consenso se refiere también a la realidad nacional.

Más allá de las ideologías, todos sabemos que desde hace varios años existe una situación de inseguridad y violencia que aqueja a la población en gran parte del territorio.

Recientemente el Secretario de Seguridad Pública, el doctor Alfonso Durazo, presentó en este Pleno la Estrategia Nacional de Seguridad. Larga discusión durante aquella sesión fue el reflejo del debate que debe estar presente para encarar la crisis que el gobierno y la sociedad tenemos enfrente.

No podemos negar la existencia de las desapariciones, ejecuciones, extorsiones, violaciones y sucesos que han roto el tejido social en muchas de sus comunidades; los agravios acumulados durante varios años hacen que la seguridad sea claramente una de las mayores exigencias de la sociedad.

Como legisladoras y legisladores debemos escuchar esta demanda. Hoy en sesión extraordinaria tenemos la tarea de adecuar y armonizar las leyes reglamentarias que integran el marco normativo de la Estrategia Nacional de Seguridad.

Con la iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública daremos cumplimiento a dos requisitos fundamentales estipulados en los artículos transitorios de la reforma constitucional.

El primero es la incorporación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, cuya operación estará a cargo de la Federación, por medio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El segundo, y no menos importante, es la regulación y conformación de la doctrina policial civil, materia que queda integrada en diversos artículos que se refieren a las academias para la profesionalización y el desarrollo policial.

La adición al texto normativo en el artículo 47 establece que la doctrina policial civil se regirá por los principios de servicio a la sociedad, disciplina, respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y en lo conducente a la perspectiva de género, una preocupación que también tuvimos dentro de las mesas.

A su vez, con la Ley de la Guardia Nacional se establece la organización interna y los principios rectores del nuevo cuerpo policial, la cual integra los elementos humanos y los recursos materiales de la Policía Federal, de la Policía Militar y Naval, proponiendo un modelo con facultades específicas de prevención, investigación, auxilio e intervención para evitar la comisión de los delitos en el ámbito nacional.

El objetivo de esta iniciativa de ley es regular la actuación de la Federación, en materia de seguridad pública, estableciendo la normatividad institucional para hacer frente a la delincuencia sin atentar en este esfuerzo con el reconocimiento de los derechos y las garantías de la ciudadanía, que me parece era un tema preocupante.

Por su parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones tiene como propósito crear un mecanismo que garantice el control y seguimiento de las personas detenidas por agentes del Estado, que además servirá para la prevención de actos como la desaparición forzada.

Este registro será un instrumento práctico, porque permitirá en tiempo real saber la ubicación y el estatus de las personas privadas de la libertad, y además será una herramienta con fines estadísticos de inteligencia, que servirán para el diseño de las políticas públicas.

Finalmente, con la aprobación de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza México atiende una de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, misma que en su informe del 2015 instaba a nuestro país a adoptar una Ley General sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esta ley cumple con los principios de legalidad absoluta, necesidad y proporcionalidad, además de garantizar la transparencia, ya que en su texto implementa medidas para la rendición de cuentas en los procedimientos en los que se haga uso de la fuerza.

Con la aprobación de estas leyes celebramos la consolidación de un Estado que busca la seguridad pública y atenuar la violencia mediante acciones que respetan los derechos humanos.

Esta legislación queda así armonizada, según lo establecido por la reciente reforma constitucional. Con ella damos un paso para reforzar la Estrategia de Seguridad y para seguir construyendo un proyecto de país para todas y todos.

De nuevo agradezco, de antemano, a mis compañeras y compañeros Senadores que intervinieron en la elaboración y revisión de las leyes que secundan la Estrategia Nacional de Seguridad.

Desde el grupo parlamentario de Encuentro Social celebramos los debates y opiniones vertidas en la revisión de estas leyes, y que la han enriquecido para bien.

Recordemos, compañeras y compañeros, que estamos legislando para un pueblo de México, para que recupere la confianza en las instituciones de seguridad y se produzcan las sinergias que nos lleven a la paz social.

Esa sería mi participación, Presidente.

Es cuanto.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Eunice Renata Romo.

Quiero informar también que la intervención de la Senadora Lucía Trasviña, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública de este Senado de la República, se incorporará al Diario de los Debates y se publicará en la Gaceta. Aquí la tenemos, nos las ha enviado la Senadora.

A continuación, tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, a nombre del grupo parlamentario del PRD.

Adelante, Senador Miguel Ángel Mancera.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, Presidente.

Hoy la convocatoria en este Pleno es muy importante, porque se discute la aprobación de tres nuevas leyes fundamentales, de alcance nacional y la reforma de una más también de alcance nacional.

Llegar a este momento no ha sido una tarea sencilla, porque tenía que ser así, tenía que ser así porque estaban dadas las condiciones para poder desarrollar un diálogo en el que se permitiera, compañeras y compañeros, porque son leyes secundarias que no requieren una mayoría calificada, son leyes secundarias que lo que requieren es la posible construcción de un consenso, y ahora estaban dadas las condiciones para poder construir ese consenso, no mañana, no después, era el momento de hablar de la interacción de estos cuatro ordenamientos.

No hubiera sido factible que las hubiéramos fraccionado, porque simple y sencillamente no se requiere mayoría calificada. Sí se requiere el acompañamiento cuando se busca la legitimación de la norma, como es este caso.

Por eso quiero reconocer a los coordinadores y coordinadoras de los grupos parlamentarios por su disposición a poder establecer este diálogo, a la parte que también se sentó en la mesa, que representó al gobierno federal y, por supuesto, a todas y cada una de mis compañeras Senadoras y Senadores que participaron en largos debates; no fue un día, no fue una semana, no fueron dos, fueron varios encuentros, mucho debate.

Prevaleció, desde mi forma de ver las cosas la voluntad política, la voluntad política para escuchar las voces de todos. Cada quien tiene su razón y cada quien la hace valer, lo que había que buscar era una confluencia de esas razones hacia un bien mayor, que es precisamente el de nuestro país, el de las mexicanas y los mexicanos; una vez más triunfa la razón sobre la emoción, y eso es bueno para México.

Desde el punto de vista del grupo parlamentario del PRD se cumplen varios objetivos, por lo que hace a la Guardia Nacional mantener su carácter civil tanto en el mando, como en la cadena de mando, como en la sujeción a las leyes que la rigen, a su fuero, a su fuero civil. Nace pues así con ese carácter, un carácter eminentemente civil en responsabilidades, en adscripción, en operatividad.

En ese sentido, la Guardia Nacional, así ha quedado plasmado, en materia de investigación de los delitos, lo hará bajo y mando y conducción del Ministerio Público. Se ha dado la creación y regulación de órganos de disciplina, se prevén faltas administrativas y delitos especiales para los integrantes de la Guardia Nacional.

Esto es muy importante, porque el debate estaba en ese sentido, dada la transferencia de los elementos del Ejército, de las Fuerzas Armadas, pero con esto no queda duda, la creación de esta nueva Policía Nacional es una creación de un cuerpo eminentemente civil, como lo ha sostenido el Presidente de la República y como lo ha sostenido el Secretario de Seguridad.

Abona a ello, abona a lo que han pedido también muchas de las agrupaciones de la sociedad civil, la Oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos; organizaciones

como Causa en Común, Colectivo, Seguridad sin Guerra, Amnistía Internacional, Equis: Justicia para las Mujeres, Buscando Desaparecidos México, México Unido Contra la Delincuencia, etcétera.

Esto es lo que se ha logrado, un trabajo conjunto de escucha de las ideas, de lo que había que alcanzar.

En materia, por ejemplo, de uso de la fuerza se ha establecido que esta Ley es una Ley Nacional, no teníamos una Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, no se tiene; esta Ley va a regir para los tres órdenes de gobierno y también para las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública y las de Protección Civil.

Esta Ley incorpora estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, principios de legalidad de absoluta necesidad, de prevención, proporcionalidad, entre otros. Es una Ley que regula el uso de la fuerza en manifestaciones donde se prohíbe hacer uso de armas contra quienes participen en estos actos.

Se establece un marco de responsabilidades para integrantes de instituciones de seguridad pública. Todos, incluidos todos los que integran los sistemas de seguridad pública.

Y en el Registro Nacional de Detenciones, por primera vez vamos a tener este banco actualizado para identificar y localizar personas inmediatamente después de su detención, ya sea por la probable comisión de un delito, infracción administrativa.

Es decir, que con esto se van a evitar violaciones a los derechos humanos, la práctica de la desaparición forzada.

Se establece muy claro también el trabajo que se debe hacer de información, desagregar la información por género es otra cosa muy importante, desagregar la información por género, parece algo menor, pero no lo es, porque entonces tienes una clara diferenciación en los datos que se aportan.

El trabajo con los migrantes, que fue una existencia de Naciones Unidas para poder tener en la Ley de Migración estos datos precisamente de las detenciones.

La creación de un Sistema de Información Nacional con datos criminalísticos, la información compartida con todos los órganos de gobierno, con las distintas bases de datos de los órganos de gobierno. No tengo duda que hay avances sustanciales.

Compañeras, compañeros:

Tampoco tengo duda, y no pecho de ingenuo, que las leyes no son perfectas, y no son perfectas porque además el acontecer humano siempre va delante de cualquier ordenamiento. Pero ahora se ha construido lo que no existía, Ley Nacional de Uso de la Fuerza, Ley Nacional de Registro de Detenciones, modificaciones específicas para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dan una garantía de coordinación, de coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Fortalecimiento de las policías estatales y locales, atención a muchos de los reclamos, muchas de las sentencias que ya se mencionaban aquí de organismos internacionales y me parece que eso es fundamental, sí no hay leyes perfectas, pero esto es algo que se acerca mucho a las exigencias internacionales y a la propia exigencia de nosotros, de los mexicanos y las mexicanas.

Muchas gracias, Presidente.

Es cuanto.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senador Mancera.

Tiene ahora la palabra la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista.

La Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Buenas tardes compañeras y compañeros Senadores.

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

En cada cambio de administración tenemos la oportunidad de corregir y de trazar nuevos rumbos.

Como dijo Einstein: "Locura es hacer lo mismo una y otra vez, y esperar resultados diferentes".

Como antecedente, en marzo de este año aprobamos por unanimidad la reforma constitucional para crear la Guardia Nacional. Y hoy nuevamente hemos alcanzado el consenso, y hemos construido con apego estricto a dicha reforma.

¿Qué construimos?

La Ley Orgánica de la Guardia Nacional con mando civil, disciplina homologada que podrá investigar para prevenir conductas delictivas, y que su investigación será sí o sí dirigida por el Ministerio Público.

La Ley del Registro Nacional de Detenciones que aminora y a largo plazo erradique violaciones a los derechos humanos en los procesos, y que también es muy importante decir que divide las faltas administrativas de los delitos especiales. La Ley de Uso de la Fuerza, contribución del compañero Miguel Ángel Mancera en la base.

Esto es para la regulación de la fuerza en el Estado, y atendiendo a los principios de legalidad, de absoluta necesidad, de proporcionalidad, de rendición de cuentas, vigilancia y el pleno respeto a los derechos humanos.

Así como las adecuaciones pertinentes a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo así la base legal para que nuestro país y nuestra ciudadanía recuperen y goce la paz y tranquilidad que tanto anhelamos.

Fueron un sinnúmero de horas revisando artículo por artículo cada proyecto. Agradezco a las Senadoras y Senadores, y los voy a mencionar, si se me va uno, por favor que me disculpen.

A quien estuvo moderando, a Eduardo Ramírez, muchas gracias, Miguel Ángel Mancera, Damián Zepeda, bravo a todos, Damián Zepeda, Claudia Ruiz, Nancy De la Sierra, Geovanna Bañuelos, Eunice Romo, Dante Delgado, Julen Rementería, Malú Micher, y todos los compañeros que estuvieron entrando en diferentes momentos para acompañarnos durante este proceso.

Por supuesto, al Secretario Técnico de la Comisión, a Erika que estuvo conmigo de parte del Partido Verde, a todo el cuerpo de asesores.

A los representantes del Poder Ejecutivo que de verdad se tomaron a la tarea de venir, sentarse a escuchar. Ahí está el maestro Mejía, el doctor Alcocer, la maestra Bertha.

En fin, a todos por la disposición de escuchar, de intercambiar, de proponer hasta que logramos el consenso.

A mi coordinador Raúl Bolaños y a mi grupo parlamentario por la confianza que me otorgaron para poder estar en ese grupo de trabajo, muchas gracias.

Y por otra parte, podemos decir que sentamos las bases para dar certeza a los familiares sobre el paradero de las y los detenidos, así como las condiciones en las que se encuentra. Certeza de que en todo momento la actuación de la Guardia Nacional se garantizará el pleno respeto a los derechos humanos.

Certeza a los estados y municipios para contar con el apoyo de la Guardia en el marco de los convenios de colaboración firmados, respetando su autonomía y soberanía. Certeza de la mejora en los procesos de atención a través del número único 911. Certeza de que en todo caso se aplicará lo dispuesto de la Ley General de Transparencia y Protección de Datos Personales. Certeza a las y los integrantes de la Guardia Nacional de que sus prestaciones, independientemente de la policía de donde vengan, quedarán salvaguardadas.

Aquí queda un tema pendiente, y aprovecho también para reconocer la figura del Senador Monreal, que siempre estuvo muy pendiente de este tema y logró al final este breve consenso.

El tema sobre el cual existe un compromiso de promover ante la Secretaría de Gobernación y ante el Instituto Nacional de Migración la creación de un mecanismo similar al del registro para que podamos conocer la situación en la que quedan los migrantes, en la que se encuentran en el momento que quedan bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana.

Por último, y no menos importante, para poder llegar a este consenso, recuerdo muy bien el ejercicio de Parlamento Abierto que se realizó antes de la reforma constitucional de la Guardia Nacional donde se abordaron estas diferentes temáticas.

En los momentos que estuvimos ahora en la mesa de trabajo también se realizó otro ejercicio similar del cual se tomaron muchas ideas.

Yo respeto mucho la postura de nuestro compañero Emilio Álvarez Icaza, y le reconozco también siempre las ganas de hacer más, de ser proactivo en estos temas.

Pero ahora necesitamos tener lo más rápido estos instrumentos porque todavía falta camino que recorran los mismos.

Por último, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, expreso nuestro voto a favor, reconozco a todos los esfuerzos para coincidir por nuestro país y el bienestar de nuestra ciudadanía.

Sé que lo volveremos a hacer.

Muchísimas gracias.

Es cuanto, Presidente.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senadora Camino Farjat.

Tiene la palabra ahora la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Adelante.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: Gracias, Presidente.

Hoy es un día que va a trascender a la historia de nuestro país.

En materia de seguridad pública sostengo que estamos haciendo la más valiosa aportación al no solamente crear una institución que sea responsable de administrarla, de procurarla, sino también al dar la legitimidad que a través del voto unánime que se logra por el esfuerzo de muchos de ustedes, de muchos de nosotros, también por el sentido de responsabilidad y por la razón que después de tres semanas y media de intenso trabajo podemos poner a consideración de todo el pueblo de México.

No puedo dejar de reconocer el significativo esfuerzo que ha hecho el coordinador de la Junta de Coordinación Política, Ricardo Monreal.

La aportación no partidista, sino en una visión de Estado que hicieron todos aquellos compañeros y compañeras que integraron la Mesa de Trabajo y que lograron a través de un rico intercambio, de un profundo debate, de un análisis minucioso tener la redacción de estas cuatro importantes y trascendentes leyes.

Garantizar la seguridad personal y patrimonial es la obligación primordial de cualquier país.

Esta tarea es tan fundamental que aquel Estado incapaz de proveerla es considerado un Estado fallido.

En México, en los últimos diez años, han habido 230 mil asesinatos, sin vivir en un Estado de guerra formal en diversas zonas de todo lo largo y ancho del país la población vive en un toque de queda de facto, vive con miedo, lamentablemente hemos perdido la capacidad de asombro cuando escuchamos hablar de homicidios y desapariciones, o cuando se encuentran fosas clandestinas con escenas dantescas que superan la imaginación.

No podemos ni debemos permitir que se normalice el terror, a inicios de este año el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional más ambiciosa en materia de seguridad pública en décadas, la creación de la Guardia Nacional supuso un punto de inflexión en la capacidad del Estado mexicano para garantizar la seguridad de sus habitantes. Esta enmienda a la Constitución consistió en la creación de un nuevo pacto social unánime con visión de Estado.

La creación de la Guardia Nacional fue un pacto de Estado del que participamos todos los aquí presentes. Por ello, la redacción de las iniciativas y su subsecuente dictaminación responden a la pluralidad y diversidad que caracterizan a este cuerpo colegiado, era necesario escuchar las inquietudes no sólo de todas las Senadoras, de todos los Senadores, de todos los grupos parlamentarios, sino también de la sociedad civil, en un ejercicio inédito y profundamente democrático se organizaron una serie de mesas de trabajo para intentar incorporar la pluralidad de visiones e inquietudes al texto normativo.

Hoy aprobaremos las cuatro leyes que dotan al gobierno de México de las herramientas necesarias que harán que se recupere la tranquilidad que todas las familias mexicanas se merecen.

Las Senadoras y Senadores habremos de aprobar la Ley de la Guardia Nacional a través de la cual se establece su estructura orgánica, se establecen sus objetivos, se otorgan facultades y se crea un régimen de responsabilidad para su personal.

Dada la naturaleza de la Guardia Nacional se incorporan elementos de control parlamentario que le permitirán al Senado de la República participar como observador activo de las actividades de la Guardia Nacional.

La Ley Nacional de Registro de Detenciones tiene por objeto el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuarán las detenciones de personas por la autoridad. Esta ley evitará poner en riesgo la integridad física de las personas detenidas garantizando siempre sus derechos humanos.

La Ley Nacional del Uso de la Fuerza establece los límites y lineamientos que garanticen a la sociedad que no se realizarán excesos en su aplicación. Esta nueva ley aborda la forma en que las instituciones de seguridad pública emitirán los protocolos de actuación y establece que deberán contar con perspectiva de género para niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública aplicará en todo el país un sistema de información universal que interconecte todas las bases de datos nacionales, el establecimiento de un número único de atención ciudadana de emergencia y denuncia que sea eficiente y que permita la consolidación del servicio nacional de atención de llamadas de emergencia, todo ello coadyuvará a determinar el rumbo de las instituciones de seguridad a corto, mediano y largo plazo a través de una filosofía que imprima el carácter civil con el fin de orientar el trabajo institucional y de sus miembros en un doble rol social, como policías y como integrantes de la comunidad en la que viven.

Las Senadoras y los Senadores tendremos la obligación y la facultad de revisar los informes anuales que nos remita la comandancia operativa de la Guardia Nacional, será un proceso inédito que fortalecerá el nuevo pacto social.

Hoy mandamos un mensaje claro al pueblo de México, estamos con ustedes.

Hoy en el Partido del Trabajo refrendamos el compromiso para que con la cuarta transformación construyamos un país en paz, con justicia y respetuoso de los derechos humanos.

Agradezco a mucho a mis compañeras Senadoras, a mis compañeros Senadores integrantes de mi grupo parlamentario, por permitirme y darme la confianza de estar en esas mesas, a su nombre, en particular a la Senadora Nancy De la Sierra que en la primera etapa de este exhaustivo trabajo estuvo de manera permanente y de manera responsable.

Agradezco a todos y cada uno de ustedes por el futuro voto de confianza a favor de este trabajo legislativo que un grupo de Senadoras y de Senadores hicimos poniendo al centro no nuestras visiones de carácter partidista, sino nuestra visión de Estado que fue atendida, que fue escuchada y que fue considerada en estos cuatro instrumentos legislativos.

Enhorabuena.

Y muchas gracias.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Bañuelos.

Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Dante Delgado Rannauro, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El Senador Dante Delgado Rannauro: Gracias, Presidenta.

Compañeras y compañeros legisladores:

Cuando aprobamos la reforma constitucional de la Guardia Nacional, desde nuestro papel de oposición, tratamos de ser lo más escrupulosos y exigentes porque así lo demandaba el momento y porque debíamos plasmar en el acta de nacimiento de la Guardia Nacional un sello inequívocamente civil, precisamente para que llegado el momento de discutir las leyes secundarias pudiéramos exigir la confección de legislaciones republicanas, federalistas y respetuosas de los derechos humanos.

Quiero dejar aquí un ejercicio de autocrítico porque es cierto que en la diferencia de la discusión constitucional, en este caso no se celebró otro ejercicio de Parlamento Abierto, pero estuvimos en contacto con las organizaciones de la sociedad civil y recogimos las opiniones de organismos internacionales como Amnistía Internacional y el propio Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU.

El Senador Álvarez Icaza fue anfitrión de un Parlamento, en el que Movimiento Ciudadano estuvo presente y recogió las inquietudes más destacadas.

Por ello lo decimos con claridad, el espíritu que defendimos en la discusión fue el de la reforma constitucional, y las convicciones que pusimos sobre la mesa fueron, entre otras, las que escuchamos y recogimos en el ejercicio de Parlamento Abierto de febrero anterior.

Reconocemos a la Junta de Coordinación Política, en especial a su Presidente, nuestro compañero Senador Ricardo Monreal Ávila, así como a los coordinadores de los grupos parlamentarios por abrir un espacio de aproximadamente un mes y medio para la revisión y para la mejora de las cuatro leyes que hoy se representan: la de la Guardia Nacional, la del Registro de Detenciones, la del Uso de la Fuerza y la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No exageramos quienes decimos que los cuatro proyectos originales fueron mejorados de manera sustantiva.

De parte del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano quiero destacar algunos puntos.

En primer lugar, tanto en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza como la del Registro de Detenciones serán una aplicación para la Fuerza Armada permanente cuando realice tareas de seguridad pública, lo que resulta fundamental para cumplir con los propósitos de convencionalidad que fijamos en la reforma constitucional.

Ninguna corporación tendrá un cheque en blanco cuando realice funciones de seguridad pública, y ésta, hay que recordarlo, fue una exigencia del ejercicio de Parlamento Abierto.

Sobre el caso particular de la Ley Nacional de Registro de Detenciones se destacan tres puntos en los que Movimiento Ciudadano fue enfático:

Primero. Establecer con toda claridad el espíritu y el objetivo sustantivo de la ley, porque el objeto de una Ley de Detenciones no es simplemente crear una base de datos, sino garantizar la protección de los derechos humanos y prevenir actos como la tortura, las detenciones arbitrarias o la desaparición forzada, ese espíritu queda claramente plasmado en la ley.

Segundo. Establecer que los vehículos de seguridad pública contarán con equipos de geolocalización o GPS.

Tercero. Movimiento Ciudadano fue insistente en incluir a las personas migrantes en el Registro de Detenciones para garantizar su protección y su derecho a un proceso justo.

Logramos que se incorporara un artículo transitorio para reformar la Ley de Migración y cubrir satisfactoriamente este tema.

Sobre la Ley del Uso de la Fuerza se destacan tres temas:

Primero. Garantizar que las manifestaciones pacíficas no podrán ser objeto de uso de ningún tipo de arma.

Segundo. Garantizar que los vehículos cuenten con equipo tecnológico, como cámaras de grabación para monitorear los operativos.

Tercero. Se establece que los informes públicos sobre uso de la fuerza deberán de estar desagregados por sexo para identificar y corregir patrones de uso desproporcionado de la fuerza contra las mujeres.

Cuarto. Sobre la Ley de la Guardia Nacional se lograron mejoras sustanciales al grado de que modificamos alrededor del 50 % del proyecto original, hay tres temas fundamentales:

1.- Sobre el carácter civil de la Guardia Nacional logramos establecer sin matices, ni ambigüedades que el Mando de la Guardia Nacional, siendo civil, corresponde al Secretario de Seguridad Pública sin intermediarios y sin instancias sombra, así se establece el carácter operativo del Comandante de la Guardia Nacional, y que la coordinación operativa institucional no será un supra poder dentro de la corporación, sino una instancia de apoyo y convergencia de dependencias intersecretariales.

El espíritu de la reforma constitucional, que aprobamos en febrero, fue el de crear una corporación policial civil, y eso lo defendimos en cada una de las etapas de la discusión.

Por ello, también fuimos enfáticos en que el régimen disciplinario no podía ser una copia burda del Sistema de Disciplina Militar, y en buena medida se logró ajustar el esquema para que las conductas y sanciones internas de la Guardia se apegaran a parámetros de justicia civil.

Finalmente, el tema fundamental de la adscripción de los elementos de la Fuerza Armada, de la Guardia Nacional se abordó y se corrigió después de un largo y amplio debate.

Aquí queremos reconocer la participación de todas y todos los Senadores de los diferentes grupos parlamentarios.

Saludo el esfuerzo del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Eduardo Ramírez, y de los compañeros Damián Zepeda y Julen Rementería, así como, y lo quiero significar de manera muy destacada, el doctor Miguel Ángel Mancera y nuestra compañera Claudia Ruiz Massieu.

Agradezco a todos los grupos parlamentarios que enviaron a representantes de alto nivel que aportaron enormes puntos de vista.

En la Ley de la Guardia Nacional quedará claro que los elementos de la Fuerza Armada dejarán de estar adscritos a su corporación de origen y se apegarán al fuero civil, a la disciplina y a la cadena de mando civil de la Guardia Nacional.

Lo decimos con respeto a los integrantes de las Fuerzas Armadas, reconocemos su labor y el trabajo de acompañamiento que realizarán en los próximos cinco años en las tareas de seguridad pública; pero terminado ese proceso México deberá tener una Guardia Nacional cien por ciento civil con una clara vocación de seguridad pública que hoy da sus primeros pasos al quedar plasmada en este paquete de leyes.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Permítame un segundo, Senador, por favor.

Le rogamos a todos los compañeros y compañeras Senadoras y Senadores que pudieran poner atención a lo que está expresando el Senador Dante Delgado.

Y a los asesores que, por favor, desocupen los pasillos y guarden orden, por favor.

El Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro: Sobre todo porque, como se habrá notado, hoy tengo particularmente afectada la garganta.

Gracias, Presidenta.

2.- Sobre la conducción del Ministerio Público en las investigaciones que realiza la Guardia Nacional, logramos establecer con toda precisión que cualquier actividad de investigación que realice la Guardia Nacional, deberá ser bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y esto se logró gracias a una consulta que hizo el grupo parlamentario al propio Fiscal General de la República, se logró proteger nuestro sistema de investigación penal y evitar conflictos innecesarios entre las dependencias que llevarían la llamada puerta giratoria.

Nuestro objetivo fue crear un marco jurídico que sirviera y que permita combatir los delitos y la impunidad.

3.- Respecto a la coordinación con entidades federativas y municipios, un tema de fundamental importancia para Movimiento Ciudadano por los gobiernos locales que encabezamos en nuestro país y por nuestra representación de Senadores de Jalisco, Nuevo León y Durango, nosotros insistimos en que la relación de la Guardia Nacional con los estados y municipios debe ser eminentemente de coordinación y colaboración y bajo ninguna circunstancia de subordinación y bajo ningún elemento que perturbe la adecuada coordinación g interinstitucional.

Por eso saludamos que la Guardia asuma las tareas constitucionales de seguridad de los estados y municipios.

La escuchamos en las jornadas de Parlamento Abierto, lo dijimos nosotros en la discusión de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, ante el Secretario de Seguridad en este Pleno y aquí lo reafirmamos, la política nacional de seguridad debe ser federalista o estará condenada al fracaso.

Por ello también logramos que en todos los convenios de colaboración con los estados y municipios se contemple un programa calendarizado y con metas específicas para el establecimiento de las policías locales y sobre la pretensión de cobrar por los servicios de la Guardia Nacional, se dejó establecido que el despliegue territorial de la corporación será con cargo a los recursos de la Federación y sólo cuando existan convenios de colaboración específicos, se definirán con criterios objetivos las aportaciones financieras en cada una de las partes.

Concluyo, Presidenta.

Concluyo reconociendo el privilegio que este Senado le otorgó al diálogo y al consenso, y aunque no se lograron todas las demandas y exigencias, sí podemos afirmar que los cuatro proyectos de ley fueron mejorados de manera profunda, de manera sustantiva.

Por ello creemos que es importante que el Poder Ejecutivo sea consciente, que el Senado de la República hoy le dará resultados a México con un andamiaje jurídico que esperamos contribuya a recomponer la política de

seguridad y a recuperar la paz, un andamiaje jurídico que esperamos sirva para que el gobierno de la República le dé resultados a los mexicanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Dante Delgado.

Quiero informar también a esta Asamblea que el Senador Ismael García Cabeza de Vaca, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, también ha tenido un posicionamiento que han solicitado a esta Mesa Directiva, sea integrado al Diario de los Debates; y así se hará, señor Senador.

Gracias.

Tiene ahora la palabra el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El Senador Miguel Ángel Osorio Chong: Con su permiso, Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy, este Senado de la República da muestra de que cuando se hace buena política gana el país, de que cuando privilegiamos el diálogo, podemos construir soluciones, y de que la pluralidad no es impedimento para llegar a acuerdos en beneficio de la ciudadanía, porque podemos tener diferencias, algunas veces muy significativas, pero nos une algo fundamental, queremos lo mejor para México.

Por eso es tan importante que en vez de dividir y estigmatizar, trabajemos juntos a los propósitos que nos unen, para pasar de las descalificaciones a la suma de esfuerzos y de los discursos que pretenden separar a las y los mexicanos entre buenos y malos a los objetivos compartidos.

Así se hizo evidente con la aprobación de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional hace apenas unos meses.

Con la opinión de la sociedad civil, los expertos, los organismos internacionales y con la apertura de todos los grupos parlamentarios, logramos construir una institución de seguridad acorde con las necesidades del país.

Por eso no podía ser diferente ahora, para el diseño de las leyes secundarias que habrán de definir su funcionamiento.

Era necesario llegar a consensos para construir entre todos las mejores leyes posibles, y así se hizo.

Por eso es que mi grupo parlamentario votará a favor de estos proyectos de ley, porque son el resultado de la buena política.

Reconozco la apertura de la mayoría legislativa en este Senado, particularmente del coordinador Ricardo Monreal, y del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Eduardo Ramírez, hago votos para que mantengan ese ánimo y buena disposición a lo largo de toda la Legislatura, porque estoy seguro, es el camino que nos permitirá ofrecer mejores resultados a la sociedad y porque así, a partir del respeto a la diferencia y el entendimiento de otras perspectivas, contribuimos a redignificar el oficio de la política, es decir, del diálogo y la construcción de acuerdos, y estas leyes son el mejor ejemplo.

Por ello, reconozco a los coordinadores del PRD, Miguel Ángel Mancera; de MC, Dante Delgado y del PAN, Mauricio Kuri, así como a quienes desde sus bancadas, participaron en las mesas de trabajo de las últimas semanas, me refiero a Julen Rementería, a Damián Zepeda, a Claudia Anaya, a Manuel Añorve y a nuestra compañera Claudia Ruiz Massieu y, por supuesto, muy destacada la participación del grupo de asesores de todas las fracciones parlamentarias, a ellas y a ellos, muchas felicidades.

(Aplausos)

Porque gracias a las horas invertidas, gracias a que se escucharon todas las voces y de que no se perdió más que de un auténtico esfuerzo constructivo, hoy contaremos con leyes que dejarán claro que la Guardia es una institución de carácter civil a cargo de autoridades civiles, precisando la necesidad de que los elementos de las policías militares y navales cuenten con una licencia del servicio activo y eliminando la pretensión de crear un fuero militar.

Además, esta ley amplía los parámetros de control legislativo y rendición de cuentas y respeta y protege nuestro sistema federal.

También se logró una Ley sobre el Uso de la Fuerza, apegada a parámetros internacionales y a recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y algo muy importante, que incluye a la Fuerza Armada permanente como sujeto obligado. Esta ley permitirá dar a los mexicanos mayor certeza sobre el actuar de sus instituciones de seguridad.

Por otra parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones contribuirá a prevenir y evitar violaciones graves a los derechos humanos, tales como: la desaparición forzada, la tortura, los tratos crueles o inhumanos.

Y, finalmente, se reformó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para incluir la proximidad social en la profesionalización policial.

La legislación que estamos discutiendo, además, habrá de dotar a nuestras Fuerzas Armadas de la certeza jurídica que requiere su actuar en tareas de seguridad pública, refrendando la temporalidad de cinco años para su retiro gradual.

Desde esta tribuna reconocemos la entrega, el patriotismo y la lealtad, de todas y todos los soldados y marinos, que responden con valentía para salvaguardar la seguridad de las y los mexicanos. Pero precisamente por ese reconocimiento queremos que vuelvan a su función natural, la defensa de la Nación.

Y aquí hay un tema que no puedo omitir porque sería irresponsable, me refiero a que la situación a nivel local sigue siendo de una gran debilidad institucional.

Entonces, si bien hoy damos un paso importante con estos proyectos de ley, lo cierto es que hay una tarea larga que la Federación debe realizar junto con las entidades.

Justamente de eso se trataba la iniciativa que como gobierno presentamos en 2014, con el objetivo de consolidar policías estatales confiables y eficaces, porque habíamos logrado una disminución muy importante en la comisión de todos los delitos, de absolutamente todos, históricos, hasta 1998, pero necesitábamos una reforma que pudiera transformar las fuerzas estatales y municipales.

Por ello, era una iniciativa fundamental de nuestra estrategia y que, hay que decirlo, no contó con el apoyo, y fue rechazada, entre otros, por quienes ahora son mayoría y ocupan el Ejecutivo.

Hoy México cuenta con una oposición que construye, no que obstaculiza; una oposición que dialoga, no que fragmenta, porque a quienes somos demócratas no nos da miedo ceder si eso significa avanzar.

Aquí se viene a convencer con la fuerza de los argumentos, a sumar, no a dividir y por eso también hoy le estamos dando al gobierno las herramientas que nos han pedido, y que estiman necesarias en su estrategia para atender la inseguridad. Ahora les toca dar resultados, porque nuestro compromiso es con la ciudadanía y haremos todo lo que esté en nuestras manos para contribuir a que viva con tranquilidad.

Compañeras y compañeros:

El diálogo y los acuerdos no son una opción, son un requisito para lograr cambios de verdad. De ahí que este Senado de la República está llamado a ser un espacio de entendimiento, en el que a partir de la pluralidad de visiones se construyan soluciones conjuntas.

Celebro que el día de hoy hagamos patente esta visión, porque todas las fuerzas políticas hemos tenido que ceder, pero al hacerlo ha ganado México. Esa es la política, hacer a un lado las diferencias por enfocarnos en aquello que nos une. Acordar no nos debilita, por el contrario, nos fortalece.

Ese es el camino por el que debemos avanzar, dejando en claro que el compromiso es con las y los mexicanos, el compromiso es siempre y únicamente con México.

Muchas gracias.

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Osorio Chong.

Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Damián Zepeda Vidales, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Con su permiso, Presidenta.

Con el permiso de la Mesa y con el permiso de toda la Asamblea.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Adelante.

El Senador Damián Zepeda Vidales: México vive un momento de profunda violencia y de profunda inseguridad. Es un tema que no respeta colores, que no es de partido, es una preocupación de todos los mexicanos.

En el 2011, en el corazón de lo que fue la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”, hubo 35 % menos homicidios de los que se han reportado en este primer cuatrimestre; al siguiente sexenio se aumentaron y hoy la violencia parece no tener freno.

No, no es un tema de un año determinado ni de un gobierno en particular, es un problema de Estado y como problema de Estado todos tenemos que contribuir a resolver, y eso es lo que tiene aquí al Partido Acción Nacional.

Nosotros estamos entrando a este tema con responsabilidad y con madurez, queriendo que al gobierno le vaya bien, a todos los gobiernos: federales, estatales y municipales, porque si le va bien a la institución de seguridad pública le va a ir bien a los mexicanos, en donde se encuentran sus familias, sus hijos y los de todos los mexicanos.

Por eso hoy celebramos profundamente este día esperanzador y digo esperanzador porque es una muestra de lo que podemos lograr juntos cuando hacemos a un lado esa visión partidista y ponemos por delante el interés común de todos los mexicanos.

Hoy de nueva cuenta, así como lo hicimos hace unos meses, venimos aquí a, prácticamente por unanimidad, aprobar las leyes que van a regir a la Guardia Nacional.

Hace algunos meses se celebró fuertemente el acuerdo que parecía imposible en el Senado de la República, una Guardia Nacional Civil que pudiera recuperar la paz para los mexicanos; un apoyo, hay que decirlo, a la estrategia del Presidente Andrés Manuel López Obrador, que busca acabar con la violencia que tiene este país.

Sí, así lo decimos, sin ningún freno. Claro que queremos apoyar una estrategia que recupere la paz para los mexicanos, en eso cuentan con el Partido Acción Nacional.

(Aplausos)

¿Y qué tenemos hoy ante nosotros? ¿Y por qué este día, todos, hemos celebrado esta construcción?

Porque hay que decir las cosas como son, se aprueban cuatro grandes leyes, que van a darle forma a la Guardia Nacional.

Primero. Una Ley Orgánica de la Guardia Nacional. ¿Qué es esto? Una ley que rige cómo va a funcionar la Guardia Nacional. Y el primer gran logro que hoy hay que celebrar es que cumplimos letra a letra lo que dice la Constitución, la Guardia Nacional es 100 % civil en este marco normativo y esa es una buena noticia para los mexicanos.

Es 100 % civil desde quien la encabeza, que es el Secretario de Seguridad Pública, el encargado de organizar, de dirigir y de supervisar. Es 100 % civil en las características que tiene que tener su mando más alto y cualquiera de ellos, hasta los integrantes del rango más bajo de este instituto.

Y si son militares, un gran acuerdo que nos costó mucho trabajo, pero que hoy tenemos que celebrar, que es la separación de toda función de su institución de Fuerza Armada de origen para quedar adscrito 100 % a la Secretaría, a la Guardia y bajo el mando de la Guardia Nacional, bajo un fuero civil y bajo la única disciplina que es la que establezca esta ley y las leyes que de ellas deriven de la Guardia Nacional.

No, no hay duplicidad de fuero. No, no hay duplicidad de mando. No, no habrá duplicidad de disciplina y sé muy bien que esto cuesta trabajo aceptarlo por algunos, pero es lo que necesitamos para este país; porque una cosa es el permiso especial que este Senado de la República le dio por cinco años, permiso que por cierto no ha tenido ningún Presidente de la República con anterioridad en la historia reciente del país, para que las Fuerzas Armadas participen en labores de seguridad pública siendo Fuerzas Armadas y, otra cosa es la integración de este cuerpo policiaco civil, al cual no le puede aplicar ninguna disposición militar, civil es civil ni más ni menos.

Tercero. Una claridad en la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público que va a llevar a cabo esta Guardia Nacional, aunque hay un par de temas que debemos decir con toda claridad, que hubo disenso, como lo es las intervenciones telefónicas y las operaciones encubiertas.

Cuarto. Una disciplina dura, homologada como lo dijimos desde la reforma constitucional, al régimen militar, ahí sí, pero con el sentido común de ajustar todo aquello que no aplique a un régimen civil.

Porque yo les pregunto, compañeros: ¿Cómo va a aplicar, para un régimen civil, que metan a la cárcel a un elemento de la policía por hacerle una seña o un ademán a su superior jerárquico?

Se entiende la penalidad del abandono de puesto o de este tipo de insubordinación o desobediencia cuando estas en un régimen de guerra, para el cual está hecho el Código Militar, no se entienden para el desempeño de funciones policíacas civiles el que se apliquen este tipo de penas.

Así es que nuestra Ley, la Ley que aquí vamos a aprobar establece un régimen disciplinario duro, firme para que tenga disciplina la Guardia Nacional, pero sin olvidarse que se trata de un cuerpo policiaco civil, una coordinación adecuada entre estados, municipios y la Federación.

Se decía mucho si la Guardia Nacional iba a sustituir en sus funciones a los estados y los municipios, si iba a realizar de manera temporal la función que constitucionalmente le corresponde a un estado o los municipios. No, señores ni señoras Senadoras, la Guardia Nacional es federal, le toca atender los delitos federales, pagada por el gobierno federal en su 100 %.

Eso sí, puede coordinarse, puede establecer convenios de apoyo para las funciones estatales y municipales que jamás pueden ser rechazadas, no sustituye, que haría un daño terrible, a los estados y a los municipios, sino que coadyuva, colabora, suma esfuerzos y, en ese caso, pues claro que los estados y los municipios tendrán que aportar lo correspondiente.

Un tema muy importante, y aquí quiero hacer un reconocimiento a la Senadora Mayuli, del estado de Quintana Roo, por una propuesta específica que realizó y que a nombre del grupo parlamentario del PAN se llevó a la mesa.

(Aplausos)

Como también hay que decir que el Presidente de la Comisión de Turismo, por conducto del doctor Mancera la llevó, que es el establecer protocolos específicos para la atención en las zonas turísticas de este país. El turismo representa 8.7 % del PIB nacional, 10 millones de empleos directos e indirectos, segunda fuente de divisas de nuestro país y una actividad en crecimiento anual; lo tenemos que cuidar y no es la misma la atención que tiene que ver en esas zonas turísticas que en el resto del país.

Felicidades, compañeros Senadores por sus propuestas.

(Aplausos)

La obligación, que había tela de dudas, de que todo elemento que integre la Guardia Nacional tiene que contar con el Certificado Único Policial, y esto es importantísimo, no va haber un solo elemento en la Guardia Nacional ni los que están siendo asignados de la Policía Militar, Naval, lo que vienen de la Policía Federal, así como los que ingresen que no cuenten con el Certificado Único Policial, entre lo cual se encuentra, por ejemplo, el control de confianza.

Por supuesto, cómo hacerle para decenas de miles de policías militares y navales que están llegando de golpe, se da un período de dos años para que puedan llevar a cabo esas evaluaciones, el sentido común impera, es imposible hacerlo en un solo momento.

Sin embargo, para todos los de nuevo ingreso no se les puede ingresar a la Guardia Nacional, si no cuentan con el Certificado Único Policial y es un gran logro de este Senado de la República.

Establecimos una rendición de cuentas y control parlamentario que ya venía de la reforma constitucional, pero que se fortalece en este marco de la Guardia Nacional con informe de personal desplegado, operativos, muertos, que desafortunadamente se den en las operaciones que desarrolle la Guardia Nacional y muchos temas más.

Y por supuesto un transitorio para regular la vida, la incorporación de los militares en este ámbito temporal de asignación que van a estar apoyando a la Guardia Nacional.

Segundo. La Ley de Uso de la Fuerza, que en general en lo que consiste es en regular el uso de la fuerza de cualquier corporación policiaca de todo el país y establecer principios básicos, protocolos, límites, descripción de armas que se pueden utilizar bajo la premisa de que se debe de evitar el mayor daño posible a los ciudadanos; el uso letal queda prohibido, salvo que esté en riesgo la vida del oficial, salvo que esté en riesgo la integridad de la persona, salvo que haya un riesgo mayor que cuidar.

Y hay una descripción del uso gradual, diferenciado del uso de la fuerza que busca una proporcionalidad a la situación que se está viviendo.

Manifestaciones públicas pacíficas ¿prohibido expresamente el uso de armas? Por supuesto prohibido el uso de cualquier tipo de la fuerza pública, salvo que se conviertan en violentas y que tenga que ser atendido de alguna otra manera.

Las Fuerzas Armadas que fue tan debatido si les aplicaba o no, queda textualmente en el artículo primero de esta Ley que le aplica la Ley de Uso de la Fuerza no solo al Instituto de Seguridad, a las instituciones de seguridad pública, sino a las Fuerzas Armadas cuando estén realizando tareas de seguridad pública y a ambas cuando estén desarrollando tareas de protección civil y que por algún caso extraordinario tengan que utilizar la fuerza pública.

Qué distinto hubiese sido la tragedia que vivimos con el problema del huachicol, si hubiesen existido protocolos claros de actuación por parte de las Fuerzas Armadas, en ese caso, para controlar la situación.

Tercero. Ley del Registro de Detenciones, una Ley que cree un registro moderno, que lo que busca es darle certeza a toda la cadena de custodia; es decir, que si un policía municipal, estatal, federal te detiene en cualquier parte de este país quede registrado en este Registro Nacional de Detenciones, con un informe que se tiene que presentar ahí, directo, inmediato por la policía o la persona que lleve a cabo la detención, que tenga que incluir, además de los datos personales de la persona y las razones de la detención.

Voy, Presidenta. Concluyo.

Que tenga que incluir el estado físico que tenía la persona en el primer momento que se les detuvo, ¿para qué? Para que si más adelante en la actualización que se tiene que hacer cuando se pone a disposición, por ejemplo el Ministerio Público de un juez, si aparece milagrosamente dañada la persona, o dañada en su estado físico, tengamos claro de quién es la responsabilidad, quién era la autoridad que lo tenía bajo su custodia y qué estado físico tenía.

Una información que tiene grados de publicidad, que va a tener acceso público, cualquier mexicano va a poderse meter y conocer si una persona está detenida, qué autoridad lo detuvo, con quién lo pusieron a disposición y la fecha, hora y lugar. Esto da certeza para que no se puedan cometer abusos.

Lo que hace este registro es cerrar las brechas que existen en este país hoy para la tortura, para la violación de derechos humanos, para las desapariciones forzadas.

Porque si tienes claro quién detuvo en una persona, no puede salir ese oficial con que se tardó 10 horas en llegar a una distancia que estaba a 15 minutos, máxime que estamos estableciendo en la ley la obligación de tener GPS para conocer la ruta del traslado, y que si falla se tiene que presentar un informe.

De esta forma con este registro se le da certeza a los mexicanos de que existe un lugar.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Concluya, por favor Senador.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Voy Presidenta, le pido la tolerancia que hemos estado con el resto de los participantes, y voy a concluir.

Y le recuerdo que son cuatro leyes las que estamos presentando.

Gracias, Presidenta. Concluyo.

El registro va a servir como una herramienta moderna para poder comparar las versiones de las autoridades. Si a una persona le violaron sus derechos y está defendiéndose ante la autoridad judicial, la autoridad judicial va a poder ir y consultar qué dice ese registro que tuvo un primer reporte que no puede ser manipulado porque hay un sistema que te genera alertas de mal uso de la información, y hay una responsabilidad penal de dos a ocho años para cualquier sujeto obligado que manipule malamente esa información.

En conclusión, sumadas estas tres leyes a la del sistema de seguridad pública que hace una mejor coordinación entre los estados, municipios y la Federación, lo que tenemos es un marco jurídico muy fuerte, muy sólido para regular la Guardia Nacional.

Seguimos teniendo pendientes. Uno de ellos, que fue muy bien rescatado en una iniciativa que presentó la compañera Gina, de Baja California, para hacer una regulación específica de los cinco años que se le da un permiso especial a las Fuerzas Armadas para participar en seguridad pública.

Sin embargo, con mucha satisfacción debo decir que el corazón o el espíritu de dicha reforma está recogida aquí en el trabajo que hizo el Senado de la República, porque sí se regula la participación de las Fuerzas Armadas, tanto en uso de fuerza, como en registro de detenidos y como en participación de la Guardia Nacional.

Termino felicitando a este Senado. A los coordinadores parlamentarios, todos y cada uno de ustedes, por esa capacidad política que han tenido de diálogo, de consenso y de acuerdo, empezando por el coordinador parlamentario de mi grupo parlamentario del PAN, Mauricio Kuri. Te quiero agradecer, Mauricio, mucho tu apertura, tu generosidad para sumar esfuerzos y aprovechar que todos podamos haber estado participando en este ejercicio.

Al Senador Dante Delgado, coordinador de Movimiento Ciudadano, su carácter, su valentía para siempre empujar en los momentos determinantes la construcción de acuerdos.

Al coordinador del PRI, Miguel Ángel Osorio, su supervisión, su dirección de un trabajo muy positivo que realizó su grupo parlamentario, particularmente todos, pero estuvo presente mucho la Senadora Claudia Ruiz Massieu, el Senador Añorve, la Senadora Claudia Anaya. Felicidades, coordinador.

A la coordinadora Geovanna, su participación activa, sus propuestas siempre muy sensatas.

Al Senador Raúl Bolaños Cacho, del Partido Verde, a la Senadora Sasil.

Y muy particularmente un reconocimiento al coordinador del grupo mayoritario de Morena, al Senador Monreal. Es evidente, Senador, y se lo digo a nombre, a todo el grupo parlamentario, es evidente que estas leyes las pudieron haber logrado con mayoría simple, sin embargo optaron por cumplir la palabra, la palabra empeñada en un ejercicio previo de reforma constitucional, y esto tiene un valor tremendo en política.

Sé que no fue fácil, sé que hubo muchas opiniones distintas, pero hoy créame que tiene usted más respeto aún del que ya tenía, de todos sus compañeros Senadores. Y yo le quiero decir al grupo mayoritario de Morena, que tienen un muy buen coordinador, el Senador Ricardo Monreal.

Y junto con los coordinadores parlamentarios le quiero reconocer y agradecer al resto de los Senadores que formaron parte de este esfuerzo.

Concluyo, Presidenta. No se desespere.

Un minutito, de verdad, le doy mi palabra. Estoy agradeciendo. También le agradezco a usted.

¿Me da permiso, Presidenta?

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Concluya, por favor, Senador.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Le quiero agradecer al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, el Senador Eduardo Ramírez, por la habilidad política que has tenido, Eduardo, para lograr estos consensos.

Le quiero agradecer a la Senadora Nancy De la Sierra, la Senadora Verónica, a la Senadora Eunice, para allá voy, le quiero agradecer a los Senadores que participaron de mi grupo parlamentario, todos por supuesto, pero a los tres integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, a Ismael, a Josefina, a Raúl, le quiero agradecer a Xóchitl toda la participación y propuestas que se hicieron desde la reforma constitucional.

Le quiero agradecer especialmente a Julen Rementería, todo el tiempo que le dedicó y profesionalismo.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Por favor, Senador, concluya.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Senadora, Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Senador, lleva usted el doble de tiempo. Ya, por favor.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Gracias. Todos se han tomado un tiempo.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Se tomaron 12 minutos, 13 minutos, nueve minutos, usted lleva el doble de tiempo.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Estamos aprobando el marco normativo que va a regir a la Guardia Nacional.

Le pido a usted que tenga sentido común, por Dios, hombre.

A la Senadora Kenia López Rabadán, por ser siempre impulsora de los derechos humanos, y vínculo con los organismos de la sociedad civil, muchos y muy diversos que nos hicieron sus recomendaciones.

Y muy particularmente al doctor Miguel Ángel Mancera, que verdaderamente ha sido un honor, doctor, compartir con usted todo este tiempo su conocimiento y sus propuestas.

Hoy, compañeros Senadores, estamos haciendo algo muy positivo para el país, aunque parece que algunos tienen prisa, creo que más vale hacer las cosas bien, que apuradas.

Hoy damos muestra de que la pluralidad puede lograr acuerdos, y que si ponemos por delante el interés del país logramos cosas maravillosas.

¡Que viva México!

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Le recuerdo nada más a las señoras y señores Senadores que la equidad es una parte fundamental, y el respeto al Reglamento del Senado de la República.

(Aplausos)

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, ha hecho llegar cuatro posicionamientos que solicita sean integrados al Diario de los Debates, uno por cada una de las leyes que estamos discutiendo.

Y de la misma forma el Senador Omar Obed Maceda Luna, ha hecho llegar un posicionamiento de su partido con la misma solicitud.

Les informamos a los Senadores que en este momento se están integrando al Diario de los Debates.

Y tiene ahora la palabra el Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario de Morena.

(Aplausos)

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Ciudadana Presidenta.

Ciudadanas legisladoras y legisladores:

La Guardia Nacional se crea a partir de una necesidad del Estado mexicano para atender una frágil condición de seguridad pública que en el país se encuentra presente, la debilidad institucional de muchos cuerpos policiales, así como la capacidad sobrada de la delincuencia organizada ha generado un espacio de necesidad que como gobierno, como Estado, no se puede permitir se siga situando en una amenaza para la población.

En el nuevo gobierno que se instauró a partir del voto popular se sabía del gran reto que representa la inseguridad pública, enfrentarlo con instrumentos tradicionales no hubiera dado resultado, pero también ocultando el desafío de enfrentarlo frontalmente tampoco hubiera dado resultados.

Para ello logramos, apenas hace unos meses, transformar y crear una institución en la que todos compartimos era indispensable a la que le denominamos Guardia Nacional.

Sí es un día histórico, ahora.

Sí estamos escribiendo historia, todos y todas, porque estamos frente al diseño y frente a la construcción de instrumentos jurídicos novedosos, innovadores, modernos, con los cuales el Estado mexicano podrá enfrentarse a este enorme desafío que representa la inseguridad y la violencia creciente en nuestro país.

Había elaborado unas notas, Presidenta, sobre cada una de las leyes, un contenido descriptivo y los principales principios que sostienen cada una de las cuatro leyes que hoy estamos aprobando, le voy a solicitar las incorpore al Diario de Debates, sólo para efecto de plasmarlas en este día que es fundamental para la vida del país.

También había preparado un documento sobre por qué razón consideramos que estos instrumentos jurídicos son los adecuados para poder hacer funcionar a la Guardia Nacional, todos los días nos enfrentamos con hechos de violencia, todos los días nos enfrentamos con actos intimidatorios de extorsión, de flagelo, y hoy surge la esperanza de que al construir por unanimidad estos instrumentos jurídicos se podrá responder con eficacia y con responsabilidad a la inseguridad pública, son cuatro leyes, tres de ellas de nueva creación: la Ley del Uso de la Fuerza, la Ley del Registro de Detenciones, la Ley de Guardia Nacional y las modificaciones al Sistema de Seguridad Pública.

Les expreso con toda convicción, Senadoras y Senadores, que son leyes de avanzada, que son leyes que están situadas en ordenamientos jurídicos internacionales, que fueron atendidas recomendaciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron atendidos criterios de la ONU, o de colectivos defensores de derechos humanos, fueron incorporadas a estas leyes, a este marco normativo todas ellas, fue un ejercicio puntual, extraordinario, tan sólo en estas cinco semanas, a partir del 11 de abril hasta este momento,

se modificaron 238 artículos, se redactaron, se adicionaron, se modificaron párrafos y se incorporaron principios, fue un ejercicio, desde mi punto de vista, inédito y extraordinario donde observé no sólo una actitud congruente de los que participaban, sino incluso una actitud de análisis rigurosos, serio, académico, atendiendo al derecho comparado y atendiendo a principios generales del derecho mexicano y del derecho internacional.

Sí fue un ejercicio cuidado y sí logramos ahora estos instrumentos jurídicos consensarlos a plenitud.

No es fácil, se los aseguro, porque hay opiniones distintas, dispares y hasta encontradas de quienes conforman al Ejecutivo y de quienes conformamos el Legislativo, pero les puedo garantizar que siempre defendimos la integridad y la autonomía del Poder Legislativo.

(Aplausos)

Como nunca, hoy el Poder Legislativo está actuando de manera congruente y consecuente, sí, se pudo haber votado con la mayoría simple.

¿Y qué se hubiera ganado? Quizá una victoria pírrica, superficial, endeble, sin legitimidad.

Preferimos ir a fondo y preferimos escuchar y atender todos los reclamos y todas las propuestas de Senadoras y Senadores.

Sí, es una nueva realidad lo que el grupo parlamentario que coordino está haciendo, es simplemente congruencia, consecuencia y seriedad.

Sí, somos mayoría, pero somos una mayoría responsable, racional; una mayoría que razona frente a los problemas más importantes que el país tiene, que el país enfrenta.

(Aplausos)

Fueron días cansados, complejos, todavía hace algunas horas, antes de iniciar la sesión, teníamos enfrente presiones y desafíos y logramos mantener la autonomía del Poder Legislativo.

(Aplausos)

Todavía tenemos que aprender, todos, que convivir, que acordar, que coexistir pluralmente sí vale la pena.

Destaco, ante esta Asamblea, las aportaciones de Senadoras y Senadores.

Destaco del PAN, y no me... no le quito ningún mérito a nadie, pero las aportaciones de Julen Rementería y de Damián fueron extraordinarias.

(Aplausos)

En el debate con seriedad y con responsabilidad cumplieron con creces la representación de su partido, encabezado en su coordinación por Mauricio Kuri.

El PRI, con el Senador Osorio como su coordinador, estuvo muy atento.

Y Claudia Ruiz Massieu, junto con Añorve estuvieron puntuales, con inteligencia, con pasión defendiendo sus posiciones, y que me alegra que hayamos coincidido.

(Aplausos)

Para mí, lo he dicho y no me cansaré de repetirlo, la revelación de esta Cámara como jurista Miguel Ángel Mancera, hombre serio, respetable, prudente, prudente.

Y la intransigencia, lo digo así, intransigencia-inteligente de Dante Delgado frente a los principios, sí es intransigente frente a los principios, y es una posición que lo enaltece y lo hace conocerse por sus propios hechos y actos.

(Aplausos)

Nunca fue flexible, nunca, frente a lo que se había acordado en la Constitución y que no podía variar en las leyes secundarias, no había tregua frente a sus posiciones políticas entendibles y principios a los que nunca renunció.

Y quiero destacar la inteligencia de Geovanna Bañuelos, se incorporó en la segunda etapa junto con Nancy y aportaron bastante al proceso de discusión de estas leyes, de estas cuatro leyes.

(Aplausos)

Eunice siempre cuidadosa, siempre con una actitud correcta, junto con su coordinadora, estuvieron en un acompañamiento también consecuente.

(Aplausos)

Raúl Bolaños y Verónica, junto con Sasil también aportaron ideas valiosas que se incorporaron a la redacción final de estas cuatro leyes reglamentarias.

(Aplausos)

Mi compañero de bancada, Eduardo Ramírez, que me acompañó también en todo el proceso de discusión.

No es fácil construir acuerdos, no, no es fácil, es complejo para quien tiene la mayoría en la Cámara porque hay tentaciones, hay voces, y hay consejos a veces no tan apropiados de decir: “la mayoría es para ejercerse, no titubees”.

Y yo digo: “que no, la mayoría es para construir acuerdos fundamentales para la patria”.

(Aplausos)

Y por eso yo quiero a todos expresarles nuestro beneplácito, nuestro reconocimiento, nuestro aprecio porque la vamos a dotar al Ejecutivo Federal de instrumentos no sólo legales, sino legítimos.

Estos instrumentos jurídicos tienen la virtud de observar el principio de legalidad, pero, sobre todo, de tener legitimidad en su aprobación.

Nosotros en el grupo parlamentario mayoritario les queremos expresar a todos los grupos parlamentarios nuestro respeto y nuestro reconocimiento.

Haremos siempre, siempre, como norma invariable, construir consensos.

Sí se puede en la diversidad construir acuerdos fundamentales.

Sí se puede ante la diferencia ideológica o política construir leyes fundamentales para el país.

Estoy seguro que se sentirán todos satisfechos y todas.

Nosotros nos sentimos simplemente tranquilos por el deber cumplido como mayoría responsable de esta Cámara, sin más ni menos, les hacemos o hacemos un compromiso, no vamos a variar, vamos a insistir hasta el cansancio de que sí se puede construir unanimidades en la diversidad.

¡Que viva México!

(Aplausos)

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Monreal.

Como usted lo han solicitado sus notas, sobre cada uno de los dictámenes, serán incorporados íntegros al Diario de los Debates, así como sus palabras.

De la misma forma han solicitado a esta Mesa Directiva el Senador Antonio García Conejo, del grupo parlamentario del PRD; la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el Senador Noé Castañón, del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, que sus posicionamientos respectivos se han incorporado al Diario de los Debates.

PRESIDENCIA DEL SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Una vez que han concluido los posicionamientos de los grupos parlamentarios, se abre la discusión en lo general del dictamen por procedimiento.

A continuación vamos a desahogar la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos.

En consecuencia solicito a la Secretaria, consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

Procederemos a la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

En virtud que este dictamen ya fue presentado.

Está a discusión en lo general.

Al no existir oradoras ni oradores registrados, ¿se consulta si alguien desea reservar algún artículo?

En virtud que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico, hasta por tres minutos, para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Sigue abierto el sistema.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Sigue abierto el sistema.

Señor Presidente, con base en el registro electrónico, se emitieron 110 votos a favor; cero en contra y una abstención.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019

Número 5282-IV

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Anexo IV

Jueves 23 de mayo



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-42

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

A handwritten signature in black ink, written over the typed name of the Secretary.



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Quando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II.** Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III.** Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV.** Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;



- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
- V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;



- VIII.** Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX.** Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X.** Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI.** Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII.** Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII.** Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV.** Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo II

Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I.** Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;



- II.** Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III.** Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V.** Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I.** Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II.** Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III.** Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV.** Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;



- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o,
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.



Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I.** Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II.** Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III.** Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV.** Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V.** Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;



- 26
- II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
 - III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I.** Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a.** El uso adecuado del uniforme;
 - b.** El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c.** Una actitud diligente.
- II.** Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III.** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;



- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:



- a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas o candados de mano;
- d. Sustancias irritantes en aerosol, y
- e. Mangueras de agua a presión.

II. Letales:

- a. Armas de fuego permitidas, y
- b. Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.



Capítulo V Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:



- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de esta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.



Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII

Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.



Capítulo VIII

Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;



- VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
- VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
- VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
- IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
- X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
- XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre estos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX

Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.



Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I.** Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II.** Nivel de fuerza utilizado;
- III.** Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV.** En caso de haber utilizado armas letales:
 - a)** Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - b)** Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - c)** Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - d)** En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I.** Los datos relacionados con las detenciones;



- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

Capítulo X

Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;



- III.** Perspectiva de género;
- IV.** Principios para el uso de la fuerza;
- V.** Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI.** Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- VII.** Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII.** Ética y doctrina policial;
- IX.** Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X.** Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI.** Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII.** Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII.** Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV.** Manejo y control de multitudes;
- XV.** Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI.** Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII.** Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de



armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

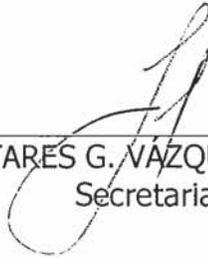


Tercero. Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.

**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**

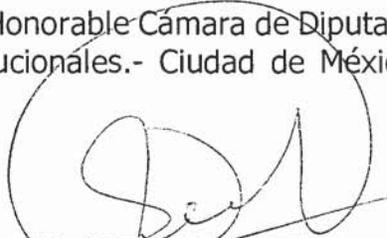


SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente



SEN. ANTARÉS G. VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antares Guadalupe Vázquez Alatorre".



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019

Número 5282-IX

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Anexo IX

Jueves 23 de mayo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones unidas, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas comisiones dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas comisiones.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la minuta**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de estos órganos colegiados expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de sus porciones normativas.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser creados o armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, de fecha 22 de mayo de 2019, estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo

En sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva de dicha Cámara informó al pleno que las iniciativas relacionadas a la Guardia Nacional fueron turnadas de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos.

En la misma sesión, se dio cuenta al pleno del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, mismo que fue puesto inmediatamente a Discusión y posteriormente aprobado por 110 votos a favor, cero en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

El 22 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó de manera directa, para su análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a estas comisiones unidas de Seguridad Pública y Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta

El Senado de la República impulsó la aprobación de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al tenor de las siguientes consideraciones:

El ejercicio de la fuerza pública junto con la sanción penal de determinadas conductas constituye la manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado, en razón de que protegen los bienes jurídicos considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico, como son la vida, la integridad física, la psicológica y la libertad de las personas.

Esta función de protección que tiene el Estado le legitima para ejercer el uso de la fuerza en aras de preservar la seguridad de las personas, lo cual en determinadas situaciones genera la tensión propia de proteger la vida y las libertades de las personas con el uso de la fuerza. Es decir, en situaciones en las que la vida o libertad de unos se ven amenazados por otros, se hace necesario el uso de la fuerza, al estar en riesgo derechos emanados de la dignidad de toda persona y que deben protegerse, de ahí que el uso de la fuerza deba ser regulado, entre otros, bajo los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, atendiendo a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar.

En el ámbito nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) establece que la seguridad es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias. Asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En cumplimiento de lo anterior, actualmente existen diversas regulaciones relacionadas con el uso de la fuerza, sintetizadas en el siguiente:

ESTADO	LEGISLACIÓN
AGUASCALIENTES	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
BAJA CALIFORNIA	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
BAJA CALIFORNIA SUR	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

ESTADO	LEGISLACIÓN
CAMPECHE	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
CHIAPAS	<i>Solía tener un código de uso legítimo de la fuerza, pero fue abrogado en 2014 por considerarse intimidante y contrario a los derechos humanos</i>
CHIHUAHUA	<i>Cuenta con un protocolo específico sobre el uso de la fuerza</i>
CIUDAD DE MÉXICO	<i>Emitió la primera ley en materia del uso de la fuerza en 2008</i>
COAHUILA DE ZARAGOZA	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
COLIMA	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
DURANGO	<i>No se hace mención alguna del uso de la fuerza</i>
GUANAJUATO	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
GUERRERO	<i>Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza</i>
HIDALGO	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
JALISCO	<i>No se hace mención alguna del uso de la fuerza</i>
MÉXICO	<i>Emitió su ley en materia en 2016, la cual entró en vigor hasta el 27 de marzo de 2017 (Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016)</i>
MICHOACAN DE OCAMPO	<i>Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables</i>
MORELOS	<i>Emitió su legislación en la materia en 2014</i>
NAYARIT	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
NUEVO LEÓN	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
OAXACA	<i>Emitió su legislación en la materia en 2001</i>
PUEBLA	<i>Emitió su legislación en la materia en 2014</i>
QUERETARO	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
QUINTANA ROO	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
SAN LUIS POTOSÍ	<i>Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza</i>
SINALOA	<i>Cuenta con un decreto que propone directrices de actuación para el uso de la fuerza</i>
SONORA	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
TABASCO	<i>Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables</i>
TAMAULIPAS	<i>No se hace mención alguna del uso de la fuerza</i>
TLAXCALA	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

ESTADO	LEGISLACIÓN
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>
YUCATAN	<i>No se hace mención alguna del uso de la fuerza</i>
ZACATECAS	<i>La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza</i>

Por su parte, el Gobierno Federal ha publicado varios acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, tales como:

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
<i>Acuerdo 04/2012, que expide los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública</i>	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p><i>Dentro de los objetivos del uso de la fuerza se encuentra:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Hacer cumplir la ley</i> • <i>Evitar violaciones a los derechos humanos</i> • <i>Mantener el estado de derecho</i> • <i>Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada</i> • <i>Garantizar el normal funcionamiento del servicio público y el libre tránsito</i> • <i>Disuadir a las personas que participan de manera violenta en conflictos</i> • <i>Establece los principios del uso de la fuerza</i> • <i>Establece niveles de uso de la fuerza</i> • <i>Las instituciones policiales deben establecer los métodos y técnicas para prevención, reacción e investigación del uso de la fuerza, así como las reglas del uso de armas</i> • <i>Los integrantes de la policía que no adopten las medidas necesarias para el uso lícito de la fuerza, estarán sujetos a investigación al interior</i>
<i>Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza</i>	COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Agrega como objetivos del uso de la fuerza:</i> • <i>Proteger bienes jurídicos tutelados</i> • <i>Contrarrestar la resistencia de personas en caso de flagrancia o mandamiento de autoridad competente</i> • <i>Prevención del delito</i> • <i>Proteger la vida e integridad de terceros y de los integrantes</i> • <i>Establece el estricto apego a tres principios legalidad, necesidad y proporcionalidad</i>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
		<ul style="list-style-type: none"> • Desglosa las acciones que considera dentro de cada nivel de uso de la fuerza, siendo estos: presencial, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas menos letales y fuerza potencialmente letal. • El uso de la fuerza solo se justifica cuando la agresión es real, actual e inminente • Clasifica el equipo y armamento que pueden portar. • Establece la obligación de cada integrante de dar aviso a su superior, a la unidad de asuntos internos y a la de derechos humanos cuando haya uso letal de la fuerza • Establece que no podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en el protocolo y cualquier otra disposición aplicable. • Todas las áreas debieron adoptar todas las acciones necesarias para implementar y cumplir el protocolo
<p>Acuerdo A/080/1, para limitar el uso de la fuerza por parte de la policía Ministerial</p>	<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p>Define como violaciones graves a los derechos humanos la tortura o cualquier otro trato cruel e inhumano.</p> <p>Son causas para hacer uso de la fuerza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resistencia ante una detención • Defender bienes tutelados • Legítima defensa • Las autoridades emplearán armas de fuego en contra de las personas, cuando deba repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho • Se establece la obligación de capacitar a los integrantes de la policía, pero sin directrices • Establece que se dará especial atención a la ética, derechos humanos y mecanismos de negociación.
<p>Acuerdo 05/2012 para poner a disposición de las autoridades competentes</p>	<p>SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POLICÍA FEDERAL</p>	<p>El integrante de la Policía Federal, cuando ponga a disposición del Ministerio Público a los probables responsables deberán expresar que existió una oposición a la detención, el</p>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
<p><i>Manual del uso de la fuerza</i></p>	<p>SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL <i>Aplicable a todos elementos de las fuerzas armadas.</i></p>	<p><i>procedimiento utilizado y la gradualidad del uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia ejercida</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Concepto de uso de la fuerza</i> • <i>Concepto de legítima defensa (acreditación)</i> • <i>Concepto de uso indebido de la fuerza</i> • <i>Principios aplicables al uso de la fuerza</i> • <i>Oportunidad</i> • <i>Proporcionalidad</i> • <i>Racionalidad</i> • <i>Legalidad</i> <p><i>Niveles de resistencia (no agresiva, agresiva y agresiva grave)</i> <i>Niveles del uso de la fuerza</i> <i>Circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza, el tipo de armas y mecanismos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Actuando en apoyo de las autoridades civiles</i> • <i>Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave</i> • <i>Impedir la comisión inminente o real de delitos</i> • <i>Proteger de una agresión, bienes jurídicamente tutelados</i> • <i>Legítima defensa</i> • <i>Controlar a una persona que se resista a la detención en casos de flagrancia</i> • <i>Reglamenta el tipo de acciones que deben considerar para el uso de la fuerza, divididas en tres etapas:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Acciones previas</i> • <i>Acciones durante el uso de la fuerza y armas</i> • <i>Acciones posteriores al uso de la fuerza</i>

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe de la visita realizada en México en el 2013 por el Relator Especial, emitió la Recomendación B. 81, en la que señaló lo siguiente:

- *Pese a los esfuerzos del gobierno mexicano, no disminuyen las violaciones a los derechos humanos de grupos vulnerables. La impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico;*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- *Se percibe que a nivel federal y en la mayoría de los estados no hay un marco jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, en particular en las detenciones y las manifestaciones;*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) se ha pronunciado al respecto, señalando que la falta de lineamientos claros que establezcan los supuestos en los que es oportuno hacer uso de la fuerza debe ser considerada como una omisión por parte del Poder Legislativo y plantea que el ordenamiento que se emita a nivel nacional debe establecer los principios plasmados en la Constitución.

Por su parte, la ONU recomienda a los Estados Parte adoptar las directrices establecidas dentro de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, haciendo énfasis en que solo deberá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza.

Por lo antes expuesto, dada la necesidad de contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, se somete a la consideración de todas las fuerzas políticas la presente iniciativa para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la cual se retoman los principios normativos establecidos en los instrumentos internacionales aportados por la ONU, a saber: "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estableciendo a cargo de los servidores públicos responsables de la función de salvaguardar la seguridad pública, la obligación de cumplir en todo momento los deberes que les impondrá el nuevo ordenamiento jurídico, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Se establece, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones, responsabilidades y tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas; asimismo, se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalando en todo momento que quien forma parte de una institución de seguridad pública no empleará la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El texto normativo que se propone a través de la presente iniciativa hace hincapié en que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que ese uso resulte razonable al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

riesgo que se enfrenta, según las circunstancias para la prevención de un delito y para efectuar la detención legal de una persona, recalándose que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites y reiterándose que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La ley que se propone precisa, además, que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar manifestaciones.

Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública e incluso de la Fuerza Armada permanente que realicen funciones de seguridad pública, lo que implica su extensión a quienes tienen tareas en instituciones de ejecución de sanciones penales.

En todo caso, quien forme parte de una institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infligir, instigar o tolerar ningún acto de violencia sin justificación y mucho menos, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; se propone, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende, desde luego, que quien forme parte de una institución de seguridad pública proporcionará también la atención médica necesaria inmediata a las víctimas de un delito.

IV. Valoración jurídica de la minuta

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

En este sentido, la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que el Congreso de la Unión estará facultado "Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Así mismo, el artículo primero transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, dispone en su párrafo tercero la obligación del Congreso de expedir, dentro del término de noventa días la ley aquí propuesta, por lo que es indudable su necesidad y oportunidad.

En cuanto al cumplimiento de las directrices constitucionales que definen el uso legítimo de la fuerza, la minuta en estudio se apega de manera estricta al mandato constitucional y desarrolla de manera efectiva las bases y directrices definidas en la fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional antes citado.

Así mismo, los artículos 21, 71 fracción II, 72, 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia que contempla la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. De esta forma los preceptos constitucionales invocados, facultan expresamente al Congreso de la Unión para la creación de una norma cuya materia sea regular el uso de la fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales, incluyendo a la Guardia Nacional, estableciendo como objeto y obligación de las policías, en sentido amplio, la protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

La Iniciativa de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que se dictamina; contiene conforme lo han dispuesto los artículos Primero y Cuarto fracción III Transitorio del Decreto supra citado contiene la definición, alcance y finalidad del concepto de “Uso de la Fuerza Pública”, estableciendo con claridad quienes son los sujetos y organismos que se encuentran regulados por la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

norma, los niveles de servidores públicos, las técnicas, métodos, mecanismos, los protocolos de portación y uso de armas incapacitantes, menos letales y letales, las normas para la presentación de informes en el uso de armas durante el desempeño de funciones, reglas de adiestramiento y gestión del uso de la fuerza pública; satisfaciendo de esta forma las normas citadas en este apartado como un objetivo constitucionalmente trascendental.

En este sentido, derivado del específico mandato constitucional de emitir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, en el que se establecen las bases generales que se habrían de desarrollar en el ordenamiento en comento, el fin trascendente de este proyecto se encuentra justificado y ligado al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción III del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que textualmente dispone:

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. y II. (...)

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Por lo que hace a la finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública, la ley propuesta establece de manera clara este concepto, definido como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

En lo tocante a los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública; se consideran sujetos de esta ley los integrantes de las Instituciones de seguridad. Así mismo, el capítulo V dispone que la obligación de las instituciones de seguridad de contar con una base de datos cuyo contenido incluya las armas y equipo asignado a cada agente.

Destaca que los artículo 19 y 20 propuestos, establecen respectivamente el régimen de derechos y obligaciones de los agentes, así como los derechos fundamentales que asisten a sus familias, disponiendo que todo elemento policial tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía; siendo obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Así mismo, se establece que esa misma atención (médica, psicológica y social) para las familias de los agentes, cuando este pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la necesaria sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, esto se establece inicialmente, en el capítulo relativo a principios relativos al uso de la fuerza. Así, se establece como principio el de Legalidad, para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; el de Proporcionalidad, para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; el de Absoluta necesidad, ligado a la racionalidad, para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

Así mismo, el artículo 22 dispone la obligación de los agentes de utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en la Ley bajo análisis, por lo que se considera adecuadamente desarrollada esta directriz.

En cuanto a la previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; el artículo 40 dispone que la capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, entre otros, el adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico, así como el adiestramiento en el empleo de armas no letales.

Por lo que toca a los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley, se considera el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas, de este modo, el artículo 6 dispone que la graduación incluye la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Respecto de la distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales, la minuta, bajo un criterio garantista, amplió su concepción para establecer armas letales, menos letales y no letales, refiriéndose a las reglas de uso de cada una de ellas en el capítulo tercero, relativo a los procedimientos de uso de la fuerza.

Respecto de las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones, el artículo 15 dispone las armas que podrán portar los agentes y en el 27, la obligación de emitir protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En cuanto a las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas, el artículo 27 dispone en su primer y segundo párrafos que por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito y que en tales casos la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

Lo relativo a los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, es abordado en el capítulo IX, estableciéndose que como regla general, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Finalmente, en lo tocante a las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública, el capítulo X se encarga de consignar las normas observables para garantizar una capacitación y profesionalización permanentes; así mismo, dispone la obligación de las instituciones de seguridad para establecer programas de actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, observando los niveles graduales del uso de la fuerza.

Por lo anterior se concluye que el fin trascendente es cabalmente justificado, cumpliéndose plenamente con los contenidos mínimos constitucionalmente establecidos.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La norma da preeminencia en su contenido a los derechos humanos y garantías fundamentales de los gobernados, al tiempo que establece el diseño de la estructura y protocolos de uso y portación de elementos incapacitantes, letales y no letales de en el uso de la fuerza la disponibilidad, jerarquización y tolerancia de violencia y patrones sociales relacionados con la comisión de toda clase de delitos.

Así mismo, señala como obligación de los elementos policiales la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, mandando al efecto la emisión de protocolos y directrices específicas para los distintos casos en que se admita el uso de la fuerza, y establece la obligación de emitir protocolos especiales para el uso de la fuerza en cuando menos tres situaciones: detenciones, emergencias o desastres naturales.

Finalmente, como elemento para garantizar el respeto irrestricto a los derechos de los gobernados, se dispone que en caso de que derivado de una investigación interna se determine exceso en el uso de la fuerza, se fincarán las responsabilidades administrativas a que haya lugar, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a la esfera jurídica del gobernado, mas alla de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El texto y redacción legal utilizado en la norma que se dictamina, se ajusta a la interpretación legal a la literalidad, primer criterio de aplicación de cualquier



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

norma, toda vez que no deja espacio a la duda en la ejecución que el legislador pretende para apoyar el desarrollo social y velar en forma efectiva a favor de los valores sociales y legalmente reconocidos a lo largo de nuestra Nación y regular el uso de la fuerza.

La literalidad en la construcción gramatical de la norma en dictamen, en forma tal que se impide en todo caso, la controversia en el entendimiento, el uso de un lenguaje recto, indubitable y objetivo, que respalda los derechos y obligaciones constitucionales de los gobernados permiten determinar, por todas las razones expresadas en este capítulo y a lo largo de este dictamen que debe ser y **ES DE APROBARSE EN SUS TÉRMINOS LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Primera. Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo primero del Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a la Cámara de Diputados a un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado el 22 de mayo de 2019 en la gaceta del Senado de la República y aprobado en la misma fecha.

Segunda. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión adquirió la obligación de expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Tercera. El proyecto que se somete a la consideración de todas las fracciones parlamentarias, retoma los principios normativos establecido en los instrumentos internacionales aportados por las Naciones Unidas, en donde se establece la obligación de los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública de cumplir sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. En función de lo anterior, las que Dictaminan fundamentan la decisión de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

aprobar en sus términos, el proyecto enviado por el Senado de la República haciendo énfasis en lo siguiente:

- Se regula el uso de la fuerza y las armas de fuego conforme a los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.
- Los cuerpos de seguridad, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.
- Se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
- Con el ordenamiento que se propone no se dará lugar a interpretación alguna relativa a que se autorice el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- Se prohíbe emplear armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.
- Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimientos los cuerpos de seguridad se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Toda revelación de tal información con otros fines será sancionada.
- Cuando en la detención de una persona necesariamente se ejercite el Uso de la Fuerza se prohíbe la exposición de la persona detenido a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.
- Ningún miembro de los cuerpos de seguridad podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- No se podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- Se establece que los cuerpos de seguridad deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
- Los cuerpos de seguridad proporcionarán también atención médica a las víctimas de un delito.
- Expresamente se prohíbe la comisión de cualquier acto de corrupción por los cuerpos de seguridad, lo mismo que el abuso de autoridad será sancionado en los términos que la legislación aplicable establezca.
- Se establece la rendición de cuentas y vigilancia como controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción del Uso de la Fuerza por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, así como, la valoración de la eficacia de su acción.
- Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán rendir cuentas del desempeño de sus funciones y de su respeto del marco jurídico y operativo. Esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también todos los superiores que dicten órdenes.

Cuarta. La Minuta busca colmar una importante demanda social, jurídica e institucional, respecto de establecer los lineamientos y bases legales que permitan regular y equilibrar el uso de la coacción como el principal elemento de un Estado, constituido de manera democrática y que, por ende, ostenta el uso exclusivo de la misma, legitimado para ello por el orden social.

Por ello, esta dictaminadora considera que para contribuir al equilibrio entre el orden social y el respeto a los derechos humanos en el desempeño de tareas de las Instituciones Policiales a fin de que, al hacer uso de la fuerza, ésta se haga conforme a los marcos legales ya establecidos y los que deben establecerse en cumplimiento a resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para ello, se establece que los contenidos de la Minuta y con la expedición de la misma, el Congreso de la Unión en su ámbito de competencia, da cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuladas en diversos casos, sobre el uso excesivo de la fuerza del Estado por la actuación de elementos de corporaciones policiales, consistentes dichas Recomendaciones, en la necesidad de la elaboración de legislación en el orden



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

normativo nacional a fin de regular la actuación de las corporaciones y sancionar conforme a la ley los excesos cometidos.

De la misma manera, atender aquellas Recomendaciones específicas, que son recurrentes en las resoluciones emitidas por el Ombudsman nacional, ubicadas en su capítulo correspondiente y redactadas como artículos conforme al lenguaje de la técnica legislativa.

Resulta obligado hacer referencia al hecho de que esta dictaminadora considera benéfico para el texto normativo la incorporación del enfoque de género ya que de esta manera se atendería a múltiples situaciones de violaciones a derechos humanos de mujeres, por exceso de la fuerza policial, con la posibilidad de definir medidas y políticas preventivas, de atención y corrección de casos posteriores; así como sentar las bases para integrar una estadística precisa de casos y circunstancias de abuso de fuerza policial a mujeres, que sirva de base para el diseño y puesta en marcha de mecanismos de preparación de las corporaciones policiales federales, que garantice un ejercicio escrupulosamente apegado a la normatividad aplicable.

La erosión institucional generada por deficientes políticas públicas y acciones sin estructura y sistema en materia policial abrió la brecha de desigualdad y descuidó gravemente el tejido social, construyendo toda una incubadora de conductas delictivas que, a lo largo de los últimos años, encontró tierra fértil.

Esto obligó al Estado Mexicano a implementar medidas que más que ayudar, generaron una mayor distorsión del problema, lo amplificó y como consecuencia de una fallida estrategia contra la delincuencia organizada, trastocó las terminales nerviosas de las instituciones policiales, de justicia y de investigación, generando lo que hoy conocemos como la crisis de inseguridad más grave de la historia reciente de nuestro país.

Por su parte y al referirnos al sistema jurídico mexicano, nuestra Constitución Política establece de manera clara y definitiva que el Estado es el exclusivo detentador legítimo de la fuerza. Es por ende, el primer encargado de dictar la orientación para determinar en qué momento y circunstancias hace uso de ese monopolio exclusivo de la fuerza legítima, con los fundamentos y directrices a que le obliga el marco constitucional.

Con fundamento en ese postulado, el párrafo primero del artículo 2. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en su artículo 3, precisa que:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

De ahí que la gran cuestión que se pretende resolver es la manera y la perspectiva jurídica, en la que se puede conciliar y equilibrar el poder legítimo del uso de la fuerza del Estado, con los derechos humanos de los gobernados.

En un Estado represor, sus gobernantes plantean la falsa disyuntiva entre si el policía provee al orden público, o respeta los derechos humanos. Pero, en un Estado democrático de Derecho, el uso legítimo de la fuerza implica necesariamente el respeto a los derechos humanos de todo gobernado, para que así se mantenga un orden con libertad.

Por eso es de la mayor relevancia para esta dictaminadora que tanto en los razonamientos de la colegisladora como en el *corpus* normativo, se integren Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, incorporadas mediante la adecuada técnica legislativa a los capítulos y artículos, en la esfera de competencia conforme a la legislación marco que es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en la jerarquía normativa se ubica por encima de una legislación como la que se dictamina y por ello, debe acatar sus contenidos relacionados con el uso legítimo de la fuerza policial, por ser ésta una norma General que deriva del texto constitucional y reglamenta sus contenidos de regulación.

No es ésta una tarea menor, ya que se trata regular con precisión, qué se puede, qué se prohíbe y cómo debe hacerlo el elemento que ostenta el poder público del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

estado, para darle certeza y equilibrio a su relación con los gobernados, lo que en el marco legislativo implica todo un reto, que obliga a expertos de los sectores público, privado y social, tanto en ámbito federal como local, a realizar trabajos multidisciplinarios e interinstitucionales, que garanticen legitimidad, viabilidad y legalidad a las interpretaciones y contenidos normativos.

Sin embargo, es una tarea urgente en la que esta dictaminadora coincide, consistente en resolver la expedición de una legislación nacional, ya que la falta de regulación constituye por sí sola una violación a los derechos humanos. Esto lo sostiene la Corte Europea de Derechos Humanos, así como la necesidad de elaborar leyes sobre el tema. Particularmente del derecho a la vida (en su vertiente positiva) y de integridad personal (física y psicológica en su vertiente positiva), ya que conforme a estos derechos, cuyo respeto es deber del Estado, a él le corresponde realizar acciones, incluyendo las de orden legislativo, que coadyuven a su respeto y ejercicio y asimismo, porque esa ausencia de regulación, da paso a que la fuerza pública sea ejercida irresponsablemente, sin sujetarse a los derechos reconocidos en el derecho humanitario a toda persona, particularmente a quienes son objeto de una acción de policía, además, recogidos y tutelados por nuestra Constitución.

Quinta. A manera de retrospectión, es preciso mencionar que el 7 de septiembre de 1990, en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, desarrollado en la Ciudad de La Habana, Cuba, se establecieron una serie de Principios Básicos acerca del empleo del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de las y los funcionarios que en los Estados Miembros realicen actividades destinadas a asegurar y garantizar el orden coactivo, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

En dicho instrumento, se establecen Principios Básicos que permiten establecer la necesidad de regular el uso de la fuerza; en este sentido es preciso señalar que dichos principios afirman que:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Por su parte y como antecedente en el derecho positivo mexicano, el día 29 de marzo de 2007 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, a fin de que se investigara si existió la probable violación de garantías graves en los hechos que tuvieron lugar de mayo de 2006 a enero de 2007, investigación conocida como "Caso Oaxaca" (Crónicas del Pleno y las Salas 2007)

Posteriormente, En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ampliar la investigación para que se incluyeran los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007 en el Cerro del Fortín de Oaxaca.

Así, la Comisión investigadora presentó el resultado de su investigación, afirmando que toda vez que los elementos de convicción recabados permitían determinar que en el caso hubo violación grave de garantías entre ellas, la referente a la vida, integridad personal, acceso a la justicia, libertad, trabajo, expresión, educación, propiedad, posesión y el derecho a la paz, toda vez que se vivió una situación en la que prácticamente se anuló el Estado de derecho.

En el informe presentado se señalaba en su página 10, "**que cuando las autoridades estatales y federales determinaron hacer uso de la fuerza pública para solucionar el conflicto social en Oaxaca, se incurrió, en la ejecución correspondiente, en actos que además de denotar falta de eficiencia y profesionalismo de los cuerpos policíacos, provocaron la violación de diversas garantías**", pues varias personas fueron objeto de tratos crueles e inhumanos durante su detención y traslado a los penales correspondientes, sin que la autoridad contara con registros que informaran la manera en la que procedieron



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

durante tales traslados, lo cual resultaba indispensable, dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraban los detenidos.

Se omitió **tomar las medidas necesarias para ocasionar el menor daño posible a los propios elementos policíacos, quienes fueron sometidos a riesgos innecesarios e igualmente se advertían excesos en la represión a los inconformes**, pues hubo personas que presentaron lesiones graves que no guardaban proporción con el objetivo que se pretendía alcanzar mediante los operativos, además de que uno de éstos fue fallido y lejos de contribuir a la solución del conflicto, ocasionó más violencia y represión, generando una situación de mayor desorden generalizado a la que existía antes de implementar el operativo.

Se actualizó una violación grave de garantías al menoscabarse varios derechos fundamentales y suprimirse otros ilegítimamente; situación ésta que prevaleció por un tiempo considerable por la ausencia de orden y paz pública que implicó un déficit injustificado en el goce de las garantías, cuestión que constitucionalmente resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

En el mismo sentido hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Informe y Resolución de la investigación constitucional sobre el "caso Atenco", (Diario Oficial 21 septiembre 2009), relativo al uso de la fuerza pública; afirma que esta indagatoria dejó en evidencia omisiones importantes en materia de policía y seguridad pública, que por sí mismas propician condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos.

En esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una dura crítica a las omisiones legislativas en cuanto al uso de la fuerza pública y todo lo relacionado con ella, dice la Corte que en términos generales, las leyes mexicanas prácticamente no han establecido supuestos normativos para definir los casos en los que es legal el uso de la fuerza. Y que los principios que contiene la Constitución Mexicana sobre el tema, hay que aterrizarlos y darles contenidos, porque son la base sobre la cual deben construirse estructuras a nivel legal, reglamentario y protocolario.

El Máximo Tribunal, en el referido Informe y Resolución (Diario Oficial 21 septiembre 2009. Quinta Sección, Pp.73-74), determina que: "... **no basta que la Constitución establezca principios para la materia, ni que establezca derechos que toda autoridad debe respetar.** Los principios ... por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan las maneras (en) que una autoridad debe y puede actuar. **Los principios hay que irlos aterrizando, dando contenido, materializando en reglas de diversos contenidos y jerarquías;** y, tratándose de una función en la que hay **conurrencia** de órdenes de gobierno, **reglas que partan de una base**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

común que les de cohesión y consistencia, y que continúen desarrollándose hasta llegar a un punto en el **que permitan a la autoridad operativa bien cumplir su función**".

Se suman a estos argumentos sobre la necesidad y urgencia de legislar el tema, las reformas constitucionales de junio de 2011, en materia de derechos humanos, entre ellas, por la que se elevan a rango constitucional los referidos derechos, protegidos por los tratados internacionales ratificados por México. Ahora, parte de ese esfuerzo de fortalecer su protección, lo es identificar para nuestro país, aquellos relativos al uso legítimo de la fuerza, para adecuarlos al marco normativo en la materia.

En ese sentido, vale la pena remontarse al 17 de diciembre de 1979, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 34/169, denominada Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 3º establece que dichos servidores públicos podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Igualmente en el Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se aprobaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que es un documento integral dedicado al uso de la fuerza pública, así como a la obligación de los Estados de adoptar y aplicar normas y reglamentaciones sobre el empleo de la referida fuerza pública y armas de fuego contra personas por parte de servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

Sexta. Respecto de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es pertinente mencionar, que desde noviembre de 1999, con el primer período de la gestión del Doctor José Luis Soberanes como Titular de la misma, al 19 de octubre de 2017, se han emitido Recomendaciones sobre uso excesivo del uso de la fuerza policial en 29 casos, de los cuales 7 son por violaciones graves a derechos humanos.

Uno de esos casos, es el relacionado con los sucesos acontecidos el 12 de diciembre de 2011, en el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a raíz de las protestas de un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa y otros grupos, de los que derivó la Recomendación No. 1VG/2012, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 27 de marzo de 2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos. El Ombudsman nacional emitió 30 Recomendaciones, dirigidas: 13 al Secretario de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; 4 al Secretario de Seguridad Pública Federal; 11 al Gobernador del Estado; así como 2 al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Para los efectos del presente dictamen, destacan por sus contenidos, en su apartado IV. OBSERVACIONES, los dos siguientes numerales, que se transcriben textualmente:

“**156.** Criminalización de la protesta social. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites. En este contexto, la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de “estado”, que vulnera los derechos de las personas”.

“**161.** Si bien es cierto que en México existen instituciones que manejan algunos principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, Naciones Unidas ha señalado que en el país la ausencia de un protocolo sobre uso de la fuerza apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social”.¹

En cuanto a las Recomendaciones relacionadas con el presente caso, son relevantes cinco de las dirigidas al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las que también se transcriben:

“**TERCERA.** Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, poniendo especial énfasis en el uso de la fuerza utilizada en manifestaciones públicas, **y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública se promueva una ley general sobre el uso de la fuerza y tácticas policiales**”.

“**QUINTA.** Implementar acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas”.

¹ Recomendación No. 1 VG/2012 de 27 de marzo de 2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

“SÉPTIMA. Se homologuen las acciones que hagan posible su formación, con similar capacidad táctica y operativa, para que en casos similares se respeten, sobre todo, los Derechos Humanos”.

“OCTAVA. El desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial, así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los Derechos Humanos y los mecanismos de control”.

“NOVENA. Que las corporaciones hagan efectivos, en favor de los menores de edad y de las mujeres, los derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención para Eliminar Todo Tipo de Discriminación a las Mujeres”.²

Ya desde 2006, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Doctor José Luis Soberanes Fernández, emitió la RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2006.

La referida Recomendación General se dirigió al entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios.

Con base en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé como atribución de este organismo nacional proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas

2. Idem.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de la mencionada Comisión Nacional, se expide la Recomendación General de referencia.

Como antecedentes, la sustenta en el hecho de observar que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

La propia Comisión Nacional, aporta datos estadísticos de los que se advierte que: *durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2005, se recibieron en total 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, de las cuales 2,081 corresponden a cateos y visitas domiciliarias ilegales; 617 como violación al derecho a la integridad personal; 466 como violación al derecho a la vida; 304 como intimidación; 291 como amenazas; 76 como empleo arbitrario de la fuerza pública; 57 como atentados a la propiedad; 25 como violación al derecho de la integridad de los menores; seis como ejecución sumaria o extrajudicial y cinco como violación a los derechos a la libertad de reunión y de asociación. Cabe resaltar que la cifra sería mayor, ya que frecuentemente, y de conformidad con lo señalado por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad, A. C., en su Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2005 (ENSI-3), así como por la Encuesta Nacional sobre delitos no denunciados de la CNDH, sólo el 20 por ciento de los delitos son denunciados, es decir, uno de cada cinco.*

El entonces Ombudsman nacional, emitió siete Recomendaciones a diversas autoridades. En el caso de incorporar a las legislaciones contenidos regulatorios sobre el uso de la fuerza, destaca la emitida a los gobernadores de las entidades federativas, jefe de Gobierno del Distrito Federal y responsables de la seguridad pública de los municipios:

Primera. Tomen las medidas necesarias para que se incorporen en las leyes y los reglamentos respectivos, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.³

³ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. D. O. F. 12 de febrero de 2006. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/CNDH/Recomendaciones/14022006\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/CNDH/Recomendaciones/14022006(2).pdf)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

A lo largo de dos décadas, por lo menos tres distintos presidentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera reiterada y coincidente, han recomendado la elaboración de legislación nacional de la cual partan disposiciones normativas fundamentales para regular adecuadamente el uso de la fuerza policial.

A continuación, se presentan diversas emitidas en el periodo de cada uno de ellos:

OMBUDSMAN	AÑO	No. RECOMENDACIÓN	SÍNTESIS
Dr. José Luis Soberanes Fernández (16/11/1999 – 15/11/2009)	2006	12/2006	Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.
	2006	38/2006	Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 Y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado De México
	2007	65/2007	Caso sobre los hechos ocurridos en ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano.
Dr. Raúl Plascencia Villanueva (16/11/2009 – 15/11/2014)	2012	1VG/2012	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 el Chilpancingo, Guerrero.
	2012	18/2012	Sobre el caso de uso arbitrario de la fuerza pública, privación de la vida de V1 y actos contrarios a la inhumación de su cadáver, en Ciudad Madera, Chihuahua.
	2012	42/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V2 y V3, en el municipio de Cárdenas Tabasco.
	2012	46/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua
	2012	48/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco.
	2012	49/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco
	2012	70/2012	Sobre el caso del uso arbitrario de la fuerza pública en menoscabo de la Seguridad Pública, la privación de la vida de V1, la pérdida de la vida de V3 y la afectación a la

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

		integridad y salud de V2 y V4, en el estado de Michoacán de Ocampo.
2012	72/2012	Sobre el cateo ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, detención arbitraria, tortura en agravio de V1, tratos crueles en agravio de V2 e inhumanos en perjuicio de V3 y V4 y la violación al derecho a la protección a la salud de V3, en Baja California.
2013	41/2013	Sobre la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3 en Huatulco, Oaxaca.
2013	49/2013	Sobre el caso de cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza y privación de la vida de V1, así como detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio de V2 en el Municipio de Metepec, Estado de México.
2013	56/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza y trato indigno en agravio de V1, V2, V3 y V4, y privación de la vida de V1, en el Estado de Puebla.
2013	58/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2 y V3 y privación de la vida de V2, en Celaya, Guanajuato.
2013	78/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno, y privación de la vida de V1, en el Estado de Querétaro.
2013	83/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1 y V2, y privación de la vida de V1, trato indigno a V2 e indebida procuración de justicia.
2014	2VG/2014	Sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los Hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla.
2014	23/2014	Sobre el caso de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, Indígena Nahua.
2014	26/2014	Sobre el caso de detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, afectación al proyecto de vida y ejercicio indebido de la función pública en agravio de V1, en Matamoros, Tamaulipas.
2014	28/2014	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, privación de la vida de V2 e inadecuada procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y V5.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Lic. Luis Raúl González Pérez (16/11/2014)	2014	51VG/2014	Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, estado de México.
	2015	12/2015	Sobre el caso de detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5; ejecución extrajudicial de V2, V3, V4 y V5; e indebida procuración de justicia en agravio de las víctimas.
	2015	3VG/2015	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán.
	2016	4VG/2016	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el "Rancho del Sol", Municipio de Tanhuato, Michoacán.
	2017	5VG/2017	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el Municipio de Tierra Blanca Veracruz.
	2017	6VG/2017	Sobre la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, y la retención ilegal de MV, en el municipio de Papantla, Veracruz.
	2017	19/2017	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V, atribuible a servidor público de la policía federal.
	2017	7VG/2017	Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Recomendaciones emitidas durante las gestiones del Dr. José Luis Soberanes Fernández, el Dr. Raúl Plascencia Villanueva y el Lic. Luis Raúl González Pérez.

Por ello es que, atendiendo a los múltiples criterios tanto del Máximo tribunal del país, de instancias internacionales calificadas en el tema del uso de la fuerza del Estado, así como a las Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que la propuesta que se dictamina es un paso fundamental para evitar que las deficiencias, omisiones y violaciones a los derechos humanos por un uso excesivo de la fuerza, continúen produciendo el alto nivel de desconfianza en las corporaciones policiales, lo que inhibe las denuncias y favorece la impunidad.

Séptima. Esta dictaminadora considera loable el esfuerzo de sistematización y armonización de la propuesta contenida en el presente instrumento ya que se eliminan ambigüedades y se abona a la preservación de derechos humanos, adoptando en sus contenidos un lenguaje común y preciso a través de la definición de conceptos, prohibiciones, obligaciones, clasificaciones, fijación de requisitos y contenidos mínimos, valiosos para dar certeza a la actuación de los Cuerpos e Instituciones Policiales, para que cumplan sin titubeos su función.

Consistente con ello, esta dictaminadora comparte el objetivo central de la propuesta en el sentido de cubrir los vacíos legales que impiden dar certeza y precisión a la actuación de las Instituciones encargadas de la Seguridad Pública para garantizar un orden social con respeto a los derechos humanos y es congruente con la búsqueda de mejores condiciones de vida y salvaguarda de los intereses primigenios de los mexicanos.

Octava. Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito en función que propone la derogación de disposiciones sobre Uso de la Fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; así como la obligación de las instituciones de Seguridad Pública, sobre procurar en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente para cumplir sus fines.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

VII. Impacto Regulatorio

La presente propuesta se relaciona con las minutas por las que se expiden la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, y se reforma la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que han sido estudiados y cuentan con proyecto de dictamen, por lo que el impacto regulatorio se encuentra debidamente contemplado y los instrumentos legales involucrados, perfectamente armonizados.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
- V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;
- VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Capítulo II Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o,
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a. El uso adecuado del uniforme;
 - b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c. Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:
 - a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
 - c. Esposas o candados de mano;
 - d. Sustancias irritantes en aerosol, y
 - e. Mangueras de agua a presión.
- II. Letales:
 - a. Armas de fuego permitidas, y
 - b. Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo V Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de esta;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII

Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Capítulo VIII

Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;
- VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
- VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
- IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
- X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
- XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre estos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los datos relacionados con las detenciones;
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

Capítulo X Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Principios para el uso de la fuerza;
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- VII. Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII. Ética y doctrina policial;
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- XIV. Manejo y control de multitudes;
- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Segundo. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro
a los 23 días del mes de mayo de 2019.**

23-05-2019

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 436 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 23 de mayo de 2019.

Discusión y votación 23 de mayo de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del jueves 23 de mayo de 2019

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: El siguiente punto del orden del día es el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Se informa que se ha reservado el artículo 27, para su discusión en lo particular por la diputada Xochitl Nashelly Zagal Ramírez y la diputada Tatiana Clouthier Carrillo. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Ma. Sara Rocha Medina: Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para, háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: De viva voz la diputada Ana Lucia Riojas Martínez.

La diputada Ana Lucia Riojas Martínez (desde la curul): En contra.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Ciérrase el sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 436 en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 436 votos.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Tiene la palabra la diputada Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, para presentar propuesta de modificación al artículo 27.

La diputada Xochitl Nashielly Zagal Ramírez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, la reserva que presentamos al artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza busca la no criminalización de las manifestaciones en el país.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a la manifestación de sus ideas sin que exista ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que

se atente contra la moral, la vida privada, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza... Compañeros, estamos aprobando una ley muy importante para el país, podrían guardar silencio, por favor. Le pido a la Presidencia que restablezca el orden en la sala.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Sí, lo estaba yo haciendo, compañera. Ya estamos a punto, permítame compañera, de terminar la sesión, el comportamiento de los legisladores ha sido magnífico, demos un cierre que nos siga honrando.

La diputada Xochitl Nashielly Zagal Ramírez: Gracias. El artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tiene tres palabras que pueden poner en riesgo la libertad de todos los mexicanos, en este artículo se permite a los elementos de las instituciones policiales usar la fuerza contra manifestaciones cuando se juzgue que su carácter no es lícito.

En un ejercicio de interpretación solo se prohíbe el uso de armas contra manifestaciones lícitas, por lo que se podrá utilizar las armas en contra de manifestaciones o reuniones públicas con objeto lícito. Es decir, si nos manifestamos en favor de un hecho o acto catalogado por la ley como ilícito, podría ser utilizado armamento en nuestra contra.

¿Cómo se determina que una manifestación pacífica no es lícita, quién determinará la legalidad de una manifestación? Para ilustrar mejor, de mejor manera lo anterior, permítanos darles un ejemplo.

En el estado de Nuevo León en el mes de marzo de este año se aprobó una reforma a su Constitución local, en donde se reconoce el derecho a la vida a todo ser humano desde el momento de su concepción, significando la penalización del aborto. En caso de que un grupo de mujeres decida realizar una manifestación en favor del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y en pro del aborto, se podría usar las armas en contra de estas mujeres, ya que al ser el aborto ilegal en el estado sería una manifestación a fa

De aprobarse como está en el dictamen, nos estaríamos acercando a consentir una legislación cercana a la infame Ley Bala en el estado de Puebla, mediante el cual se justificó la muerte del niño José Luis Alberto. Por cierto, Morena abrogó esta ley en el estado de Puebla el año pasado.

También recordemos la famosa Ley Atenco, del Estado de México, la cual fue sumamente criticada y en donde tuvo que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió la inconstitucionalidad de diversos artículos materia de uso de la fuerza, precisamente por afectar derechos a las manifestaciones sociales.

Es por esto, compañeras y compañeros diputados, que proponemos la eliminación de esta última parte del artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue: Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas. Es así de simple.

Diputadas y diputados, fue gracias a la libertad de manifestación que se lograron las reformas políticas en la década de los 90 mediante las cuales se alcanzó la alternancia en el año 2000. Fue gracias a la libertad de las personas para salir a las calles que se frenó la masacre de los zapatistas en 94.

Fueron manifestaciones las que pusieron la matanza de los normalistas de Ayotzinapa en el centro de la agenda pública. Es gracias a la libertad de manifestación que muchos de los que estamos aquí hemos hecho. Muchas gracias por escucharnos y vamos a defender siempre las manifestaciones públicas, y sobre todo la paz en el país. No olvidemos la causa por la que llegamos. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Ma. Sara Rocha Medina: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor

(votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo por favor (votación). Mayoría por la negativa, diputado presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Se desecha la reserva.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Agotada la lista de oradores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

La secretaria diputada Ma. Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 27, en los términos del dictamen.

(Votación)

La secretaria diputada Ma. Sara Rocha Medina: ¿Diputada Lucia Riojas, el sentido de su voto?

La diputada Ana Lucia Riojas Martínez (desde la curul): En contra.

La secretaria diputada Ma. Sara Rocha Medina: ¿Alguna diputada o diputado que falten de emitir su voto? Si son tan amables, diputados, está abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 397 en pro, 6 en contra y 26 abstenciones.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 397 votos y algunas risas. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
- V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

- VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;
- VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo II

Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III

Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a) El uso adecuado del uniforme;
 - b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c) Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV

Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:
 - a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
 - c) Esposas o candados de mano;
 - d) Sustancias irritantes en aerosol, y
 - e) Mangueras de agua a presión.
- II. Letales:
 - a) Armas de fuego permitidas, y
 - b) Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo V

Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI

Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la ley en la materia.

Capítulo VII

Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

Capítulo VIII

Planeación de Operativos que requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;
- VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
- VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
- VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
- IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
- X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
- XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX

Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los datos relacionados con las detenciones;
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

Capítulo X

Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;

- IV. Principios para el uso de la fuerza;
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- VII. Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII. Ética y doctrina policial;
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV. Manejo y control de multitudes;
- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI

Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente Ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de seguridad pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámbaro**, Secretaria.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.